

Revista del Archivo Nacional del Perú

Directores:

HORACIO H. URTEAGA

P. DOMINGO ANGULO

SUMARIO

Introducción, por H. H. Urteaga.

Informaciones sobre encomenderos y encomiendas.

Diario de la segunda visita pastoral del Arzobispo de los Reyes Don Toribio Alfonso de Mogrovejo, por Fray Domingo Angulo.—Libro de Visitas, 1593.

Instrucciones de los Padres dominicos para confesar conquistadores y encomenderos, por Fray Domingo Angulo.—Confessoribus in Indiarum, etc.

Una información sobre la guerra civil de 1548, por H. H. Urteaga.—Proceso criminal contra Juan Bautista Galíbido por haber dado favor a Francisco Hernández Girón.

Sección Oficial.—Reorganización del Archivo Nacional.—Reglamento interior del Archivo Nacional.

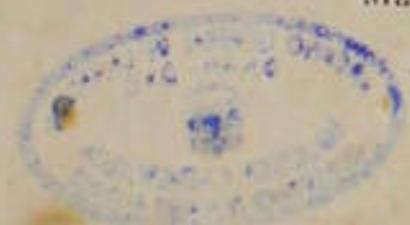
TOMO I

ENTREGA I

LIMA

1920

Oficina Tipográfica
"La Opinión Nacional"
Mantas, 152 Lima, 1920





Introducción

Reorganizado el Archivo Nacional, ha sido preocupación constante de la Dirección dotarlo de un órgano de publicidad de indole histórica y documentaria, que pudiera hacer conocer, siquiera sea en parte, los más importantes documentos que han de servir como preciosa fuente de estudios en la investigación del pasado político y administrativo del Perú.

Sale por lo mismo hoy la Revista del Archivo Nacional a satisfacer un anhelo y llenar una necesidad, tiempo há sentida por los amantes de la historia patria y por los cultivadores, en América, de estudios de este linaje. Ya en otra época, los *espiritus selectos* que nos precedieron en la ardua tarea de investigar sobre las fuentes escritas, fundaron la Revista de Archivos y Bibliotecas Nacionales, valiosa obra de documentación que honra al país y a los que laboraron semejante monumento histórico, valiosa contribución debida a la infatigable celo de Alberto Ulloa, espíritu superior, repleto de ideales, de un patriotismo ejemplar y por lo mismo moralizador, y de una alma caleada en las más altas y nobles aspiraciones. Fué él ayer, como hoy nosotros, en esfera más modesta, el que proyectara esta publicación escribiendo esas páginas inmortales de la reseña histórica de este Archivo

Nacional, tan mal apreciado y tan mal tratado, por lo mismo que a través del tiempo y, no obstante las mutilaciones sacrilegas que ha sufrido, en su fuente aún no cegada, halla el historiador y el sociólogo la más sólida base de reconstrucción del pasado de América, ya que el Perú era sede y metrópoli de las Gobernaciones españolas de la parte austral del Nuevo Mundo.

Colaboradores de Ulloa fueron: Carlos A. Romero, el competente bibliófilo e historiógrafo nacional, y Ricardo Rey y Boza, cuyos trabajos, principalmente los del primero, dieron tanta importancia a la extinguida Revista.

La actual Revista del Archivo Nacional del Perú, se propone continuar la obra interrumpida por las contingencias de nuestra agitada vida política. Permita la Providencia días de paz y progreso a la Nación, para que obras de la índole de la que emprendemos, saquen a la luz el pasado de la Patria, sirvan de fuente a los estudios de la Historia de América, y sean un estímulo para el patriotismo, al dar a conocer el glorioso pasado del Perú, invitando a los espíritus selectos, al estudio de los archivos históricos peruanos, donde se encuentran las fuentes de investigación de toda la vida institucional de la América española, y muchas de las manifestaciones del alma americana, cuya huella, impregnada de nobles ideales de solidaridad, se descubre en la documentación del periodo histórico de nuestra independencia.

Para facilitar el estudio de los procesos y piezas documentarias, hemos adoptado el método de prece-derlas de una somera introducción, que relata su contenido, con algunas reflexiones que nos sugiera su índole histórica o sociológica; procuraremos así romper la aridez de una lectura fatigosa, como es la de piezas jurídicas o relaciones administrativas o eclesiásticas, que por su naturaleza son largas y pesadas.

En cada número de la Revista, procuraremos también, para dar alguna variedad al conjunto, publi-

car. documentos del gobierno civil y eclesiástico, jurídico o histórico, y, hasta donde nos sea posible, informaciones de la época de la colonia y los primeros años del periodo de la emancipación.

Tal es el plan de nuestra tarea y los propósitos para realizarla.

Horacio H. URTEAGA.

Lima, Abril de 1920.





Gobierno Colonial

Informaciones sobre encomenderos y encomiendas

VISITA FECHA POR MANDATO DE SU MAJESTAD E DE LOS SEÑORES COMISARIOS DEL SU CONSEJO POR IÑIGO ORTIZ DE ZUÑIGA, VISITADOR PARA ELLO NOMBRADO DEL REPARTIMIENTO DE INDIOS ENCOMENDADO EN GOMEZ ARIAS DAVILA VECINO DE GUANUCO, ANTE DIEGO MUÑOZ TERNERO, ESCRIBANO.

Visita de los indios encomendados a Gómez d'Arias

En la Ciudad de los Reyes, de este reino del Perú a ocho días del mes de Enero año del Señor de Mill e quimientos e sesenta y dos años. El muy Excelente señor Conde de Nieva, Visorrey, gobernador, capitán general por su Magestad en este dicho reino en presencia de mi, Diego Muñoz Ternero, escribano de su Magestad en la corte, reinos e señoríos, entregó a Iñigo Ortiz de Zúñiga que presente estaba una provisión real e ciertas instrucciones del tenor siguiente:

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas Ca-

narias, Indias e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Conde de Ruisellon y de Chardanga, Marqués de Oristan é de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y Milán, etc., acordándonos de la gran merced que Dios Nuestro Señor nos ha hecho en hacernos Rey é Señor de tantos y tan grandes reinos é provincias como son las nuestras Indias, e señaladamente éstas del Perú, que buenamente se puede decir habernos hecho merced de otro nuevo mundo, ampliando nuestro imperio é jurisdicción por tan largo espacio de tierra, e reconociendo la obligación que á este causa tenemos de mirar por nuestros subditos é naturales, bien é beneficio de ellos y a mantenerlos en justicia y quietud paz é sosiego, é si cuanto á esto tenemos obligación en los otros nuestros reinos, en estas nuestras Indias del Perú con mayor causa por ser tierras nuevas que no tienen asiento, dárselo y que los naturales de ellos conozcan la merced que Dios nuestro Señor les hizo en traerlos a conocimiento suyo é pónellos debajo de nuestra obediencia para que ellos reconozcan, sirvan y amen como a solo Dios, verdadero Señor é Hacedor de todo y dexen la infidelidad é error en que han estado para que su santo nombre sea en todo el mundo conocido, alabado y ensalzado, temido y reverenciado como de tan alto Dios y Señor y a quien toda criatura lo debe y los dichos naturales puedan conocer y consigan el fruto grande de su sacratissima redención, pues, este es el principal y formal deseo é intento que tenemos y porque una de las principales cosas y mayor momento para conseguir esto es el dar asiento en la vida y estado de los dichos naturales y ésta no se puede cómodamente dar, a lo menos tal cual deseamos e conviene, sin que primero se visiten por personas de quien Nos podamos tener y tengamos toda confianza é seguridad, que hará y cumplira lo que le fuere encargado y mandado; por tanto: confiando de vos Ignacio Ortiz de Zuñiga, que sois persona de ciencia y experiencia, cual parece que conviene para lo susodicho, por concurrir en Vos todas las calidades necesarias para ello. Nos pareció de os lo cometer é por la presente os lo cometemos para que principalmente vayais a la ciudad de Guanuco y su partido y sin que tengais necesidad de os presentar en el Cabildo della, visi-

tareis los repartimientos de indios en el memorial que con esta se os dará firmado del escribano infrascrito é para ello hareis juntar e parecer ante vos todos los caciques e principales y otros indios ancianos de los pueblos de los repartimientos, y hareis padrón de los indios e indias que en cada uno de ellos hoviere, los niños e mochachos de siete años hasta doce, e de quince hasta cuarenta e de cuarenta é cinco e de cincuenta é de ahí arriba, así hombres como mujeres, distinguiendo y diferenciando a los unos de los otros, poniendo por cabeza e por sí los labradores, mirando la grosedad y cantidad de las tierras que labran y cultivan y el fruto que buenamente sacan e pueden sacar dellas, y así mismo los mercaderes e oficiales pescadores y demás que vienen de oficio, lanificio (1) e artificio y el comercio y trato de los tales oficiales, arbitrando habida información de todo lo que buenamente pueden e deben ganar por año, trabajando moderadamente. Otro si, por cuanto, tenemos entendido el cuidado que sus ingas antiguos tovieron de que no estoviesen ociosos, por que conocian el daño y perjuicio que era para su salud, remedio e aumento; allende de la policía y bien público que resulta de que no estén ociosos y trabajen moderadamente, os informareis muy en particular si agora lo están e trabajan o están ociosos y vagabundos (2) y en que cosas ocupan el tiempo, y cuánto del se ocupan o podrían ocupar, e los tributos que pagan a su encomendero, porque, tenemos cierto que la ociosidad en ellos es la mayor parte de su perdición y poca vida, según de lo que en estas partes, de muchos días atrás se tiene por experiencia, y entendido y no menos los demás que salen fuera de sus repartimientos a ganar de comer trabajándolo y buscándolo por sus manos, sudor y trabajo de ellos. E si trabajan en minas ó otros metales, todo lo que bien visto considerando e mirando arbitrareis lo que buenamente pueden e deben ganar e pagar sin fatiga de ellos a su encomendero, teniendo consideración e respeto que les quede a los dichos indios allende su sustentación ordinaria conforme a la calidad de ellos; si caen malos tengan con qué curarse de las enfermedades que subceden y otras enfermedades que

(1) *lanificio* en el original, debe leerse *beneficio*.

(2) *vagabundos*.

comunmente ocurren, e remediar e casar sus hijos conforme al estado y calidad y costumbre dellos, e que antes enriquezcan que no empobrezcan porqué no es razón que pues vinieron a nuestra obediencia sean de peor condición que los otros nuestros súbditos de nuestros reinos, antes conozcan la merced y bien que en todo Dios nuestro Señor les haya hecho, según y como por Nos está proveido y mandado, y los que de ellos son casados y los que son solteros y los que son viudos, y qué indios hay entre ellos que viven de oficio o artificio alguno, señalando a cada un indio qué trato, grangería, oficio o artificio tienen, y de que viven y se sustentan, y así mismos os informareis de las tierras, tratos e grangerías y comercios que tovieran, y lo que de ello tienen en su propia tierra y lo que de ello rescatan en sus tierras o fuera dellas, é los contratos que otros con ellos (1) y lo que acuden sus sementeras por hanega de sembradura así trigo como maíz, papas, quinua y las demás semillas o algodón, y si tienen minas de oro ó plata, azogue ó de otro algún metal que se aprovechen é puedan aprovechar, e si tienen ganados suyos de su tierra ó de los de nuestros reinos de España, y si tienen coca, ó la entran a beneficiar a los Andes, y paña, y si tienen dello se les sigue, é si tienen otra manera de cualquier grangería o beneficio, y que tributos daban e pagaban al inga, en tiempo dél, o lo que les llevaban y han llevado los caquíes, é si al presente pagan más o son más relevados o molestados ó lo eran en aquel tiempo, haciendo esto y en todo lo demás, las diligencias que por la instrucción, que con esta se os dará, se os manda viendo y entendiendo las didigencias que por ella se os mandan, y cuanto cabe a cada indio tributario de pagar de la tasa que al presente pagan y distribuyen entre si, por común ó por cabezas, y si les será más útil é provechoso que se les reparta por cabezas declarando lo que cada uno ha de pagar, y el inconveniente que en esto podía haber si se hiciese, y en fin de la dicha visita porneis los indios que pareciere haber más o menos que en la visita pasada que de los dichos repartimien-

(1) aquí falta la palabra *celebran*; que ha sido suprimida seguramente por falta de atención del plumario.

tos se hizo, y conoceréis de las causas y negocios tocantes y dependientes de la dicha visita ansi de oficio, como a pedimento de partes y de otras cualesquieras causas que hayan con sus encomenderos, e informaros eis de los excesos que lo sdichos encomenderos o los caciques hicieran e hovieren hecho a los dichos naturales, y estareis advertido que por esto no habeis de conocer de ningün pleito de unos indios con otros, porque esto lo dejareis para que ellos lo determinen conforme a la costumbre que tenian e por la orden que se les dará al tiempo que se les ordenaren sus repúblicas, que es el efecto para que se mandan reducir a pueblos en lo cual se queda entendiendo, e guardareis en este caso, lo que por la instrucción que llevais se os ordena y manda. E fecha la dicha visita por dicha orden, con vuestro parecer sobre todo, y de lo que buenamente puedan pagar trabajando moderadamente por año como deben e teniendo consideración a lo que arriba es dicho, y las demás diligencias que hicieredes conforme a la dicha instrucción lo cual porneis en la dicha visita, la traereis o enviareis cerrada y sellada ante los nuestros comisarios del nuestro Consejo, nombrados para el asiento de los dichos nuestros reinos quietud y sociego dellos, beneficio público, bien de los conquistadores, pobladores y naturales dellos, y beneficio de nuestra Real Hacienda, que reside en la ciudad de los Reyes de los nuestros reinos del Pirú, para que por ellos visto provean lo que fuere justo y lo que a nuestro servicio, subditos y naturales, todo bien visto, considerado y mirado, mejor convenga, que para todo lo susodicho e cada cosa e parte dello os damos poder y facultad cumplida, cual en este caso se requiere, y para que viendo que conviene ejecutar alguna cosa de las que proveyeredes y mandáredes cerca de lo susodicho, podais nombrar alguacil executor que lo execute y para hacer la dicha visita vos damos y asignamos termino de ciento e cincuenta dias en cada uno de los cuales hayais y lleveis de salario para vía, costas y mantenimiento doce pesos de a cuatrocientos y cincuenta maravedices cada uno, y a Diego Muñoz Ternero, nuestro escribano, a quien nombramos para que vaya con vos y pase ante él lo tocante a esta dicha visita y comisión, haya y lleve tres pesos demás de los derechos de la escritura y autos que escribe conforme al arancel, del qual dicho

salario hayaís de gozar y goceis vos y el dicho escribano, y corra desde el dia que salieredes de la dicha ciudad de los Reyes a entender en lo susodicho hasta que volváis a ella; el dicho salario vos y el dicho escribano mandamos que cobreis la mitad de los encomenderos y la otra mitad de los caciques é principales e indios del dicho repartimiento, que para los haber e cobrar y executar en los suso dichos y de sus bienes, vos damos poder cumplido no embargante cualquier apelación y suplicación que sobre ello interpusieren, e para que si fuere necesario y conviniere executar alguna cosa, de las que cerca de lo susodicho proveyeredes y mandaredes, lo podais hacer y executar como mejor convenga al asiento y quietud de los dichos indios: é mandamos a todas y cualesquier justicias así de la dicha ciudad de Guanuco como las demás ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos, no os impidan ni se entrometan en cosa alguna de lo tocante a esta visita, anexo y dependiente della en alguna manera, so pena de la nuestra merced é de cada mill pesos de oro para la nuestra cámara en la cual echamos por condenado lo contrario haciendo, antes os den el favor é ayuda que les pidieredes é menester hovieredes para todo lo en esta nuestra carta contenido é cada una cosa é parte de ello, para todo lo cual vos damos poder cumplido cual para ello se requiere.

Dada en la Ciudad de los Reyes a veinte dias del mes de Diciembre de mill é quinientos é sesenta é un años.—El Conde de Nieva.—El licenciado Birviesca de Muñatones.—Diego de Vargas Carvajal.—Ortega de Melgosa.—Yó Domingo de Gamarra Secretario de su Magestda la fice escrebir por su mandato con acuerdo de sus Comisarios del su Consejo.

INSTRUCCION DE LO QUE HABEIS DE HACER EN LA VISITA DE LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS QUE VAIS A HACER, ES LO SIGUIENTE:

Primieramente é ante todas cosas vos los dichos visitadores oireis una misa solemne de Espíritu Santo, que alumbre vuestros entendimientos é os de gracia para que bien y justa y de-

rechamente hagáis lo que por esta instrucción vos será encargado y mandado; é oída la dicha misa prometais é juréis solemnemente ante el sacerdote que la hoviere dicho, que bien y fielmente, sin odio ni afición haréis la visita y cuenta de los naturales de las dichas provincias é repartimientos de indios, que vos esta cometido de los términos de la dicha ciudad de Guanuco y su jurisdicción y demás cosas de suso contenidas; a todo vuestro saber y entender conforme a Dios y justicia, é hareis asentar el dicho instrumento por auto a las espaldas de esta instrucción.

2o.—Itém, sabidos cuantos pueblos son, procurareis de poner cada principal por si con sus indios é sujetos nombrando el pueblo é principal y los demás indios é indias poniendo muy específicamente los varones y las mujeres é las edades de cada uno sumando después, en fin de cada pueblo todos en junio de cada edad cuantos son, conforme a la orden que llevais.

3o.—Item, hecho esto porneis y procurareis con toda diligencia saber cuantos eran en tiempos del inga é si son ahora más o menos que entonces, y la orden que entonces tenían en su gobierno y administración de la justicia.

4o.—Item, saber que jurisdicción tenian los ingas, caciques principales, y estos si eran perpetuos é como sucedian entre si, unos a otros, los hijos a los padres ó los hermanos a los hermanos, ó de que forma y manera, y si por elección ó nombramiento, é quien lo hacia, é si esto había costumbre general ó había diferencias de unos repartimientos a otros, y el cacique que agora tiene, si es señor natural de él ó cómo heredó é sucedió en el cacicazgo dicho.

5o.—Item, que tributos daban al inga en su tiempo, é porque orden le tributaban, y cómo, é de que cosas y que personas, e de que edad, y hasta cuanta edad, y la orden que en esto se tenía, y si era general ó había costumbres diversas é particulares en cada repartimiento o provincia.

6o.—Item, si el dia de hoy tributan é pagan a su encomendero de la misma manera é en las mismas cosas, y las mismas personas, ó son mas relevados ó más agraviados que en tiempo del inga, y la orden que ahora tienen en repartir sus tributos, si es por personas ó casas ó por la posibilidad, y de

que edad hasta cuanta edad tributan el dia de hoy a su encomendero ó suben en más cosas o más excesivamente, ó con más trabajo que en tiempo de los ingas sus antepasados, al cacique y demás principales del servicio de los tambos, más de lo que solian ó menos.

7o.—Item, si el dia de hoy pagan á sus caciques é principales y les tributan differentemente que en tiempo de los ingas; cuanto les tributan agora y cómo y de que manera era entonces é es agora, y el agravio ó descanso que en esto reciben y han rescebido despues que están debajo de la obediencia de su Magestad.

8o.—Item,, si lo que en tiempo de los ingas habian de las huacas o adoratorios, tierra é ganados o depósitos que fuesen del Sol ó de la Luna ó de los Truenos o de los demas agueros e ídolos que tenian y esto si lo tienen agora, ó quien los ha habido ó lo tienen, y con que título, y porqué causa é razón; y que minas tenian ó tienen de presente, y advertirles eis que las dichas minas é tesoros y lo demás si lo declararen que no se les tomarán antes les ampararán en ello como a los demás españoles vasallos de su Magestad, pagando a sus oficiales reales los quintos y derechos que se debe como lo pagan los demás españoles, y terneis en esto mucho cuidado para lo hacer declarar y traer la claridad dello, y que no lo declarando se dará a otra cualquiera persona que lo declare y manifestare por la dicha orden.

9o.—Item, si de sus encomenderos ó de sus criados ó de otra alguna persona, ó del sacerdote ó religioso ó del cacique ó principales reciben ó han rescebido algún agravio ó injusticia, ó les tienen tomadas algunas cosas ó les ha llevado algunos tributos demasiados en alguna manera é si han tenido doctrina despues que su encomendero tiene, ó cuanto tiempo les ha faltado, de todo muy particularmente para nos informar todo y proveer lo que mas convenga.

10o.—Item, si las cosas de que tributan se crían y se cojen ó las hay en sus tierras y comercio, y las pueden tener é rescatar sin mucho trabajo é vejación suya, y el daño que en esto reciben, y en que lo querrian ellos pagar más, que en lo que lo pagan de presente, é si las menudencias de los tales que tienen que

no son comida ni dinero holgarian de lo reducir a dinero, y cuanto, y cuales serian de mayor utilidad por escusar el tiempo y trabajo de lo hacer y labrar que para ello es cargo.

11o.—Item, sabreis que manera tenian antiguamente los caciques, principales, labradores, pescadores, mercaderes, é oficiales de todo oficio y grangeria é vida y trato y contribuciones; y si con estos habia diferencias de los demás que no tenian ningún oficio, y si los unos é los otros tributaban de sola su industria é oficio y de todas las cosas que habia en su tierra é podian tener ó criar y rescatar en ella, y en esto si habia entre ellos alguna preeminencia ó excepción y ésta si la guardan el dia de hoy, ó como lo hacen entre si, y por cuyo mandado, é como se gobiernan en esto.

12o.—Item, cuanto tiempo trabaja cada indio para al tributo que pagan y en que tanto tiempo lo ganan é podian ganar por su trabajo y el demás tiempo del año en que lo ocupan y expenden y en que tanto tiempo podia pagar lo que paga trabajando como debe, sin detrimiento.

13o.—Item, si agora estan divididos y encomendados en dos ó en mas personas, e que daño ó menoscabo reciben de esto y, si por esta division se le ha quitado al señor principal y natural su señorío, é si por esto son más agravados en la tasa, ó por más repartir entre si los tributos, ó por alguna otra causa de lo que era en tiempo de los ingas ó cuando no estaban divididos.

14o.—Item, sabreis si en tiempo antiguo pagaban algun diezmo ó otra alguna cosa al Sol ó a la Luna ó a Truenos en reconocimiento de que aquel se lo criaba, ó daban esto de sus labranzas y comercios ó servicios personales ó de otra grangeria suya que toviesen en cualquier manera.

15o.—Item, les dareis á entender que los queremos reducir a pueblos porque tengan mejor gobernación entre si, é asi mismo dar jurisdiccion para que ellos tengan entre si su república fundada, é se gobiernen de lo que entre ellos pasare y trataren, y para que se les pueda enseñar la doctrina é policia, é para esto conviene que se reduzcan a pueblos; que ellos nombrén los sitios más convenientes y que moderen los pueblos como sea en más comodidad y utilidad suya, y que los menos pue-

blos que ser pueden, lo cual procurareis que pongan luego por obra para que haya efecto.

16o.—Item, sabreis la orden que tenian en el juzgar ó como se juzgaban é quien conocía de las causas criminales é cíveis, é que orden han tenido en esto é si esta orden será variable ó general entre todos.

17o.—Item, fecha la dicha visita vereis lo que será justo que se dé al dicho cacique y lo que se les ha de dar, de manera que ni el cacique reciba agravio ni los indios en selo dar dándole lo necesario, teniendo consideración a lo dicho en esta instrucción y provisión que llevais, con vuestro parecer nos los enviareis.

18o.—Item, procurareis así mismo en particular de os informar de la posibilidad tratos y comercios, y grangerías que los dichos indios tienen, pastos e pueblos é tierras suyas, é si les sobran ó les falta para su vida y salud y remedio y conservación é cría de sus ganados, y que cosas se cría en ellas, y cuantas veces al año, é que cantidad acude por hanega, y si estas las tienen en todo el repartimiento, ó en que pueblos lo hay, é que semillas en cada uno de ellos.

19o.—Item, sabreis que cada uno de los dichos pueblos que visitaredes la disposición que en cada uno de ellos podrá haber de oficiales, sementeras, é grangerías de que se puedan aprovechar e aprovechen para pagar sus tributos ó parte dellos y para excusar que los indios de la sierra no bajen a los llanos y por el contrario, para ganar para la paga de los dichos tributos por el peligro y daño que a su salud se sigue en venir a ello y en esto dareis vuestro parecer.

20o.—Item, sabreis cómo y de que manera poseían las tierras que tienen y poseen, y con que título, y porque orden se repartían entre ellos para sus sementeras de todo género, y si el dia de hoy guardan esta misma orden é repartimiento entre ellos e si se mudaban cada año, ó como se usaba entre ellos antiguamente e se usa ahora.

21o.—Item, si heredaban en estas tierras, casas y chácaras y los demás sus bienes que tenian los hijos ó hermanos, ó cómo, y que división hacían dellos entre si ó si los había el inga ó cacique, ó como subcedían en ello los hijos de la mujer prin-

cipal ó otros cualesquier, y el dia de hoy que costumbre y estilo tienen en esto.

22o.—Item, sabreis que costumbre tenian entre ellos en tomar mujeres y que palabras é ceremonias pasaban e habia é pasaba en esto y cuales de los hijos subcedian á los padres y la orden que en esto habia é guardaban.

23o.—E acabada la dicha visita hareis notificar á cada encomendero la cantidad de indios que se hubieren hallado en el tal repartimiento, por que vea, si hay mas indios de aquellos que declararon y que ellos son (*ilegible*) para que se averigüe e asentarse ha en cada visita lo que cerca de esto pasare é se hiciere.

24o.—Y en fin de la dicha visita dareis sobre todo vuestro parecer y lo traereis ó enviareis para que visto se provea lo que convenga.

25o.—Y por qué en la provisión que se os dá para esta visita se os manda que cobreis el salario vuestro y del escribano, de los encomenderos y de los indios, por mitad, desde el dia que de esta ciudad salieredes hasta que a ella volvais, estareis advertido que los dias de ida é venida á esta ciudad é vuelta a ella contando cinco leguas por dia los habeis de repartir entre todos los repartimientos que habeis de visitar, por rata de lo que cada uno dellos vale y renta en cada un año sin que en esta hagais mas agravio á uno que á otro.

26o.—Así mismo no consentireis que el dicho escribano ni lengua ni otro ningun oficial ni criado vuestro pida, tome ni reciba de los dichos indios ni de su encomendero cosa alguna, salvo las cosas necesarias para vuestra comida y dellos pagándolas á los precios que estovieren tasados en los tambos más cercanos. Que es fecha en la ciudad de los Reyes á veinte é dos dias del mes de diciembre de mill é quinientos é sesenta é un años.—Va sobre rayado Guanuco.—Vala—E señalada de las rubricas de los dichos señores Visorrey y Comisarios del Consejo de su Magestad y refrendada de Domingo de Gamarra.

EL REY

Porque habiéndose de dar orden en los repartimientos de los indios de las provincias del Perú, en lo de la perpetuidad ó en o-

tra cualquier manera es necesario tasar y declarar justamente los tributos, rentas y derechos que los indios han de pagar, para que esto se pueda hacer mas justificadamente y con mas fundamento, vos El Conde de Nieva nuestro Visorrey y Capitan General de estas dichas provincias, y vos el Licenciado Birviesca de Muñatones de nuestro Consejo, é vos Diego de Vargas Carvajal juntamente con los demás Comisarios que allá enviamos os informareis y averiguareis con la advertencia y consideración que en un capitulo de vuestra instrucción os está dicho, de lo siguiente.

Primeramente, se ha de averiguar que son los tributos que los indios pagaban al Señor Soberano y á sus gobernadores, y á los señores cuyos vasallos particulares eran y lo que antiguamente les solian tributar.

2o.—Así mismo os informareis que es lo que agora contribuyen y pagan los dichos indios, y si en respecto de lo que antiguamente pagaban están cargados o aliviados, y si se ha de pagar a los caciques é señores particulares lo que antiguamente se les solia pagar y contribuir; y que valian los dichos tributos reducidos á pesos de oro en cada un año, é para averiguación dello hareis traer ánte vos otras cualesquier pinturas y tablas ó otras cuentas que haya de aquel tiempo por donde se pueda saber y averiguar lo que dicho es, y de todo os informareis de cualesquier personas de buena intención y desapasionadas que no pretendan interese y que puedan tener o tengan alguna noticia de esto.

3o.—Otro si, os infórmareis que generos de personas eran los que pagaban los tales tributos, si eran solos los labradores que llaman ellos *machiguales*, y si también pagaban en el los mercaderes ó de otra manera de gente, y si habia exentos ó hildalgos, y que manera de gente, era, y también os informareis que tiempo del año pagaban estos tributos y de la orden que tenían, en el repartimiento, cobranza e paga dellos.

4o.—Así mismo os informareis si la paga de los tributos era por razon de las tierras que labraban y cultivaban, ó por razon de las haciendas que poseian, ó por respecto de sus personas, y si por cabezas.

5o.—Item, os informareis cuyas eran las tierras, heredades y terrenos que los indios poseian y si los que pagaban el

tributo eran solariegos, y como tales respondian los tributos al señor de las tierras, ó si era la paga por razón del señorío universal ó particular de los señores.

6o.—Así mismo os informareis si cuando los españoles cristianos entraron y conquistaron aquellas provincias, si pusieron en los indios tributos de nuevo mas de los antiguos, que durante su infidelidad pagaban, y de que manera se sirvieron dellos, y si fue teniendo consideración á no les llevar otros tributos y servicio sino el mismo que pagaban á su señor universal, ó si fue imposición nueva que sobre los indios se echó, sobre razón de dar de comer á los españoles á quien encomendaban los pueblos.

7o.—También os informareis de la orden que se tuvo después que los que hicieron las tasaciones de los tributos que habian de dar a los españoles comenderos, cómo se hizo esto, e si se tuvo consideración á que fuesen conforme á lo que pagaban á su señor principal, entrando en cuenta dello, ó si fue cosa de nuevo, y más de lo que así pagaban á sus señores.

8o.—Item, os informareis como se hizo esta tasa, si se llamaron los pueblos para la hacer, y que consideración tuvieron para la tasa y si los pueblos dieron su consentimiento de la tasa, y como juntaban los pueblos, y que orden tuvieron en pedir el consentimiento, y si fue forzoso o de libre voluntad ó contra ella, y haremos todas estas averiguaciones.

9o.—Informaros eis si antiguamente si había servicios personales y de que manera, para que en caso que antiguamente los hubiese se entienda lo que justamente en su lugar podian y debian pagar.

10o.—Que se vea si será bien que los tributos se paguen de los frutos de la tierra y de las cosas que hay en la misma provincia y no de otras, y como se deben pagar las sementeras que hubieren de hacer.

11o.—También se vea si antiguamente solían llevar los tributos, si era de sus mismos lugares, y la orden que al presente se tiene y la que se debería tener.

12o.—Otro si, debeis mirar si convenga que la tasación que se ha de hacer de los dichos tributos sea por cabezas, pues comunmente los labradores indios son iguales en hacienda, porque cada indio sepa lo que ha de pagar y el tributo crezca

y mengue según el tratamiento que hiciere el encomendero á sus encomendados, porque teniendo muchos indios en el lugar de su encomienda terná muchos tributos y si tuviere pocos indios terná pocos tributos é por esta vía se escusarán las tasas y retazas que cada dia se hacen, y por esta manera o por otra que allá os pareciere teniendo como habeis de tener la cosa presente os informareis de las personas que viereis que en esto os podran dar aviso.

13o.—Así mismo, se ha de averiguar lo que los dichos indios han de dar y pagar de tributo en lugar de diezmo para el culto divino, clérigos y religiosos y beneficiados y curas parroquiales, edificación de iglesias y monasterios y ornamentos, teniendo consideración a los diezmos que al presente pagan los españoles y á las rentas y tributos que antiguamente en tiempo de su infidelidad solian tributar los dichos indios para los santuarios y otras cualesquier haciendas é rentas que estoviesen aplicadas a los templos de los indios y al Sol, lo cual se podrá saber de indios viejos y por pinturas antiguas, y que parte bastará para todo esto de los tributos que al presente pagan á los encomenderos.

14o.—Item, la parte que para esto se deberá situar y señalar no ha de ser por vía de diezmo como acá en Castilla, repartiendo un tanto cierto a todo un lugar, por que yendo por vía de diezmos en la cobranza dellos serían vejados los naturales con vejaciones de ministros y excomuniones de los perlados y también recibirían los dichos naturales algún escándalo como ignorantes que son, diciendo que la ley de Cristo se les introducía por dineros e interese pues por razón della se les imponía ahora nuevos tributos, e sabido e averiguado por vosotros lo que los dichos naturales deban dar para el servicio de Dios, según que dicho es, se entenderá lo que les queda y lo que deben dar y pagar a los señores temporales.

Todo lo cual tratareis y mirareis con el cuidado y diligencia que de vos confiamos y conviene a nuestro servicio y al buen efecto de los negocios. Fecha en Gante á veinte é tres dias del mes de Julio de mill é quinientos é cincuenta é nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Magestad, Francisco de Erazo.

Sacose de la instrucción original para las personas que van a visitar indios. Domingo de Gamarra.

I entregadas las dichas provisión e instrucciones al dicho Iñigo Ortiz de Zuñiga, su Excelencia le mandó haga las dichas visitas conforme a ellas con mucho cuidado y diligencia como cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor e de su Magestad, y el dicho Iñigo Ortiz aceptó el dicho negocio y dixo que el se partiría luego á ello e llevando consigo á mi el dicho escribano.

En la Ciudad de los Reyes, viernes, nueve días del mes de Enero de mill é quinientos é sesenta y dos años el dicho Iñigo Ortiz de Zúñiga á quien está cometida la dicha visita contenida en la dicha provisión real, estando á caballo yendo de camino dixo que pedía é pidió á mi el dicho Diego Muñoz Ternero testimonio de como él va de camino á la ciudad de León de Guanuco á entender en la visita de los repartimientos que por la dicha provisión se le mandan visitar por ante mí el dicho escribano, y doy fe que este dicho dia después de medio dia el dicho Iñigo Ortiz partió de la dicha ciudad de los Reyes á entender en el dicho negocio y proseguimos ambos la dicha jornada siendo dello testigos Joan de Escobar y Domingo de Dextre é Francisco de Tavares, criado del dicho Iñigo Ortiz de Zuñiga y que fueron parte del camino en su compañía y el dicho Tavares siempre hasta la salida. Diego Muñoz Ternero.

Yo el dicho Diego Muñoz Ternero escribano, doy fe que proseguimos la dicha jornada y camino derecho hasta la dicha ciudad de León de Guanuco donde en llegando á ella se hizo el auto siguiente.

Juramento.—En la dicha ciudad de León de la provincia de Guanuco de estos reinos del Perú, veinte é cuatro días del mes de Enero de mill é quinientos é sesenta y dos años estando en la Iglesia mayor de la dicha ciudad el dicho señor Iñigo Ortiz de Zuñiga visitador de los repartimientos contenidos en su comisión, cumpliendo lo en las dichas instrucciones contenido, en un capítulo primero dellas, hizo decir una misa del Espíritu Santo, la cual dixo en la dicha iglesia el padre Julian Rodrigo presbítero, la oyó, é celebrada en su presencia estando revestido, con el inisal en la mano, el dicho Iñigo Ortiz é yo el dicho Diego Muñoz Ternero escribano nombrado para

la dicha visita juramos poniendo la mano en el dicho misal por Dios Nuestro Señor é por los Santos Evangelios en forma de derecho, de hacer bien y fielmente sin odio ni afición la visita y cuenta de los repartimientos que al dicho Iñigo Ortiz le esta cometida y las demás cosas contenidas en las dichas instrucciones como mejor pudieremos y a todo nuestro saber y entender conforme a Dios y justicia, é si así lo hiciesemos Dios Nuestro señor nos ayudase é de no nos lo demandase como a personas que no cumplen lo que juran y prometen, diciendo, si juramos é amén; de lo cual fueron testigos Antonio de Grado é Juan de (roto), vecinos de la dicha Ciudad de León, é Lázaro de la Serna residentes en ella. Iñigo Ortiz de Zuñiga. Diego Muñoz escribano de su Magestad.

La memoria de los repartimientos que se dió al dicho Iñigo Ortiz que visitase por las dichas provisión é instrucciones es esta:

LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS QUE SE HAN DE VISITAR
EN TERMINOS DE LA CIUDAD DE GUÁNUCO POR IÑIGO
ORTIZ DE ZUÑIGA VISITADOR NOMBRADO POR LOS SE-
ÑORES COMISARIOS Y DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD
QUE EN ESTA CIUDAD RESIDEN PARA ELLO, SON LOS
SIGUIENTES:

El repartimiento de Gomez Arias Davila.

El de Lorenzo de Estopiñan.

El de los menores de Gonzalo Hernandez de Heredia.

El de Juan Sanchez Falcon.

Domingo de Gamarra.

Despues de lo cual se hicieron los autos siguientes:

En la ciudad de León de GUANUCO, viernes veinte é tres días del mes de Enero de mill y quinientos é sesenta y dos años, el dicho señor Iñigo Ortiz de Zuñiga habiendo llegado a la dicha Ciudad de Leon, antes de se decir la dicha misa de Es-

piritu Santo hizo buscar los registros de las visitas que en la dicha Ciudad hizo el licenciado Diego Alvarez Sierra Corregidor della por su Magestad y en ellos se hallaron los de los dichos repartimientos contenidos en la memoria de suso é se tomaron por mi el dicho escribano para mejor poder hacer, proseguir é continuar las visitas dellos lo cual hecho se dió noticia a Don Geronimo de Silva, Corregidor que al presente es de la dicha ciudad que como la dicha visita se ha de hacer de los dichos repartimientos por provisión de su Magestad para que en lo que se ofreciere dar favor é ayuda para que mejor se haga lo de, é cumpliese en ello lo que como la dicha provisión Real se le manda, el cual dicho corregidor dixo que estaba presto darle dicho favor é ayuda en lo que conviniere é pudiere é deviere conforme a justicia para que se haga e cumpla mejor lo que su Magestad manda.—Diego Muñoz.

Nombramiento de intérprete.—Después de lo cual en el dicho dia veinte é cuatro dias del dicho mes de enero del dicho año el dicho señor Iñigo Ortiz de Zuñiga nombró por intérprete de esta visita y de las demás que hiciere de los repartimientos á el cometidos á Gaspar de Rodas por entender que es habil é suficiente para ello y de conformidad del cual tomó é recibió en mi presencia juramento por Dios Nuestro Señor é sobre la señal de la Cruz en que puso su mano derecha corporalmente que como buen cristiano temeroso de Dios y de su conciencia usará el dicho oficio de intérprete en las dichas visitas con toda fidelidad é interpretará verdad sin añadir ni quitar cosa alguna é si así lo hiciere que Dios Nuestro Señor lo ayude é si no se lo demandase como a mal cristiano que perjura e' santo nombre de Dios demás que será por ello gravemente castigado conforme á derecho, el cual dicho Gaspar de Rodas dixo, si, juro é amén, é prometió usar el dicho oficio de intérprete como por el dicho señor visitador le es encargado y el dicho señor Iñigo Ortiz dixo que en fin de las dichas visitas le mandará pagar el salario que por ello hoviere de haber á costa de las partes que han de pagar lo demás.

VISITA DEL REPARTIMIENTO DE LOS CHUPACHOS.—En la ciudad de León de Guánuco, veinte é seis días del mes de enero de mill é quinientos é sesenta é dos años el señor Iñigo Ortiz de Zuñiga, visitador, comenzando a hacer la visita del dicho repar-

timiento de los *Chupachos* que esta encomendado en Gomez Arias Davila, hizo parecer ante si á los caciques é principales del dicho repartimiento que se hallaron en esta ciudad á esta sazón, el uno dellos que rige el mando é señorío del cacique principal por muerte de otro é ser menor el dicho cacique principal, dixo que se llama Don Diego Xagua, é que es cacique un año é tres meses que ha que murió Don Gomez cacique principal que dexó un hijo que asi mismo se llama Don Gomez Nina Xabo que será de edad de ocho ó nueve años, y de este dicho cacique Gobernador, en lugar del dicho Don Gomez se tomó é recibió juramento como cristiano que dixo ser por Dios Nuestro Señor é sobre la señal de la Cruz en forma de derecho é dixo, si, juro, é amén. E prometió decir verdad de lo que le fuere preguntado sin encubrir cosa alguna, é fué apercibido que asi la diese donde no, é por lo que encubriese é dejare de decir será castigado é quitado de su señorío é desterrado de su tierra.

Preguntado por el segundo capitulo de la instrucción, cuantos pueblos tiene este repartimiento, é cuantos principales, y como se llaman, é todo lo demás que en el dicho capitulo se contiene; dixo que en el dicho repartimiento hay treinta e nueve caciques é principales que se llaman de los nombres siguientes:

El dicho Don Diego Xagua, cacique principal del pueblo Chaclla.

Baltazar Guacache principal del pueblo Llacca con otros dos pueblos y Chuco Isna que no sabe cuantas casas ni indios tiene.

Don Francisco Nina Paucar cacique de Auquimarpa é con otros dos pueblos que se llaman Guancamarca é Puncho.

Don Juan Pulca, principal asi mismo del dicho pueblo Auquimarpa con otros tres pueblos que se llaman Chuqui y Succhisella y Sangara.

E Cristobal Chapa, principal del pueblo Sangara con otro pueblo que se llamá Pucco.

Francisco Guacillas, principal de Puna y Caxapaico é Suyollo.

Don Diego Marco, principal del pueblo Chupa.

Sebastián Mallu, principal del pueblo Yurtuna.

Martín Capari, principal del pueblo Icho é de otro Matao.
 Juan Guaman Chinchy, principal así mismo del dicho pueblo Icho en la parte que se llama Ananchúchos.

Domingo Sangao, principal de los pueblos Guarpo y Pacco.
 Rodrigo Juan, menor hijo de Bartolomé Parabilca, difunto, principal del pueblo Chisca y Chincha.

Simón Alcato, principal del pueblo Cochacalla.
 Juan Baptista Llupa Chuchi, principal de Callagoa.
 Cristobal Marcayalli, principal de Imiga Hualpo.
 Gerónimo, hijo de Gerónimo Pacharaqui, principal del pueblo Picco.

Mateo Malco, principal del pueblo Coruma.
 Antón Mayo Poma, principal del pueblo Patta.
 Hernando Quiambra, principal del pueblo Malconga y de otro Llanquibamba.

Martín Pachya, principal del pueblo Cantar en el cual pueblo hay ciertos mitines que dellos es principal García Inga.

Domingo Guamanyari, principal del pueblo Surin Pillao que manda así mismo el pueblo Anam Pilero porqué murió Juan Pomachauy é no han elegido principal.

Hernando Chimbay, principal del pueblo Chaca.
 Domingo Camari hijo de Hernando Yali, difunto, principal de Tambo.

Alonso Yupa, principal del pueblo Cascapahuas y de Carratay.

Fernando Marca Piari, principal del pueblo Cochahuanca.
 Andres Guaylla Guaman, principal del pueblo Xigual.

Don Felipe Masco, principal del pueblo Marca Guaca.
 Martin Arcay, principal, del pueblo Uchec.

Andrés Guaman Yupa, principal del pueblo Maracay de Caya, y del pueblo Colpa Cocha.

Martín Rimaeo, principal del pueblo Manta Cocha y de otro Quilcay.

Andrés Yacallo, principal del pueblo Uspa e de otro Nauco.
 Francisco Yupari, principal del pueblo Quingoas é de otro que se llama Acos.

Juan Baptista Yupari, principal del pueblo Atoc.
 Lázaro Marca Pari, principal del pueblo Allauca Rumaç.
 Garcia Inga, principal del pueblo Chuqui.

Sebastián Mancas, principal del pueblo Ichu Corumac y de Ambo.

Don Cristóbal Pulca Condor, principal del pueblo Chauca y de Guancayo.

Don Gonzalo Cochache, principal del pueblo Rondo.

Miguel Ayra Guaman, principal del pueblo Pecta.

Francisco Chuquiyauri, principal del pueblo Achinga.

Martin Rumec, principal del pueblo Atcos.

Don Diego Chuchupaucar, principal del puebl'o de Queros.

Joan Baptista Cacsá Chahua, principal del pueblo Guaire, que manda así mismo a dos pueblos que se llaman Auchi e Huacas los cuales dichos principales dieron por sus quipos y memorias otros principales juntamente con el dicho don Diego, é todos de un acuerdo dixerón ser así, é no haber mas pueblos é principales e que no se acuerdan cuantos indios hay en cada pueblo los cuales darán por su quipo é memoria al tiempo que se visitaren sin encubrir ni faltar dellos alguno ni los incubrir.

30.—Item, en cuanto al tercero capitulo de la instrucción sobre, lo que dice si son al presente más ó menos indios quē en tiempo del inga, dixo: que en tiempo del inga eran cuatro mill indios que son cuatro guarangas que ellos llamaban, los cuales eran todos varones casados que tributaban é servian al inga é hacian lo que les mandaban, e que en lo del gobernarse el inga nombraba los caciques de cada Guaranga, que es un millar, uno, y este lo era por toda su vida é después sucedia su hijo, en esta guaranga se ponian principales de cada pachaca e que es cada ciento, é tenian la misma costumbre y estos los gobernaban y mandaban é regian e desagraviaban de los agravios que unos a otros se hacian, é que este cacique vió después que se acuerda que habia en tiempo del inga sobre todas las cuatro guarangas uno que se llamaba Xagua cuyo nieto es el dicho don Gomez, muchacho, hijo de don Gomez Paucar Guaman, cacique principal, y de esta manera se regian, y que el inga enviaba á sus tiempos un inga deudo suyo para mirar e saber como gobernaba el dico Xagua, é juntaba los tributos é cuando habia algunas cosas que castigar é de que el Xagua tenía queja de otros caciques principales daba relación dellos al dicho inga que venia a visitallos, y después de se la haber

notado, el dicho inga mandaba al dicho Xagua que lo castigase el cual dicho Xagua en presencia de el dicho inga castigaba los dichos caciques é principales que tenían culpa, y en esto de hacer en el gobierno de la justicia de los indios y sujeción de los caciques é principales y en los de las tierras é chacaras de que los proveian para su sustentación, y en las dichas cuatro guarangas han disminuido mucho, e que no sabe cuanto, que ellos están prestos de los manifestar en su tiempo é visita.

Item, en cuanto al tercero capitulo de la instrucción, sobre lo que dice si son al presente mas o menos indios que en tiempo del inga, dixo que en tiempo del inga eran cuatro mill indios, e eran cuatro guarangas que ellos llaman, los cuales eran todos varones casados que tributaban é servian al inga é hacían lo que les mandaba é que en lo del gobernarse esta yá dicha esto otra vez.

Item, en cuanto al cuarto capitulo sobre la sucesión de los caciques é lo demás que en el se contiene, dixo que dice lo que dicho tiene en el capitulo antes de este, o sea en lo de la sucesión de los caciques, se tenía la orden siguiente: que muriendo el cacique principal, si tenía hijo grande que pudiese mandar, no se usaba de su autoridad que tenía en el señorío hasta ir al Cuzco personalmente al inga para que le diese licencia y silla de su cacicazgo y así el inga se lo daba, y si el hijo del cacique era muchacho, y no para mandar, lo llevaban al Cuzco y el inga nombraba un deudo ó pariente mas cercano del cacique muerto que fuese cacique en su lugar, y este lo era en tanto que crecía é no lo quitaba, y que en la sucesión de los bienes sucedían los padres a los hijos, y estas chacaras se las habían dado en la fundación de los pueblos, y que las tierras nuevas que había las repartían los curacas, y que no teniendo hijos sucedían los hermanos é parientes mas propincuos, é no los teniendo sucedían las mujeres, é no teniendo mujeres ni parientes las daban los caciques a otro sindios.

Y que esta orden de suceder los caciques é principales se guardaba é tenía generalmente en todos los repartimientos del Reyno, y que en lo de la sucesión de este cacique ha sido como dicho es de suso, que por ser don Gomez hijo del dicho don Gomez principal, menor, lo nombraron á él é que en el

nombramiento se juntaron los principales del dicho repartimiento é le nombraron, y el Corregidor de esta ciudad lo aprobo, é que este cacique que no es pariente del dicho don Gómez, ni ha pasado en la dicha sucesión otra cosa mas de lo que dicho tiene, ni en este capitulo sabe otra cosa.

En cuanto al cuarto capitulo sobre la orden de tributar los indios, dixo quelllos eran escojidos para el inga por sus yanacones, e para lo traer en hamaca, é en el Cuzco tenian con el inga muchos indios con un cacique para lo que tocaba al servicio de ldicho inga, é que le tributaban los que estaban en el dicho repartimiento dándole maiz que se lo ponian en Guánuco el Viejo, que era lo que se cogia en este valle en tierras del inga, que ellos beneficiaban, é que de sus tierras no le daban ninguna cosas, é que tardaban en lo llevar siete dias desde los depósitos donde lo tenian, y lo llevaban á cuestas, é tributaban en coca que cogian en los Andes, y la ponian en nueve días en el dicho Guánuco e en la ropa de Cumbi, que le dabán le ponan la mitad en el dicho Guánuco el Viejo, y la otra mitad en el Cuzco, é que as mismo le tributaban sal é aji, é en tiempo tres plumas de los Andes, y lo ponian en el dicho Guánuco, y las muy buenas las llevaban al Cuzco, é asi mismo llevabán mates de palo que los ponian en Guánuco el Viejo, y que asi mismo sacaban plata para tributar al inga en los pueblos de los Yaros, que son de don Antonio de Garay é que todo lo que sacabán daban al dicho inga sin quedalles ninguna cosa, é que asi mismo sacaban oro del río de Ninamarca que es en la tierra de estos indios, y en Tomarica que es asi mismo destos indios, y que todo lo que sacaban lo llevaban asi mismo al dicho Cuzco al inga sin osarse quedar con ninguna cosa so grave penas, y asi mismo le tributaban lazos para cazar, e que esto tributaban los indios que habitaban el dicho repartimiento, y que los que estaban en el Cuzco servían de hacer rodelas, é lonicas, e camisetas de plumas para la guerra, e porras, é aylllos é otras armas, é que no servían de otra cosa cuando el inga se lo mandaba, é que asi mismo daban al inga indios ovejeros para sus ganados é indias para mamaconas é indios para guardar de las ovejas del Sol, e indias para el Sol, que las llevaban al Cuzco e otras que ponian en Guánuco por mamaconas las cuales habían de ser hermosas é que

de estas daba el inga por mujeres á los indios que á el le parecía que no las tenía, é que así mismo llevaban al depósito de Guánuco ollas e cántaros e otras cosas de barro, é que los que estaban en el Cuzco hacían andas para el inga por que eran maestros dellas, é que tributaban chuchi que es un pesca-dillo en unas petaquillas que lo llevaban con la sal a Guánuco, e de esto se acuerda que tributaban porque cuando vino del Cuzco lo supo de los indios, y que estos tributos se repartían en la forma que esta dicho; que todos beneficiaban las chácaras del inga, é llevaban el maíz que dellas se cogía, y esta orden se tenía en la coca, oro e plata que se sacaba, é las demás cosas que tributaban, el cual dicho inga no les ponía tasa en lo que le habían de dar, mas de que les situaba tierras en que sembrasen e nombraba el número de los indios que habían de sacar oro e plata, y que á lo de las sementeras y coca y otras sementeras de comidas todos iban a lo sembrar y beneficiar, e había principales que mandaban á los que en esto entendían, é que este cacique no alcanzó otra cosa ni supo más de la orden que en esto se tenía porque era de los que residían en el Cuzco e después que murieron e se acabaron los ingas, y entraron los españoles se vino á su tierra; y que en todas las demás tierras se tenía la dicha orden en lo servir e tributar e era general en tiempo del inga; aderezaban los caminos desde Ambo hasta la Huaca de Guanacaure, que son quince ó diez e seis leguas, la parte que les cabía, la cual les estaba señalada por los ingas, en mas el camino general del inga desde Quito al Cuzco, la parte que les cabía, y les estaba señalada por los ingas.

Item, en cuanto al sexto capítulo, de si tributa a su comendero como en el tiempo del inga, dixo: que al presente tributan a su encomendero differentlye que tributaban al inga, por que al dicho inga no le daban más que lo que tiene dicho y declarado, y de año a año, descansadamente y no los fatigaba, é que ahora dan más; trigo, e costales, e toldo, e manteles, e co'chones, e pañisuelos de mesa, e ovillos de hilo de algodón, e mantas de cabal'lo, e jáquimas, e conchas, é que esto dán por la tasa, é que en esta ropa reciben agravio por que le ocupaban mucho en hilarlas e tejellas, é que muchas veces no tienen lugar para ir a hacer sus sementeras, é que

al presente en dar los dichos tributos reciben más trabajo é cansancio que en tiempo del inga, y que lo reparten entre los hombres casados, é que para haberlo de dar de cuatro en cuatro meses e sentirse fatigados trabajaban en los dichos tributos viejos é viejas é muchachos é muchachas, é que cabe a cada indio marido é mujer pieza é media de ropa de algodón, é cinco ovillos de hilo de algodón, é con esto les cabe á pagar; que dán trescientas arrobas de cera, y para esto tienen indios cereros que viven é hacen sus chacaras para sus comidas en los montes donde viven, é quedan ocho indios porqueros, y que estos no se miden porque tienen sus chacaras allí donde viven, é que á estos no les dá ni paga su amo ninguna cosa, é que si se lo dan no lo sabe, y le dán un indio baquero é otro herrero é otro yanacona que trae el dicho Gomez Arias, y le dán un hortulano, y le dán diez e seis indios para hacer sus chacaras, é que á estos indios cereros, é chacareros, é porqueros, é hortulanos, é baquero, é yanacona, no les reparten tributos y lo que ellos habian de hacer se reparte entre los otros indios casados que dicho tiene, que tributan pieza é media de ropa cada uno, é que para repartir los dichos tributos é trabajo dellos como de suso se contiene, no tienen cuenta con las casas, si no con los indios é indias casadas é que solamente sirven en el tambo de este valle que se llama Ambo, donde viven diez é seis indios con sus mujeres, e que estos son relevados, que no dán la pieza é media de ropa que los otros por la ocupación que tienen, y que cuando mucho dan, que tienen espacio, ayudan con algunos ovillos de hilo de algodón para ayudar a hacer la dicha ropa e que ahora reciben más cansancio que en tiempo del inga por qué llevan cargas de una parte a otra, é dán yerba, é leña é que algunos les pagan las cargas, é otros no é que esto pasa en cuanto á este capítulo.

Item, quanto al septimo capitulo de la dicha instrucción, dixo: que en tiempo del inga solian los indios dar á su caique camisetas, é mantas, é ojotas, é llautos, é chuspas, é indios para guarda de sus ganados, é le hacian sus chacaras y casas é si tenian chacaras de coca le daban indios para beneficiar, y le deban tributos de aji é sal, e que al presente

no le dán ninguna cosa de los dichos tributos más de venir, y hacelle sus chácaras, que son en muchos pedazos pequeños, que no sabe cuantos topos habrá é que sus indias de servicio le hilan la ropa, é después de hilada ruega á los indios que se la tejian, y que si ha menester sal o aji o otras menudecias ruega a los indios que se las den, porqué el no tiene cosa cierta que la hayan de dar por vía de obligación, y que desto resulta estar más agraviado al presente que lo estaba en tiempo del inga, y estar más trabajado.

Item, en cuanto al octavo capítulo de las huacas, adoratorios, ganados e depósitos e lo demás que en este capítulo se contiene, dixo: que las dichas huacas ó adoratorios é idolos que había al tiempo que el presidente Gazca envió al Padre Fray Domingo a predicarles e visitallos, las quemó e derribó e no dexo ninguna dellas, é lo mismo han hecho los padres que después han venido e el dicho Gomez Arias, encomendero, y don Gomez su cacique principal, defuncto, antes que muriese; é que del tiempo del inga no había ninguna de las dichas huacas ni adoratorios que toviesen ganados ni otras cosas, y en cuanto á lo de las minas, que no tienen otras minas mas de las que tiene declaradas de suso, é que han buscado todos los ríos grandes y chicos e no han hallado oro sino en Ninamarca e Tomarica, que es en sus tierras como lo tiene declarado, a lo cual dicho cacique fue apercibido, y dado a entender todo lo que en este capítulo se sigue e dixo que no hay mas de lo que tiene declarado.

Item, en cuanto al noveno capítulo, sobre si han recibido agravios ó malos tratamientos ó les han llevado tributos demasiados, dixo que no han recibido agravios algunos de dicho su encomendero ni sus criados ni del sacerdote, ni les han llevado tributos demasiados, y los que le han pagado han sido conforme a la tasa, é que luego al principio que al dicho Gomez Arias fueron encomendados por el presidente Gazca estuvieron dos años sin doctrina de sacerdote, excepto que tenían un español que estuvo uno de los dichos dos años mostrándoles la Ave Maria e oraciones, é no entender en otra cosa, el cual dicho español se llamaba Herrera.

En cuanto al décimo capítulo, sobre si hay en sus tierras las cosas de que tributan y lo demás del capítulo, dixo que

todas las cosas que dan de tributo se crían en sus tierras excepto la sal y la cera que la traen de fuera, é tardan en traerlas de camino seis días é la cera siete, é que no dan por ello rescate alguno más de que tienen puestos los indios que tiene dicho para la cera, y para la sal diez indios salineros que tienen allí sus chacaras y casa, y entre ellos son los dos viejos; y que no tienen plata que dar que si la toviesen más holgarian dar plata por la cera é no por la sal que también ellos la han menester para sí, é lo mismo hicieran en darla por otros tributos que les son trabajosos de dar é como no las tienen no hay que responder á esto.

—En cuanto al oncenio capítulo, dixo: que entre estos indios no ha habido perteros ni mercaderes ni otros oficiales de otros oficios, mas de entender como entendian en hacer sus chacaras y sementeras, y las del inga y del Sol que era todo uno, y que como dicho tiene habia las dichas guarangas con sus caciques é otros mandones de pachacas é de cincuenta é diez ó de cinco indios, é de veinte á quien mandaban y con quien tenian cuenta, é que á estos caciques principales y mandones no se les repartían tributos ni hacían otra cosa de mandar á los indios que tenian a su cargo, é que la orden de tributar era como lo tiene declarado haciendo sus chacaras de algodón é trabajando en ello, y que en tiempo del inga que hacian cumbies daba el inga la lana de que hacian la dicha ropa de cumbi, y la de algodón ellos lo ponían para la hacer, y que al presente no se les guarda a los dichos caciques é principales la preeminenencia que en tiempo del inga, porque todos los dichos caciques é principales contribuyen tanto el pobre como el cacique é principal é el principal como el pobre, y que esto han hecho entre ellos porqué no pueden hacer menos por no fatigar los indios, y que solo el dicho don Gomez cacique principal ni su hijo no dan ni pagan tributo, y que algunas veces les falta algodón y lo envian á rescatar á otras partes, tres ó cuatro días de camino, y que así mismo les suele faltar la ropa que han de dar, y la compran en las tiendas por dinero en esta ciudad, y que para hacer la dicha ropa también hilan los indios como las indias, y que dan así mismo á su encomendero lo que dice la tasa que lo cojen en su tierra.

—En cuanto al doceno capitulo dixo, no tienen cuenta cuanto tiempo gastará cada indio en allegar y dar lo que le cabe de tributo, porqué unos dias benefician sus chacaras y haciendas é otros trabajan en lo que toca á los dichos tributos por la orden que tienen hecho é otros hacen cosas que les convienen, por donde no se puede tener cuenta cierta con el tiempo que cada indio dispende en llegar el dicho tributo, y que le parece que un indio sin entender en otro cosa tardará cuatro meses en acabar una pieza de algodón, y el demás tiempo del año lo gastan en hacer sus chacaras y sementeras y haciendas é las otras cosas que les conviene y es poco el tiempo porque de cuatro en cuatro meses pagan el dicho tributo.

—Item, en cuanto a los trece capitulos, dixo: que no tienen otro encomendero más que al dicho Gomez Arias, y á este cacique se le preguntó lo demás que en este capitulo se contiene por ser este Gobernador en lugar del dicho don Gomez.

—Item, en cuanto a los catorce capitulos, dixo: que la huaca *Guanacaure*, que es en su tierra, tenía chacara de coca y indios que la beneficiaban, é que tenian así mismo otra chacara de maiz é indios e indias que las beneficiaban é hacían la chicha para ofrecer á la dicha Guaca, é que algunas veces los caciques é principales ofrecían algún diesto de maiz é papas é cochies á la dicha guaca é al Sol, é esto lo ofrecían porque les multiplicase sus haciendas, e que dicha guaca no tenía ganado porqué de lo del inga traían para ofrecer é sacrificar así al Sol como á la dicha guaca, porque era diferente lo uno de lo otro, é que en cuanto á este capitulo no tiene otra cosa que responder.

Despues de lo cual declaró que la dicha huaca tenía muchos indios é indias que se ocupaban en el servicio de la dicha huaca que no se acuerda el número de ellos ni de ellas.

—Item, se le dió á entender lo contenido en el quinceno capitulo, é dixo que ellos así lo quieren, é que se comunicará con los demás principales é señalarán el sitio é sitios que convengan para el dicho efecto y lo declararán ante el dicho señor visitador.

—Item, en cuanto á los diesiseis capitulos se le dió á entender lo en el contenido el cual dixo, que ya sobre esto

tiene declarado lo que pasaba en tiempo del inga, y que si alguno mataba á otro ó hurtaba algo lo castigaba el cacique principal, é lo mismo hacia justicia sobre si algún indio quitaba á otro su chacara é casa ó otra cosa, y que no tomaban testigos sobre ello más de averiguar entre ellos que era así; é que cuando habían de matar a alguno lo ponían en medio de muchos indios, que el cacique mandaba llamar, é les decía la causa por qué lo mataba para que ninguno osase cometer tal delito, é que esto se ejecutaba con el indio á quien el cacique lo mandaba, é así mismo daban tormentos á los que se huian é a los ladrones é a los que se echaban con las mujeres de otros é así desta manera tenían orden en hacer justicia de los delitos y castigos é no había otras, é que mejor se hallan con la orden que tienen los españoles para los dichos casos é delitos.

—Item, en cuanto á los diez é ocho capítulos de las contrataciones que los unos tienen con los otros, dixo: que en su tierra tienen algodón, coca é maíz, é que vienen á lo rescatar los indios yaros, é los guamalies é guánucos é otros de las palcas vienen a rescatar con ellos, que traen charqui, é lana, é pastos para sus ganados, y que las dichas tierras de sus chacaras y sementeras son suyas propias y cada pueblo tiene un suyo, é que aunque fuesen tantos indios como solían ser antes que el inga viniese, que eran mucho número de indios, tenían muchas tierras para sembrar é beneficiar y se mantener y que cogen en ellas maíz é papas é quinua é ollucos é migua y esto en algunas partes, y tienen así mismo chacaras de coca y algodón é aji é frisoles é zapallos é otras legumbres é camotes é comidas é coca, y se da todo género de comida, é se da mucho trigo de donde se prové este pueblo, y que el maíz y las demás comidas se cogen una vez al año excepto la coca y el algodón que se cojen muchas veces é que así mismo los indios de este repartimiento van á la palca con las cosas que tienen á las rescatar con los indios della por ganado, lana e charqui, é lo demás que tienen; y que en las tierras fértiles da una hanega de maíz de sembradura veinte fanegas, é en otras que no son tan fértiles de cada hanega suelen coger diez a lo que le parece é ha visto, é que en unas tierras se coge lo uno y en otras lo otro y en cada una como es aparejada para las tales sementeras y comidas.

. —En cuanto a los veinte capítulos, está declarado lo que en él se contiene en otros antes de este, que es que las tierras las heredan los hijos é parientes mas cercanos como se usa entre españoles.

En cuanto a los veinte e un capítulos, dice lo mismo que está dicho en lo de antes deste.

En cuanto a los veinte e dos capítulos, dixo: que ninguno se casaba si no era por mandado del inga, el cual repartía las mujeres a los indios como á el le parecía, y que era orden entre ellos de dar á cada uno una mujer, é que después si iban acreséntando mas mujeres, era por hechos é servicios que hacían al inga y que la primera era la que era tenida por mujer, e que algunas veces los hermanos trocaban sus hermanas con otros por otras mujeres, é otras veces daban su hija a otro indio que le diese su hija o hermana por mujer, é que cuando el dicho inga les daba las mujeres no les decía mas que al indio tomase aquella por su mujer y la tratase bien, y a ella que lo toviese por su marido, y lo sirviese bien é que no se huyese ni se echase con otro, é que el primero varón é de la primera mujer era el que sucedía en el cacicazgo, si lo había, é no habiendo más de tierras las repartían entre todos los hermanos, y cuando alguno moría era uso entre ellos que la mujer que quedaba la tomase por mujer el hermano del defuncto, si lo había, ó el deudo más cercano ora toviese hijos el defuncto ó no los teniendo.

INSTRUCCIÓN DEL REY.—Fué preguntado por los capítulos de dicha instrucción, en el quinto dixo; que como declarado tiene el maiz é comidas que daban de tributo é cosas de comida lo cogian en sus tierras del inga y se lo llevaban donde el mandaba, y también le servian con sus personas en la guerra y en otras cosas que les mandaba, y esto repartían por sus pachacas y guarangas, y que fuera de los que tenian en el Cuzco aquellos que una vez iban no iban otra, y se mandaban ó se venian desta manera por sus mitas, y que cabian a cada guaranga en el dicho repartimiento á cien personas ó doscientas é desta manera mas ó menos como el inga tenia necesidad, y que por la misma orden cogian é beneficiaban los frutos que daban de tributo.

En cuanto al quinto capítulo, dixo: que como dicho tie-

ne las tierras que los indios tienen son suyas de muy antiguo y por ello no pagaban al inga ninguna cosa.

Del sexto capitulo de la dicha instrucción real dixo: que como dicho tiene y ha declara como tributaban al inga, é que luego que los españoles entraron el primero encomendero que tuvieron fué el Marques Don Francisco Pizarro é a Francisco Martin su hermano, á los cuales no dieron otra cosa sino maiz é madera é sillas é la quinua é conchas, é que después que fueron de Don Antonio de Rivera vino á este repartimiento Barrionuevo el Viejo, vecino de la Paz, con cincuenta negros para sacar oro, é que con las molestias que les hacían é por temor del dicho Barrionuevo se horcó un cacique que se llamaba Cachi; é que daban doscientos indios que mandaban con los negros é que á los indios é negros daban toda la comida que habian menester, é que por ser tanta la comida que les pedían, algunas veces no la podían dar; é que también los proveían de bateas para sacar el oro, é para las cortar é hacer tenían en los montes ocho indios carpinteros, y que después que el dicho Barrionuevo dexó de sacar oro é salió de este repartimiento les mandó el dicho don Antonio de Rivera, que le diesen cada dos meses cincuenta piezas de ropa de algodón, y se la daban é así mismo le daban algunas ovejas desta tierra, é no se acuerda cuantas, é maiz sin orden ni tener tasa de lo que habian de dar, é daban alpargates, é en esta ciudad le hicieron una casa, é dieron todos los materiales para ella é los peones que la hicieron é maestros, é que a Lima no iban indios á servir, é que sobre este capitulo no tiene mas que decir por qué desta su declaración resultará ver lo que por el se pretende entender de lo que se hacia con ellos en tiempo del inga, é se hizo después que los españoles entraron en la tierra; é que así mismo tuvieron por encomendero á Pedro de Puelles, defuncto, al que le tributaban ovejas, é maiz, é ropa, é alpargates, é cera, é miel, é otras cosas sin tasa ni orden sino como se lo pedían, é le hicieron una casa en que morase.

En cuanto al séptimo capitulo parece por esta declaración la orden que tuvieron en tiempo del inga y la que se ha tenido después acá.

En cuanto al octavo capitulo de la dicha instrucción real, dixo, que al tiempo que don Gomez cacique dexó á los indios

deste repartimiento la tasa que hizo el Presidente Gazca, de los tributos que habian de dar a su encomendero, dió a cada ayllu lo que habia de pagar é hacer, é en cada uno dellos dexó para que así lo hacer, é que antes que toviesen tasa daban lo que podian, é sentian menos trabajo por qué con los arrestar el mayordomo é criados del encomendero decian que no tenian lo que les pedian, é no lo daban, é despues que se les dió tasa, han de dar por fuerza lo que les está tasado, é si no, que los tienen presos, é con esto reciben mas fatiga; en cuanto á este capitulo no supo responder otra cosa.

Del noveno capitulo de la dicha instrucción real, dixo: que ya tiene dicho lo que hacían en tiempo del inga.

Del décimo capitulo, dixo: que ya tiene dicho que los tributos que dan á su encomendero los pagan de las cosas que tienen en sus tierras.

Preguntado cuántos indios oficiales de todos oficios habrá en las dichas cuatro guarangas, dixo: que no lo puede decir si no es mirado el quipo por que podría ser errarse.

Preguntado si al presente tienen algunos indios en las minas que saquen oro é plata, é en que partes, é lo que sacan para quién es, dixo: que no tienen indios en las minas si no es los indios que están repartidos por el corregidor en las minas del Cuzco que son de plata donde trabajan por sus jornales, que hay tres días de camino para ir a las dichas minas desde esta ciudad.

Preguntado que indios tienen en las chacaras de coca y la coca para quién es, dixo: que no se acuerda cuántos indios son, que están repartidos por sus ayllos que mirará el quipo dello y lo declarará, y que desta coca se cogen tres mitas, en cada una setenta cestos que dan á su encomendero cada un año y que los indios que benefician la dicha coca no son naturales de la tierra, mas de que son mitimaes puestos allí del tiempo del inga, é que al tiempo del coger la dicha coca van indios del dicho repartimiento y se ocupan en ello quince días, é no reciben dinero y se vuelven luego, é que no han puesto este cacique ni los demás de nuevo mitimaes algunos más de los que se estaban en tiempo del inga, é que cuando alguno de los dichos mitimaes se muere que no dexa hijos ponen otro en

su lugar, del mismo pueblo donde era natural el defunto, é que esto se hace en cuanto a esto.

Preguntado que orden tenian en hacer las casas al su cacique, dixo; que cuando el cacique quiere hacer alguna casa ó labrar sus chacaras llama á todos los principales é indios é les ruega que se la hagan é labren sus chacaras, é se la hacen é labran, é el cacique el tiempo que en ella se ocupan les da de comer é beber é no otra cosa.

Preguntado que indias le han dado para su servicio é de que ayllos y sí le sirven de su voluntad, dixo; que después que es gobernador no le han dado ningunas y las que tiene son del tiempo del inga, é después acá no ha pedido ninguna y que esto todo que tienen declarado es verdad por el juramento que hizo, é no firmó porque no supo. Lo cual declaró por lengua de Gaspar de Rodas intérprete nombrado para ello con juramento que hizo so cargo del cual juró haber hecho la dicha interpretación fielmente sin añadir ni quitar cosa alguna, é no firmó porque dixo que no sabe.—Iñigo Ortiz de Zuñiga.—Diego Muñoz.

INFORMACIÓN DEL CACIQUE DE LOS QUEROS. — Despues de lo cual para más información é averiguación de lo suso contenido hizo el dicho señor visitador parecer ante sí en veinte e siete días del dicho mes de enero del dicho año de mil é quinientos é sesenta é dos años, á un indio que dixo llamarse don Cristobal Pulca Condor principal que dixo ser de la parcialidad de los Queros de este repartimiento subjetivo a don Gómez cacique principal, el cual juró como cristiano, que dixo ser, por Dios Nuestro Señor, é sobre la señal de la Cruz en forma de derecho é dixo, si, juro é antén, é prometió decir verdad, é habiendo jurado fué preguntado por el dicho intérprete por los capítulos de la dicha instrucción é fué apercibido que dixese verdad y no la encubra que si no la dixese será castigado según é por la forma que le dió a entender al cacique principal, é habiendo sido apercibido declaró de esta manera: preguntado por el segundo capítulo de la instrucción, cuántos pueblos hay en este repartimiento é que principales en ellos, y como se llaman, y todo lo demás que en el dicho capítulo se contiene, siéndole leída la memoria de los principales é pueblos que declaró el dicho don Diego Xagua, ca-

cique principal que al presente es, dixo; que la dicha memoria es así como en ella se contiene é que esto es demás de los ollereros y carpinteros y salineros y alpargateros que estos declararán cuantos son en la visita que se hiciere sin encubrir cosa alguna.

En cuanta al tercero capitulo de la dicha instrucción, de que si son al presente más o menos indios que en tiempo del inga, dixo: que en tiempo del inga los que dese repartimiento se llaman chupachos solian ser cuatro guarangas que son cuatro mil indios y que al presente estas cuatro guarangas son seiscientos é ochenta é tres indios casados que tributan, é que algunos de ellos tienen á dos mujeres é á tres é otros á una; é ochenta indios solteros, mancebos que son ya hombres para trabajar, é viejos que trabajan ciento é diez é siete, y hay muchachos de la doctrina doscientos é veinte é siete, é niños que maman seiscientos é veinte, é indios muy viejos que no pueden trabajar ciento y cuarenta é ocho, é indias solteras, mozas é viudas que no tienen maridos setenta é cuatro, é muchachas pequeñas de la doctrina setenta é ocho, é niñas que maman é algo mayores, quinientas é sesenta, é que de estos podrán haberse muerto algunas é otras habrán nacido porque este quipo se hizo cuando el Licenciado Diego Alvarez, Corregidor, hizo la visita; y que de la parcialidad de este cacique había en tiempo del inga tres pachacas que eran trescientos indios que se llaman los queros, y que al presente son indios casados ciento é veinte é tres, y algunos de estos tienen á dos é tres mujeres é á más, é hay así mismo veinte é un indios mancebos, solteros, é indios viejos que todavía trabajan veinte é tres, é muchachos del Ave Maria veinte é nueve, é muchachos que maman ciento é cincuenta, é viejos que no pueden trabajar, veinte é tres, é cinco indios solteros é viudos, é muchachos de la doctrina trece, é niñas de leche que serán ciento é treinta y en lo demás de este capitulo dixo: que el inga mandaba al cacique principal de las cuatro guarangas que toviese cuenta con los otros caciques de cada guaranga y que los de las guarangas la toviesen con los de las ciento que eran pachacas, y estos de las pachacas la toviesen con los de las chungas que son los mandones de á diez indios y estos tenian cuenta con todo ello, y sobre todo acudian al cacique principal,

y en lo de hacer justicia que el inga mandaba al cacique principal, que castigase los delitos, y que el delito se averiguaba en esta manera: que ponían al culpable delante de los testigos que sabían lo que había hecho y los testigos se levantaban y contaban de ante de la parte como había pasado el caso, é allí lo averiguaban y preguntaban al delincuente si era así, y el delincuente decía si era así y entonces le daban la pena que entre ellos tenían de costumbre, la cual se le daba luego en presencia de todos é para hacer esto se juntaban todos los caciques é principales en la plaza del pueblo donde pasaba; y que las causas civiles sobre bienes y haciendas, el cacique principal iba a ver la tierra sobre que era la diferencia, é no podiendo ir enviaba á otro que lo vía é averiguaba por los quipos y antiguedad que entre ellos había cuyo era, é luego allí daba la tierra á cuyo era é desagraviaba al agraviado, y esta era la orden que entre ellos había en su gobierno é administración de justicia, y siendo casos arduos de importancia é muertes no lo ejecutaban entre ellos y lo hacían saber al inga, el cual dicho inga, enviaba un inga é señor su deudo á tomar cuenta al cacique principal para saber como había tratado sus indios, é tenido cuenta con ellos, é que si le hallaba culpado en algo lo reñía é castigaba, é que no sabe si le quitaba el señorío habiendo hecho pesquisa, y que el dicho inga que venia preguntaba a los principales é indios que de que tenían queja de los dichos caciques é principales, é los indios se lo decían libremente, é entonces el dicho inga los desagraviaba y castigaba lo mal hecho, é que esta era la orden que tenían en la administración de hacer justicia.

En cuanto al cuarto capítulo sobre la suscesión de los cacicazgos é suelos y lo demás que en este capítulo se contiene, dixo: que ellos tenían al inga por señor natural y los mandaba é tenía señorío sobre ellos, en tal manera, que ninguna cosa que les mandase dejaban de hacer, é que si les mandaba que se ahorcasen lo hacían, é que en la sucesión de los cacicazgos se hacia que sucedieran los hijos á los padres, é que no se osaba á sentar en la tiana hasta que el inga se la diese, é que siempre señalaba al mayor siendo hombre para gobernar y no lo siendo pedían todos al inga que porque no era aquel para el dicho efecto nombrase otro, y así lo nombraba al hermano se

gundo teniéndolos, al mayor le daban algún cargo é lo ponían en otra cosa en que lo ocupaba, é que faltando hermano para suceder en el lugar del otro buscaban el pariente más cercano é que fuese cacique, é así lo hacía é nombraba para ello, é lo tenían los otros por cacique principal é lo usaba é hacia lo que en el oficio se requería, é que esta orden se tenía en toda la tierra sin haber diferencia de una parte a otra y esto lo sabía así de su padre y de otros más ancianos que él, é que don Gomez, defuncto, era cacique natural de las dichas cuatro guarangas y cuando murió dexó un hijo suyo legítimo que será de edad de ocho ó nueve años que se llama también don Gomez, é por ser muchacho é no estar para gobernar se nombró a don Diego Xagua que al presente es cacique en lugar del dicho don Gomez, é que para lo nombrar se juntaron todos los principales de este repartimiento, é nombraron al dicho don Diego é de su nombramiento que hicieron todos de una voluntad, vinieron ante el corregidor de esta ciudad é aprobó el nombramiento é quedó por cacique de este repartimiento que lo usará hasta que el dicho don Gomez sea de edad, é que esto es lo que pasa en cuanto á este capítulo.

Del quinto capítulo, sobre los tributos que daban al inga y lo demás que en este capítulo se contiene, dixo: que tributaban al inga ropa de cumbi, é para le hacer les daba el inga lana, y le tributaban maíz, é coca, é aji, é ojotas, é chuspas, é llautos, é que si les mandaba hacer ropa para sus mujeres se la hacían, y le daban cántaros, é ollas, é bebedores de palo, é lazos para cazar en los chacos, é pescadillo seco que llaman chuche, é ansi mismo daban albañiles para hacer las casas del inga en el Cuzco y en otras partes donde se hacían, é para esto daban tres indios, de cada pachaca uno, é daban así mismo indios ovejeros, daban diez; é daban indias para mamaconas, diez é veinte é treinta, como se las pedían; los cuales dichos tributos ponían en Guánuco el Viejo y en Bombón y en el Cuzco, y al Quito llevaban alguna vez maíz en indios de carga, y que este tributo se repartía entre los indios casados, y que el maíz se sembraba en las chacaras del inga y todos de común, mozos é viejos, lo beneficiaban, é no daban más de lo que se cogía de las chacaras del inga, y la misma orden tenían en lo de la coca é de las otras cosas de que pagaban tributos al dicho

inga, é que esto era general en toda la tierra é no había diferencia de unas parte á otras, y que en lo del repartir el trabajo del dicho tributo no tenian orden sino que cada uno trabajaba como podia é conforme a la edad que tenia, y que esto es en cuanto a este capitulo.

Esto hacian estas tres pueblos, por si, porque en tiempo del inga, eran divididos de los chupachos.

En cuanto al sexto capitulo de la manera si tributan al presente como al inga y lo demás de este capitulo, dixo: que al presente no tributan a su encomendero como hacian al inga, porque ahora hacen la ropa de algodón y lo cogen de sus chacaras y dan trigo que no solian dar, el cual cogen donde se cogia el maiz é dan todo lo demás que se contiene en la tasa que tienen de los tributos, y que al presente no dan indias para mamaconas ni para el Sol, ni dan soldados para la guerra, ni albañiles, ni dan plumeros, ni aji, ni mates, y que ahora dan mas frisoles é gallinas y que asi mismo no dan ahora mineros de cobre, y no dan lyupta para comer la coca, pero que asi mismo, dan al presente cera y miel que no solian dar al inga, é en lugar de las ojotas que solian dar al inga dan alpargates, y en lugar de los lazos que daban al inga para su servicio dan al presente cabestizos é jáquimas, e que en tiempo del inga daban mineros de oro é de plata é al presente no los dan, y que al presente sienten más trabajo en dar los tributos que no sentian en tiempo del inga, porque entonces eran muchos indios é al presente no son tantos, y tambien porque el tributo de ropa lo dan de cuatro en cuatro meses é se ocupan los indios é indias en hilar é tejer é hacer lo que para ello conviene; é que á las veces no tienen lugar de ir á hacer sus sementeras, é que á cada indio casado le cabe hacer de la ropa, pieza y media é más una pieza de montar en cada un año, y que en hacer esto y en hilarlo é tejer tardan cuatro meses marido é mujer en el cual tiempo tambien trabajan en otras cosas así en se alquilar para trabajar, como en limpiar sus chacaras y las de su encomendero, y que no levantandose de hacer la dicha ropa, sin entender en otra cosa, tardan tres meses en hacer lo que les cabe de la dicha ropa, y que asi mismo sirven en el tambo de Ambo tres indios y que estos ayudan con su ovillo de algodon hilado, é no hacen

otra cosa del tributo, y que dan de su parcialidad dos indios por queros y son por todos los que da el dicho repartimiento ocho indios, y que en tanto que se ocupan en la guarda de los puercos no dan tributo sino es que sus mujeres dan algunos ovillos de algodón, y que en el pagar de los dichos tributos y trabajar en ellos tanto hace el indio pobre como el rico y que en esto no tienen respecto a ninguno, y que en tiempo del inga no pagaban tributo ni se les repartía a los caciques é principales de parcialidades, los cuales eran relevados de lo pagar porque solamente entendían en mandar a los indios é juntar los tributos; y que esto es lo que de este capítulo entiende é pasa.

Item, en cuanto al seteno capítulo sobre si al presente los indios tributan a sus caciques y lo demás de este capítulo, dixo: que en tiempo del inga los indios al cacique sujetos le hacían sus camisetas é mantas de cumbi, é abasca, é ojotas, é llautos, é chulpas, é sus chacaras y casa y le daban sal, é aji, é coca, é indios para guarda de sus ganados y cuando había menester indios de carga se los daban, é ahora no le dan ninguna cosa de las susodichas mas de que algunas veces le dan leña é paja é algunos cestillos de maiz é de papas, é por ruegos le hacen sus chacaras y sus casas, é que al presente son los caciques más trabajados que en tiempo del inga y no tienen el señorío y mando que antes por lo que dicho tiene.

Del octavo capítulo de la instrucción que trata de las huacas ó adoratorios y lo demás del, dixo; que en este repartimiento en tiempo de los ingas no había depósitos de oro ni plata ni ganados para las huacas, é adoratorios, é que había la huaca que se llamaba Guanacaure que tenía oro é plata enterrado del tiempo de los ingas, lo cual sacó el capitán Mercadillo é después el capitán Pedro de Puelles que sacó otra parte, é después vino el padre Fray Domingo á visitar, é la hizo derribar é se acabó de destruir (*roto en el original*) y ni había ya oro ni plata mas de cierta ropa é plumas que las trajo á esta ciudad é no sabe que se hizo dello, é que no sabe si tenía esta huaca tierras ni ganados más de que tenía indios é indias que la guardaban, y que en tiempo del inga tenía las minas de Chuquibamba de donde se sacaba oro para el inga, sin dejar para sí ninguno, é que había un mayordomo del inga que te-

nia cargo de lo juntar é enviar al Cuzco, y que en los yaros, del repartimiento de don Antonio de Garay, solian sacar plata en las minas que se llaman Guacaras la cual daban al inga sin dejar para sí ninguna, y que al presente no pueden sacar oro ni plata por estar muy ocupados en juntar los tributos é trabajar en ellos; y que el inga no tenía tierra suyas en este repartimiento mas de que ellos de las suyas sembraban para coger el maiz, que le daban las que les parecia y no había cosa señalada ni propia del inga y que estas tierras como cosa suya se las tienen ellos. A éste cacique se apercibió lo que el capítulo dice que declare los enterramientos de oro é plata que tiene en la forma que se contiene en el capitulo, y lo mismo se le apercibió en lo de las minas, á lo cual dixo, que no tiene minas, ni ningunos enterramientos de huacas ni adoratorios, ni minas, ni tesoros más de lo que tiene dicho de suso y que si los toviesen los dirían é declararian, y que esto es lo que deste capitulo pasa é sabe é no otra cosa.

Del noveno capitulo sobre si han recibido agravios del encomendero o de sus criados y lo demás del capitulo, dixo: que no ha recibido agravio alguno este cacique ni sus indios del encomendero y de sus criados, ni del sacerdote que los ha dotrinado, ni les ha llevado otra cosa más de lo que por la tasa se les manda que le den, é que algunas veces por no poder pagar el tributo les dan priesa y lo compran de otros especialmente la ropa de algodón que le dan, y que luego que a Gomez Arias fueron encomendados puso el dicho encomendero un español lego que los dotrinó cuatro años, y que en este tiempo enviaba algunas veces clérigo deste pueblo que iba a baptizar al dicho repartimiento pero que allá no estaba de asiento, é después que éste español se fué del repartimiento puso el dicho Gomez Arias clérigo que los dotrinó y lo tienen al presente y lo han tenido siempre, después acá

Del décimo capitulo sobre si hay en su tierra las cosas de que tributan, dixo éste cacique que en su tierra no se cría algodón por ser sierra y lo vienen a rescatar á los llanos con papas, é charqui de venados, cuando cazan, é otras veces con coches que esto no tienen ellos en su tierra, y que tributan papas doscientas medias hanegas, é que siembran maiz en este valle en tierras que para ello tienen, é dan trigo así mismo é

costales, é toldos, é ovillos de algodón, é mantas para caballo, é manteles, é pañisuelos, é miel, é cera, la cual cera y miel rescatan fuera de su tierra con papas é charqui, é dan frisos é jáquimas, conchas sueltas y sogas para petacas, é sal que la traen de fuera, de los yaros, donde tienen puestos indios salineros, y que todas las cosas que dicho tiene que no traen de fuera, las tienen en sus tierras y sienten mucho trabajo en ir á buscar la cera é miel y que buscan el algodón; y en lo del beneficio de la coca asi mismo lo reciben donde tienen desta parcialidad tres indios que se mudan é truecan de dos á tres é á cuatro é ponen otros, esto hacen cuando caen enfermos ó se les muere los hijos y la mujer, y que todas las cosas que tienen en su tierra se huelgan de las dar en tributo, excepto el algodon y la miel de cera y coca que traen de fuera, que en esto reciben mucho trabajo, y en lugar de esto darian de buena voluntad por la cera y miel, papas ó hacer otro cosa, y por la coca querrian dar las ovejas que antes solian dar, que eran siete ovejas, que se las commutó su encomendero en nueve costales de coca con licencia de la justicia, y que esta commutación se hizo porque no tenian entonces ganado para poder dar las siete ovejas que por la tasa les mandaban dar, é que ahora lo tienen, y las querrian mas dar; y que tambien tienen de tasa otros diez cestos de coca, cada mita, los cuales querrian dar e querrian asi mismo que su encomendero les diese el algodon, para hacer la ropa, é que este cacique é sus pachacas son de la sierra é no estan habituados ir donde se rescata la cera y miel, ni la coca y que por esto se les hace pesado, é que ninguna parte de los dichos tributos querrian comutar a dinero sino en la manera que lo tiene declarado; y esto responde a este capítulo.

Del onceño capitulo, de la diferencia que habia en el tributar los caciques e oficiales é mercaderes é de los demás indios, é lo demás que en el se contiene, dixo; que en tiempo del inga los indios Cumbicamayos é olleros é carpinteros é plumeros y salineros é chuchicamayos no tributaban en otra cosa sino en las de su oficio, y que lo que hacian de sus oficios lo llevaban donde el inga mandaba; e ya tiene dicho que los caciques é principales é mandones no tributaban mas de mandar é hacer recojer el tributo, y que los que iban a la guerra no hacian ni tributaban cosa alguna más de en ella, y lo que habian de comer y gastar

el inga les proveia dello e'de armas, y que solo los caciques eran excentos y libres de tributos e servicios, y lo eran los ingas orejones, e fuera de estos, no habia otro alguno que no tributase o contribuyese en la forma e por la orden que tiene dicho de suso; y tambien tiene declarado que los caciques e principales el dia de hoy tributan e que no tienen lo que tenian en tiempo del inga; y esto es lo que sabe e entiende de este capitulo del, e de otros mas antiguos que el.

Del doceno capitulo, sobre lo que se ocupa cada indio en el tributo y lo demas que en el se contiene, dixo: que le parece que se ocupa la quinta parte del tiempo en lo que a ellos toca y las tres partes en lo que toca de tributo; y en esto no sabe otra cosa que responder.

De los trece capitulos, dixo: que en tiempo del inga Huaina Cappac, eran de la Guaranga que se decia los Yachas, que eran mill indios, e despues Guascar Inga los dividió e junto estas tres pachacas con los chupachos, y las siete pachacas son al presente de Gerónimo Sanchez, vecino de esta ciudad, pero que ellos tienen sus tierras y terminos divididos de los otros e de los chupachos, e no tienen otro encomendero sino al dicho Gomez Arias, e que de no tornar á estar juntos con las otras pachacas de su parcialidad, no reciben daño porque el cacique principal de todos ellos quedó en las otras siete pachacas; e que en esto no hay que declarar otra cosa.

Del catorcen capitulo sobre si pagaban algun diezmo á las huertas e adoratorios y lo demas del capitulo, dixo: que en tiempo del inga ofrecian al Sol plumas de los Andes, e conchas coloradas del mar, e ovejas, e cebo, e cochies, e chicha, e coca, e para esto tenian chacaras e indios que lo beneficiaban e sembraban e que todo esto daban de su voluntad, y cuando caian malos; e que si lo daban un año e no otro, ninguno les forzaba a que lo diesen, e que de su hacienda no tenian señaladamente parte para dar por via de diezmo ni en otra manera, mas de que cada uno daba lo que quería y á su voluntad, e no pasaba otra cosa más que esto.

De los quince capitulos sobre reducirlos á pueblos se le dió á entender lo que en este capitulo se contiene, habiendolo entendido, dixo: que es su voluntad que las dichas sus tres pachacas se juntan en tres partes, que es la una en el ayllo que se llama

San Francisco, é en Chaulla e en Guacán y cuando se visitaren se verá é porna por la obra.

En cuanto á los diez é seis capítulos de la orden del conocer de las causas, se dixo en el tercero capitulo desta instrucción.

De los diez é ocho capítulos, de los tratos, y grangerías, y comercios y lo demás deste capitulo, dixo: que ya tiene dicho que tienen tierras en abundancia, é pastos para sus ganados, é que aunque fuesen más gente que solian ser en tiempo del inga les sobraria tierra para sus ganados, é sementeras é que tienen otros repartimientos comarcanos con quién tienen sus contrataciones é rescates de algodón, coca, é aji, é sal como **lo** tiene declarado, y también tiene declarado las cosas que se dan en su tierra; y que las tierras que siembran é tienen al presente **no** son tan buenas como las que solian tener, por que las buenas se las tomaron los españoles cuando éste pueblo se fundó, y que en las que tienen no oacude sino á diez por hanega cuando mucho y menos las mas veces, é que por ser tierra fria é palca la deste cacique algunos años se les hiela el maiz é papas, y que esto tienen en toda la tierra de su parcialidad, destas tres pachacas, y que no cogen al año mas de una vez fruto, y esto es lo que deste capitulo se hace é pasa.

De los diez é nueve capítulos, dixo: que los indios que vienen a éste valle de la sierra no enferman si no es cuando van a la coca é a buscar la cera que es en tierra calidad, y querria excusar de ir a ella por el dicho daño que tiene dicho que reciben, é por esto querrian mas dar las ovejas y lo demás que ha declarado, que no la cera é coca é miel.

De los veinte capítulos, de como tienen las tierras é suceden en ellas y lo demás deste capitulo, dixo: que desde que Dios erio la tierra é sus antepasados les dió las chacaras que tienen é han sucedido en ellas los hijos á los padres, y faltando hijos los parientes mas cercanos é así ser hecho é guardado é guardan hasta ahora, é nunca los ingas los quitaron desta costumbre antes los conservaron en ella; y esto es lo que ha entendido de otros mas viejos que él.

De los veinte e un capítulos sobre la sucesión de las tierras y lo demás, dixo: que dice lo que dicho tiene en el capitulo antes de este, y que cuando algún indio moria sin hijos, ni herederos no se entrometia el inga ni el cacique mas de que las tales tierras

de aquellos muertos las daban á los pobres, é que cuando en un pueblo multiplicaban mucho los indios, é por ser muchos hijos tenian pocas tierras otros á quién les sobraba, les decía el cacique que que pués tenía tierras sobraditas y estaban perdidas que partiese de llas con los que tenian pocas, y esto era con su voluntad, porqué si decía que no quería, no le hacían fuerza en ello y esta misma costumbre tienen y guardan al presente y es lo que en ello pasa y lo ha entendido de otros más viejos é ancianos.

De los veinte é dos capítulos, sobre tomar mujeres é lo demás del, dixo: que a ciertos tiempos del año, venía uno de los ingas señores principales, é que en el pueblo principal destas tres pachacas ponía en la plaza los mozos é indias solteras, e allí daba á cada uno, una por mujer, como é el le parecía, é después de haberlas repartido á todas, á cada uno la suya, hablaba á ellos y á ellas en general, diciéndoles, á ellos que tomase cada uno la mujer que le había dado, diciéndole que la toviese por tal, é la tratase por bien, é no se echase con otras, y á ellas decía lo mismo; y desta manera se casaban é no había otra, y que los hijos que destas mujeres habían eran tenidos por lejítimos, é sucedían en los bienes de sus padres, é los que eran hijos de caciques sucedían en lugar dellos, y en los cacicazgos y esta orden tenían é guardaban, é no entendió ni supo que toviesen ni guardasen otra.

INSTRUCCIÓN DE SU MAGESTAD.—Siendo preguntado este cacique por los capítulos de la dicha instrucción real, desde el primero hasta el septimo, dixo: que todos ellos ha declarado de suyo lo que dellos entiende é no sabe otra cosa. Del octavo capítulo, dixo: que no sabe mas de que los visitaron, é contaron, é tasaron, sin decirles ninguna cosa ni pedirles su parecer ni consentimiento en que cosas receberían menos trabajo, ni se hicieron con ellos las cosas que en este capítulo se dice.

Del noveno capítulo de la instrucción real, dixo: que no había servicio personal alguno mas del que hacían al inga con las mamaconas é indios que le servían, pues que otro alguno no tenían, otros servicios mas de en la manera que en otros capítulos antes de este tiene declarado.

Del decimo capítulo, dixo: que sobre esto así mismo está declarado en su declaración lo que pasa, é no tiene que decir de nuevo.

Preguntado, cuantos oficiales de todos oficios habrá en estas tres pachacas, dixo: que tiene tres coqueros, é tres tamboberos, é tres olleros, é tres carpinteros, é tres alpargateros, é un herrero, é que estos no entienden en otra cosa mas de en los dichos oficios, sino es cuando alguna vez, con necesidad, sus mujeres acuden con algunos ovillos de algodón, é que hay otros dos indios en San Francisco, que es un valle de su parcialidad, que tienen cargo de barrer la iglesia é aderezarla, é no tributan mas de dar algunos ovillos de algodón cuando ellos quieren, é que no tiene otros indios oficiales.

Preguntado, si al presente tienen algunos indios en las minas y lo que sacan para quien es, dixo: que no tienen ningunos indios en las minas.

Preguntado si los indios que están en la coca son naturales de la tierra, ó mitimáes puesto de otra parte, é de donde son naturales, dixo: que los tres indios que están en la coca de Pichomachay, son el uno del pueblo Pecta, é otro de Atás, é otro de Guacas, y que están puestos allí del tiempo del inga, y que estos se mudan cuando se muere la mujer, ó cuando ellos se mueren ponen otros en su lugar, y que en la coca de Chinchao, hay otros dos indios, uno es del pueblo Rondo y otro de Chumicho y hacen lo mismo que con los otros que entran a coger é desherbar la coca, cinco á la de Pinchomachay y á la otra uno y a estos no les dan ninguna cosa, por que es por vía de tributo, que la tienen de tasa para dar á su encomendero, que se la han de poner en su casa.

Preguntado, que orden tiene con los indios cuando le hace alguna casa y labra sus chacaras, dixo: que cuando quieren que le hagan los indios alguna casa junta los indios é les habla y ellos se la hacen y les da de comer é beber en todo el tiempo que en ello trabajan, y no les da otra paga, y es lo que se usa entre los caciques, y la misma orden tienen en el labrar de las chácaras.

Preguntado, que indias le han dado é tiene para su servicio, dixo: que el cacique Don Gomez le dió algunas indias de su servicio, y deilas se le han muerto cuatro y le quedan otras cuatro con la mujer que está casado, y que esto todo que dicho tiene y declarado es verdad, por el juramento que hizo é no otra cosa, e fué apercibido que no encubriese cosa alguna de todo lo que le

ha sido preguntado, so las penas que le están dichas, que se ejecutarán en él, é dixo de haber dicho verdad é no haber otra cosa en contrario, y esto declaró por interpretación del dicho Gaspar de Rodas, que dixo haberla hecho fielmente, sin añadir ni quitar dello cosa alguna, so cargo del juramento que tiene hecho, é no firmó porque dixo que no sabía.—*Iñigo Ortiz de Zuñiga.*—
Diego Muñoz.

(Continuará).

DIARIO DE LA SEGUNDA VISITA PASTORAL QUE HIZO DE
SU ARQUIDIÓCESIS EL ILUSTRISIMO SEÑOR DON TORI-
BIO ALFONSO DE MOGROVEJO ARZOBISPO DE LOS RE-
YES.

Este importante documento pertenece al archivo capitular de Lima, y ya debió publicarse en la biblioteca toribiana que en 1906 inició el Arzobispo de Lima, Mons. Manuel Tovar; mas, la prematura desaparición de aquel ilustre Prelado, y circunstancias mil que no es del caso recordar aquí, detuvieron muy en su principio la publicación de aquella obra, quedando truncado el vasto plan que se habían trazado sus autores, y este manuscrito, no obstante su importancia geográfica y estadística, continuó encerrado en los anaqueles de su archivo, sufriendo las consecuencias de la humedad y de la polilla, que le han casi inutilizado las cien últimas páginas.

La mejor recomendación de este códice es su propio contenido; pues, se trata nada menos que del Diario oficial de la segunda visita que el Sr. Sto. Toribio hizo a su dilatada arquidiócesis, y aunque ya esto sólo bastaría para calificar la importancia del documento en el terreno histórico-eclesiástico, en el geográfico y estadístico su valor sube de punto, pues con el diario en la mano se puede seguir el itinerario que el santo Arzobispo siguió desde que salió de Lima en 7 de julio de 1593, hasta que tocó con los confines del obispado de Quito, el mismo que llegaba entonces hasta la actual provincia de Jaén; con este codice se pueden conocer los verdaderos nombres de muchos pueblos de origen netamente inesíaco, su población, lengua e industrias, sus encomenderos, caciques etc., amen de otros muchos datos de vital importancia para la historia de nuestra primera centuria colonial.

Es sabido que el ministerio episcopal que más preocupó al bienaventurado Sto. Toribio, el que, absorviendo los mejores días de su apos-

tolado, le mereció mayores cuidados y hasta heroicos sacrificios, fué el de las visitas pastorales: en 1581 tomaba posesión de su arzobispado, y en aquel mismo año, mientras él con sus sufraganeos celebraba el III. concilio provincial limeño, sus visitadores recorrian las provincias del Círculo de Huánuco, y los pueblos y estancias del partido de la Nazca, preparando, por decirlo así, la visita que con el carácter de general emprendió personalmente el mismo Prelado en 1583, y que con espíritu verdaderamente apostólico prosiguió hasta 1590, arrostrando en aquel notable periodo de su vida episcopal los mayores peligros que se pueden imaginar, y viendo en mas de una ocasión la muerte ante sus propios ojos. Ello bien se confirma con la relación que el propio Santo escribió y envió al Papa Clemente VIII., dandole cuenta de sus trabajos y de los progresos que iba haciendo la fe en su arzobispado: "Después que vine de España a este arzobispado de los Reyes, por el año de ochenta y uno, he visitado por mi persona, y estando legitimamente impedido, por mis visitadores, muchas y diversas veces el distrito, conociendo y apacentando a mis ovejas, corrigiendo y remediendo lo que ha parecido convenir y predicando los domingos y fiestas a los indios y españoles, a cada uno en su lengua, y confirmando mucho numero de gente que han sido mas de seiscientas mil animas, a lo que entiendo, y ha parecido, y andando y caminando mas de cinco mil y doscientas leguas; muchas veces a pie, por caminos muy frágiles, y ríos, rompiendo por todas las dificultades, y careciendo algunas veces yo, y mi familia de cama y comida; entrando a partes remotas, de indios cristianos, que de ordinario traen guerra con los infieles, a donde ningún prelado ni visitador había llegado".

FR. D. ANGULO.

Libro de Visitas

1593

En siete días del mes de Jullio de mill y quinientos y noventa y tres años, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo Arzobispo de los Reyes, del Consejo del Rey Nuestro Señor, salió de la ciudad de los Reyes, en prosecución de la visita de su Arzobispado, y visitó el pueblo de Carabayllo que está cuatro leguas de la dicha ciudad, en el cual es cura el Padre Fray Diego de Haro de la Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, buen lenguaráz, y halló haber los indios y ánimas siguientes:

Halló que hay, según dijeron los curacas y el dicho Padre, después de las viruelas sesenta indios tributarios y ocho reservados y doscientos indios de confisión y doscientas y cuarenta y cinco ánimas chicas y grandes. Tiene de signodo esta doctrina ciento y noventa pesos ensayados. Hay en la iglesia deste pueblo una cofradía de Nuestra Señora del Rosario que tiene concedidos tres jubileos, y no tiene renta ninguna.—Confirmó su Señoría en Carabayllo cuarenta y tres.—Ante mi ALMANZA, público notario.

En ocho de Jullio de noventa y tres años, visitó su Señoría el Pueblo de Aucayama, que está seis leguas de Carabayllo, de que es cura el Padre Fray Gerónimo de Valenzuela de la Orden de

Sancto Domingo, y sabe bien la lengua de los indios, en la cual doctrina halló haber las personas siguiente: hallaronse ochenta indios tributarios y siete reservados y trescientas y cincuenta personas de confisión y cuatrocientas ánimas.—Tiene de signodo el sacerdote cuatrocientos pesos ensayados.—Hay una cofradía en la iglesia deste pueblo de Nuestra Señora del Rosario; no tiene renta ninguna.—Confirmó su Señoría en Aucayama sesenta y dos.—Ante mí ALMANZA, público notario secretario.

En diez de Jullio del dicho año visitó su Señoría Ilustrísima la estancia de los Padres Dominicos, de Palpa, en la cual halló treinta indios tributarios yanaconas y setenta de confisión y cien ánimas chicas y grandes; es cura de la dicha estancia el Padre Fray Diego de la Serna de la dicha Orden, buen lengua, no tiene ningún simodo.—Confirmó sesenta y siete.—Ante mí ALMANZA, público notario secretario.

En trece de Jullio del dicho año, visitó su Señoría el pueblo de Guaral de que es cura el Padre Fray Hernando Juarez de la Orden de San Francisco, Guardian de la villa de Chancay, sabe la lengua. Halló su Señoría en este pueblo cuarenta indios tributarios y cinco reservados y ciento de confisión y ciento y cuarenta y cinco ánimas. Tiene de signodo esta doctrina de Guaral noventa pesos ensayados.—Confirmó veinticuatro.—Ante mí ALMANZA, público notario secretario.

En veinticinco de Jullio del dicho año, visitó su Señoría Ilustrísima el pueblo de Guacha, del valle de Guaura, de que es cura el Padre Diego Hernández, clérigo presbítero, sabe la lengua. Tiene este pueblo doscientos y veinte indios tributarios, y así mesmo tiene esta doctrina por anexo otro pueblo que llaman de Béguecta, que está dos leguas del pueblo de Guacha, en el cual hay cuarenta indios tributarios, y tiene esta doctrina en ambos pueblos de confisión, seiscientos y diez indios y treinta reservados y setecientas y quince ánimas.—Tiene esta doctrina de salario cuatrocientos y cincuenta pesos ensayados.—Confirmó en Guau-

ra doscientos y noventa y cuatro, en Béguecta veinte y nueve.—Ante mí ALMANZA, público notario secretario.

En veinte de Jullio de noventa y tres años, visitó su Señoría Ilustrísima el pueblo de la Barranca, de que es cura el Padre Diego de Caro, clérigo presbítero, buen lengua, en la cual doctrina halló los indios siguientes: halló en el pueblo de la Barranca doscientos y veintisiete indios tributarios y ocho reservados y quinientas y diez y seis personas de confisión y seiscientas y veinte ánimas chicas y grandes.

Tiene este pueblo por anexo al pueblo de la Magdalena de Cupe, que está a dos leguas de la Barranca, en el cual hay ochenta tributarios y siete reservados, y ciento y setenta de confisión y doscientas y diez ánimas chicas y grandes, como consta por los padrones del cura y cuenta de los curacas. Tiene de signodo esta doctrina cuatrocientos pesos ensayados.—Confirmó en Barranca ciento y ochenta y nueve, en Cupe cincuenta y seis.—Ante mí ALMANZA, público notario secretario.

En veintitres días de Jullio del dicho año, visitó su Señoría el Ingenio de Doña Bernalda, de que es cura el Bachiller Cristóbal Alvarez Coronel; halló en este Ingenio su Señoría cincuenta y un negros y negras de confisión y tres yanacones con sus mujeres, sin mas de treinta indios que acuden de mita á trabajar.—Tiene de signodo cuatrocientos pesos corrientes y casa y comida; tiene principios de la lengua el dicho Bachiller.—Confirmó treinta y ocho personas.—Ante mí ALMANZA, público notario secretario.

En veinticuatro de Jullio del dicho año, visitó su Señoría Ilustrísima el pueblo de Totopon de que es cura el canónigo Gabriel de Valladolid. Sabe poco la lengua.—Halló en este pueblo cincuenta indios tributarios y cinco reservados y ciento y doce de confisión y doscientas y trece ánimas chicas y grandes.—Tiene de signodo cincuenta pesos ensayados.—Confirmó su Señoría esta vez cuarenta y una personas, y la otra vez que visitó ciento y nue-

ve.—Sirve así mesmo el dicho canónigo el curato de Pativilca que visitó su Señoría en el cual no había mas de cinco labradores; está a cinco leguas del pueblo de Totopón.—Tiene señalado de saario á cumplimiento de quinientos pesos con lo que ha de haber de Totopón y Lampaca. No le han pagado los españoles cosa alguna del signodo.—Instituyó su Señoría en la iglesia de Pativilca una cofradía de San Gerónimo. Confirmó en Pativilca diez y nueve.—Ante mi ALMANZA, público notario secretario.

En veinte y nueve días del mes de Jullio de mill y quinientos e noventa y tres años su Señoría Ilustrísima visitó la doctrina y curato de San Agustín de Cajacay, de la que es cura el Padre Pedro de Ibarra, clérigo presbítero, la cual doctrina tiene cuatro pueblos y en ellos la gente siguiente: primeramente, el pueblo de San Agustín de Cajacay, tiene ciento y diez y nueve indios tributarios y treinta reservados y cuatrocientos y cuarenta y dos de confisión y cuarenta y dos entre chicos y grandes; este pueblo es de buen temple y sierra.—Tiene la iglesia trescientas y veinte y siete cabezas de ovejas.

El pueblo de San Bernardo Yamor de la dicha doctrina que está dos leguas del pueblo de Cajacay de mal camino. Hay en él ciento y tres indios tributarios y veinte y nueve reservados y trescientos y diez y ocho de confisión y cuatrocientas y noventa y ocho ánimas. Es este pueblo de sierra y mal temple.—Tiene la iglesia de este pueblo doscientas y cincuenta y nueve cabezas de ovejas.

El pueblo de San Benito de Guaylacallán de la dicha doctrina, está legua y media del pueblo de Yamor, es del temple de Cajacay. Hay en el ciento y diez indios tributarios y treinta y cuatro reservados y trescientos y veintiuno de confisión y quinientas cincuenta y ocho ánimas.—Tiene la iglesia de este pueblo trescientas y cuarenta y dos cabezas de ovejas y cabras grandes y chichas.

El pueblo de San Joan Bautista de Colqueyo de esta doctrina, está tres leguas del pueblo de Guaylacallan, de mal camino; es chaupi yunga. Hay en el veinticuatro indios tributarios y tres reservados y setenta y ocho de confisión y ciento y diez y

seis ánimas. Tiene la iglesia de este pueblo sesenta y cuatro cabezas de ganado ovejuno, chicas y grandes.

Por manera que suman y montan las tributarios de esta doctrina de Cajacay trescientos y cincuenta y seis como constó de la cuenta de los curacas y padrón del dicho Padre Pedro de Ibarra, cura de esta doctrina, el cual juró *in verbo sacerdotis* estar cierta y verdadera esta cuenta.—Tiene de signodo esta doctrina cuatrocientos y ochenta pesos ensayados. Hablan los indios de toda esta doctrina la lengua quichua general.—Confirmó su Señoría Ilustrísima en est doctrina la visita pasada mil ochocientos y setenta y siete personas; confirmó esta vez ciento y sesenta y cuatro personas. Pedro de Ibarra.—Ante mi ALMANZA, público notario secretario.

En cinco días del mes de Agosto de mill y quinientos y noventa y tres años, su Señoría Ilustrísima visitó el pueblo de Chaucayán, de que es cura el Padre Gregorio de Villamor, clérigo presbítero, y sabe bien la lengua de los indios, en el cual pueblo halló su Señoría sesenta y ocho indios tributarios y ocho reservados y ciento y setenta de confesión y doscientas y veintinueve ánimas.—Es pueblo chaupi yunga de buen temple.

El pueblo de San Gregorio de Guayapampa anexo de esta doctrina está cuatro leguas del pueblo de Chaucayán. Hay en el ciento y treinta y tres indios tributarios y treinta y uno reservados y trescientos y cincuenta y cuatro de confesión y cuatrocientas y cincuenta ánimas. Es sierra.—Tiene la iglesia de este pueblo quince cabezas de ovejas.

El pueblo de San Pedro de Tapacocha de la dicha doctrina, que es anexo á la doctrina de Cotaparaco, tiene noventa y cuatro indios tributarios y veinte reservados y trescientos y sesenta y seis de confesión y cuatrocientas y setenta y ocho ánimas chicas y grandes. Hay siete indios ausentes tributarios de este pueblo. Es pueblo de sierra muy frío y está dos leguas de San Gregorio y media legua de Cotaparaco.—Tiene la iglesia deste pueblo doscientas y setenta ovejas chicas y grandes.—Confirmó su Señoría Ilustrísima en los dichos tres pueblos, la visita pasada mill doscientos y sesenta y ocho personas y esta vez confirmó doscientas y ochenta ánimas.—Hablan los indios de esta doctrina

la lengua general del Inga. Suman los indios tributarios del pueblo de Chaucayan y San Gregorio, sin el pueblo de Tapachocha, doscientos y uno.

Tiene de signodo esta doctrina, sin el pueblo de Tapachocha, cuatrocientos pesos ensayados, lo cual juró ser verdad el Padre Gregorio de Villamor.—Ante mí ALMANZA, público notario secretario.

En catorce días del dicho mes y año, visitó su Señoría la doctrina de San Juan de Pararin, de que es cura el Padre Pedro López, clérigo presbítero, que sabe muy poco la lengua, la cual tiene los pueblos y tributarios siguientes:

Primeramente, el pueblo de la Santísima Trinidad de Llacillin de la dicha doctrina, tiene cincuenta y seis indios tributarios y veintinueve reservados y doscientos y veinticinco de confisión, y doscientas y ochenta ánimas chicas y grandes.—Tiene la iglesia de este pueblo doscientas y sesenta y cinco cabezas, chicas y grandes de ganado, las ciento y ochenta y cuatro en cabras y las ochenta y una en ovejas. Es sierra fría, razonable temple.

El pueblo de San Juan de Pararin de la dicha doctrina, que está á una legua de Llacillin, tiene doscientos y veintiseis indios tributarios y noventa y dos reservados y novecientos y treinta y cinco ánimas de confisión y mill y doscientas y siete ánimas chicas y grandes. Es pueblo de cabezadas, frío y de mal temple.—Tiene la iglesia de este pueblo seiscientas y cincuenta y cuatro ovejas de Castilla, chicas y grandes, y doscientas y setenta y siete cabras.

El pueblo de la Magdalena de Maravia, de la dicha doctrina, está tres leguas del pueblo de Pararin; es chaipi yunga de buen temple y pueblo de recreación.—Hay en el setenta y tres indios tributarios y veintisiete reservados y doscientas cincuenta y una personas de confisión y trescientas y sesenta ánimas. Tiene la iglesia de este pueblo doscientas y diez y siete cabezas de cabras, chicas y grandes; hablan los indios de toda esta doctrina la lengua general del Inga.—Confirmó su Señoría Ilustrísima la vez pasada en los tres pueblos de esta doctrina mill y seiscientas y treinta y tres personas y esta vez trescientas y ochenta y nueve; todo lo cual contestó por los testimonios de la visita que hizo Acacio Ramírez de Sosa, firmados de su escribano.—Montan los tributa-

rios de esta doctrina trescientos y cincuenta y cinco.—Tiene de signodo esta doctrina quinientos y cuarenta pesos ensayados. Todo lo cual juró ser verdad el dicho cura y lo firmó.—Ante mí ALMANZA, público notario secretario.

En veinte días del mes de Agosto del dicho año, visitó su Señoría el pueblo de Guarmey, doctrina del Padre Bartolomé Alonso de Reinoso, clérigo, el cual sabe la lengua general, y los indios hablan la yunga y entienden muy poco de la general.—El cual pueblo es de llanos, junto a la mar, en el que hay cien indios tributarios y diez reservados y trescientos de confisión y quinientas ánimas, chicas y grandes.

El pueblo de Santo Domingo de Xanca, de la dicha doctrina, está á siete leguas del pueblo de Guarmey, y es de buen temple, yunga y hablan los indios la lengua materna yunga y entienden poco la general del Inga.—Hay en este pueblo veintinueve indios tributarios y un reservado y ochenta y cuatro de confisión y ciento y doce ánimas, chicas y grandes.

El pueblo de Santiago de Guamba, de la dicha doctrina, está á nueve leguas del pueblo de Xanca y otras tantas de Guarmey; y es del mismo temple y lengua que Xanca.—Hay en el veinte indios tributarios y tres reservados y sesenta y cuatro de confisión y ochenta y tres ánimas chicas y grandes. Suman los tributarios de esta doctrina ciento y cuarenta y nueve.—Confirmó su Ilustrísima la vez pasada en toda esta doctrina cuatrocientos y sesenta y seis personas y esta vez ciento y setenta y ocho.

Tiene por anexos esta doctrina de Guarmey dos estancias de Garcí Barba la una de yeguas que está á dos leguas de Guarmey, en la cual reside un español y cuatro mitayos con sus mujeres y hijos; la otra de cabras en el valle de Congo, cuatro leguas de Guarmey y otro tanto de Xanca, en la cual hay dos indios mitayos con sus mujeres—Estale señalado al cura de Guarmey con presentación, sesenta pesos ensayados por administrar los santos sacramentos á estas dos estancias.

Item tiene anexa esta doctrina otra estancia del canónigo Alonso Martínez, de yeguas y cabras, está dos leguas del pueblo de Guamba; hay en ella un español y tres indios mitayos con sus mujeres y hijos. Tiene el dicho cura señalados treinta y cin-

co pesos ensayados puestos en la presentación.—Item tiene por anexa esta doctrina otra estancia de Amaro García que está en ella con un indio y su mujer. Es de cabras, está una legua de Guamba.—Tiene de signodo esta doctrina trescientos pesos ensayados, sin las estancias, que son de las dos noventa y cinco pesos ensayados y diez y seis pesos corrientes, lo cual juró ser verdad el dicho cura y lo firmó.—Ante mí, ALMANZA, público notario secretario.

En primero dia del mes de Setiembre del dicho año su Señoría Ilustrísima visitó el pueblo de Cochapetín, de que es cura el Padre Alonso de Merlo, clérigo presbítero, el cual sabé razonablemente la lengua de los indios, en el cual pueblo halló su Señoría, conforme al padrón de la visita que hizo Acacio Ramírez, ciento y cuarenta y tres indios tributarios y cuarenta y siete reservados y quinientos y setenta y tres de confisión y setecientas y cuarenta ánimas, chicas y grandes.—Tiene la iglesia de este pueblo trescientas y setenta y una cabezas de ovejas y ciento y noventa y tres cabras, chicas y grandes. Es este pueblo de sierra y de muy mal temple, desabrido.—Hablan los indios de toda esta doctrina la lengua general.

El pueblo de Cotaparaco de la dicha doctrina, está dos leguas del pueblo Cochapetín, el cual es de sierra y de mejor temple. Hay en él, según la cuenta de los caciques, setenta y un indios tributarios y cinco reservados, y ciento y ochenta de confisión y doscientas y diez ánimas, y el Padre Alonso de Merlo, cura de esta doctrina, dijo que por su cuenta halla haber noventa indios tributarios.—Tiene la iglesia de este pueblo setecientas y seis ovejas y diez cabras, chicas y grandes.

Aplicó su Señoría á esta doctrina el pueblo de Tapacocha que está media legua de este pueblo de Cotaparaco, el cual solia ser suyo de antes, y tiene noventa y tres indios tributarios como está dicho atrás.—Montan los indios tributarios de esta doctrina con el dicho pueblo de Tapacocha trescientos y veintiseis indios.—Confirmó su Señoría la vez pasada en los dos pueblos de Cotaparaco y Cochapetín mil y seiscientos y dos indios, y esta vez doscientos y veinticuatro.—Tiene de signodo esta doctrina con el pueblo de Tapacocha cuatrocientos y cincuenta pesos ensayados, todo

lo cual juró ser verdad el padre Alonso de Merlo, cura de esta doctrina y lo firmó.—Ante mí, ALMANZA, público notario secretario.

En siete días del mes de Septiembre del dicho año, visitó su Señoría Ilustrísima el pueblo de San Ildefonso de Recoay; está ocho leguas de Cotaparaco, el qual pueblo es puna desabrida. Está en el por cura el Licenciado Alonso Sanchez Alderete, clérigo presbítero, sabe razonablemente la lengua.—Hay en el doscientos y cincuenta y tres indios tributarios y ochocientos y cincuenta y seis de confisión y cincuenta y cinco reservados y mill y quince ánimas, chicas y grandes.

El pueblo de Santiago de Ayja de la dicha doctrina, está cuatro leguas del dicho pueblo de Recoay. Hay en el ciento y noventa y un indios tributarios y cuarenta y siete reservados y seiscientos y setenta y ocho de confisión y ochocientas y noventa y siete ánimas. Hablan los dos pueblos de esta doctrina la lengua general. Es este pueblo de Ayja de mejor temple que el de Recoay.—Confirmó su Señoría la vez pasada en esta doctrina mill y cuatrocientas y ochenta y siete ánimas, y esta vez quinientas y veintitres.—Tiene la iglesia de Recoay mil cabezas de ganado ovejuno y la iglesia de Ayja setenta cabezas. Tiene de signodo esta doctrina cuatrocientos pesos ensayados.

Item junto al pueblo de Ayja, media legua de él, está un obraje que es de Diego Núñez de Figueroa y de los herederos de Rafael Ruiz, en el cual se ocupan cien ánimas y no se paga hasta agora cosa alguna al sacerdote. Halló su Señoría por información, haber en este obraje doscientas y setenta y seis personas y señalole de salario al cura de la dicha doctrina cien pesos ensayados.—Ante mi ALMANZA, secretario.

En trece días del mes de Septiembre de mill y quinientos y noventa y tres años, visitó su Señoría Ilustrísima el de Sucha, de que es cura el Padre Benito de Villafañe, clérigo presbítero, sabe bien la lengua de los naturales. Halló su señoría en este pueblo ciento y doce indios tributarios y veinte y tres reservados y cuatrocientos de confisión y quinientas y ochenta

ta y cinco ánimas, chicas y grandes. Es pueblo de sierra, de buen temple.—Tiene la iglesia de este pueblo cuatrocientas y veinte y cuatro cabezas de ganado ovejuno.

Así mismo visitó un pueblo nuevo que se pretende reducir de este pueblo de Sucha a un asiento que llaman Sanctiago de Guacta, que está tres leguas del dicho pueblo de Sucha. En el cual pueblo nuevo halló su Señoría noventa y dos indios tributarios y treinta y cinco reservados y trescientas y cuarenta y siete de confisión y quinientas y treinta ánimas, chicas y grandes. Es asiento de buen temple aunque de poca agua.

Están al rededor de este asiento indios con cacerías en tres partes: la una llaman Carquin que está media legua del dicho asiento y dos y media del pueblo de Sucha, á donde existen diez indios tributarios que son de los noventa y dos atrás referidos; y otras chacaras que llaman Guayán, que está otro tanto, adonde acuden cincuenta indios tributarios de los atrás referidos; y otro que llaman Chupis, á donde acuden trescientos y treinta y tres indios tributarios de los reducidos y contados en el pueblo de Sucha que está media legua dél. Todos los cuales dichos indios acuden lo mas del año a los dichos asientos á sus sementeras, a donde tienen sus rancherías.

Item, tiene esta doctrina otro pueblo que llaman San Pedro de Guancha y Torcan, el cual está dos leguas del pueblo de Sucha. Hay en él y en el asiento de Guacnan que está á tres leguas dél, en las huertas ciento y treinta y cinco indios tributarios y treinta y un indios reservados y cuatrocientos y veinte y ocho de confisión y seiscientas y siete ánimas, chicas y grandes.

Es pueblo de buen temple. Tiene la iglesia deste pueblo trescientas y cuarenta y siete cabezas de ovejas. Hablan los indios de toda esta doctrina la lengua general de Inga.

Tiene así mismo por anexo un obraje que está á media legua del pueblo de Sucha, que es la mitad de canónigo Alonso Martínez y la otra mitad de don Antonio Yaroparia y otros indios. Tiene de provisión ciento y setenta indios de esta doctrina; y de Cochapetín, y Pampas, y Guancha, y Pira, y Caxamarca, suelen acudir más de trescientas ánimas como constó por la información que su Señoría hizo. Paga de sig-

nodo cien pesos corrientes de doctrina. Hay en el dos españoles.

Confirmó su Señoría Ilustrísima la vez pasada en esta doctrina mill y cuatrocientas y cincuenta y esta vez trescientas y cuarenta y tres personas.

Suman los tributarios de esta doctrina trescientos y treinta y nueve indios como consta de la revisita que hizo Acacio Ramirez, de donde saqué la dicha cuenta de que doy fe.

Confirmó su Señoría Ilustrísima la vez pasada en esta doctrina mill y cuatrocientas y cincuenta y esta vez trescientas y cuarenta y tres personas.

Tiene de sinodo esta doctrina cuatrocientos y cincuenta pesos ensayados y mas ciento corrientes de obraje, todo lo cual se ha averiguado con el dicho Padre Benito de Villafañe, cura y con los caciques, y constó como dicho es por la dicha revisita y el dicho Padre lo juró *in verbo sacerdotis* y lo firmó.—BENITO DE VILLAFANÉ.

En veinte y ocho días del mes de Septiembre de mill y quinientos y noventa y tres años su Señoría Ilustrísima visitó el pueblo de Guanchac, doctrina de Pampas, de que es cura el Padre Francisco Caro, clérigo presbítero, muy buen lengua. Es pueblo de buen temple, cacique como Chaipi-Yunga. Hallóse por la revisita que hizo el capitán Acacio Ramirez de Sosa que había ciento y veinte y dos indios tributarios y veinte y cinco reservados y cuatrocientos y cincuenta de confisión y seiscientas y sesenta y ocho ánimas, chicas y grandes. Tiene la iglesia de este pueblo ochenta y cinco cabezas de ganado ovejuno y cabruno, chico y grande.

El pueblo de Pampas de la dicha doctrina, está tres leguas del pueblo de Guanchac; es pueblo de mal temp'e, muy desabrido, frío. Hay en el trescientos y diez y nueve indios tributarios y noventa reservados y mill y cinco de confisión y mill ochocientas y setenta y nueve ánimas, chicas y grandes. Hablan los indios de esta doctrina la lengua general del Inga, la cual sabe muy bien el Padre Francisco Caro.

Confirmó su Señoría Ilustrísima la vez pasada en esta doctrina, dos mill y cuatrocientas y sesenta y ocho ánimas, y es-

ta vez trescientas y noventa y ocho. Suman los tributarios de esta doctrina cuatrocientos y cuarenta y uno como constó de la revisita que hizo Acacio Ramirez de Sosa. Tiene de signodo esta doctrina quinientos y quince pesos ensayados, lo cual juró ser verdad el Padre Francisco Caro, cura della y lo firmó.—FRANCISCO CARO.—FRANCISCO HERNANDEZ VALLEJO, escribano público.

En seis días del mes de Octubre de mill y quinientos y noventa y tres años su Señoría Ilustrísima visitó el pueblo de Santiago de Caxamarca, doctrina de Pira, de que es cura el Padre Manuel Gomez, clérigo presbítero; es pueblo de buen temple, sierra, y sabe el Padre Manuel Gomez la lengua general que hablan los indios de este pueblo, razonablemente. Pareció haber en él conforme a la revista de Acacio Ramirez y el padrón del dicho Padre ciento y cincuenta indios tributarios y treinta y ocho reservados y cuatrocientos y cuarenta y seis de confisión y ochocientas y cuarenta y tres áimas, chicas y grandes. Tiene la iglesia de este pueblo trescientas y catorce cabezas de ovejas, chicas y grandes.

Hay así mesmo en este pueblo un obraje de don Antonio Nibin Xanapa, cacique del dicho pueblo, en el que hay veinte y cuatro tornos y dos telares y se ocupan en el diez y seis indios y muchachos.

El pueblo de Santiago de Pira, de la dicha doctrina, está dos leguas del pueblo de Caxamarca. Es pueblo desabrido, de mal temple, hay en él ciento y sesenta y dos indios tributarios y cuarenta reservados y seiscientos y diez indios de confisión y ochocientas y ochenta áimas, chicas y grandes. Tiene la iglesia de este pueblo ciento y setenta y seis ovejas, chicas y grandes. Suman todos los tributarios desta doctrina trescientos y doce indios, según que constó de la visita fecha por el capitán Acacio Ramirez y de el padrón hecho por el dicho Padre Manuel Gomez.

Confirmó su Señoría Ilustrísima la vez pasada en esta doctrina mill y novecientas y cuarenta y dos áimas, las mill y cuatrocientas y noventa y dos de los pueblos de esta doctrina y las cuatrocientas y cincuenta de la doctrina de Guasati-

rras y esta vez confirmó su Señoría en esta doctrina doscientas y noventa ánimas. Hablan los indios de toda esta doctrina la lengua general del Inga. Tiene de signodo esta doctrina cuatrocientos y sesenta pesos ensayados, todo lo cual juró *in verbo sacerdotis* el dicho Padre Manuel Gomez ser verdad, y lo firmó de su nombre.—MANUEL GOMEZ.—FRANCISCO HERNANDEZ VALLEJO, escribano público.

El pueblo de San Sebastián de Guaraz, de la encomienda de Hernando de Torres, vecino de Guánuco, es una doctrina el dicho pueblo y de mucha recreación y buen temple. Es cura de esta doctrina el Licenciado Leonardo Cortez, Vicario de toda esta provincia de Guailas, sabe muy bien la lengua de los naturales.

Hay en este pueblo conforme a la revisita que hizo Quiroz Dávila, Corregidor, el año de mill y quinientos y noventa y dos que se acabó por este año de noventa y tres por don Josephe de Aguero, Corregidor, seiscientos y sesenta y seis indios tributarios y ciento y ochenta y un indios reservados, y dos mill y ciento de confisión y tres mill y trescientas y noventa y dos ánimas, chicas y grandes.

Tiene la iglesia de este pueblo cincuenta cabezas de ganado ovejuno y mas otras quince, que por todas son sesenta y cinco. Tiene la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y Copacabana que está instituida en este pueblo, doscientas y ochenta y nueve cabezas del dicho ganado ovejuno. Tiene el hospital del dicho pueblo trescientas y diez y siete cabezas del dicho ganado que dexó Sebastián de Robles, español.—Sirvese en esta iglesia una memoria que dexó un indio llamado Fernando de Torres Guamán, con obligación de seis misas rezadas cada año y una cantada, para lo cual dexó setenta y una cabezas de ganado ovejuno que tiene a su cargo don Pedro Rimay Cochachin, no pareció mas recaudo de un auto del Licenciado Miguel de Salinas, Visitador, y que está puesto en el libro de la iglesia.

Está en este pueblo un obraje de Garcí-Barba que tiene a su cargo Pedro de Espindola Marmolejo; hay en él cinco telares aviados donde se hacen cordellates y sayales y cuarenta

y cinco o cincuenta tornos. Dicen hay provisión de setenta indios muchachos tributarios.

Reside en este pueblo Alfonso de Cárdenas con su mujer y hijos; e reside así mismo una legua de este pueblo Juan Ramírez de la Serda, con su mujer y suegra, donde tiene once o doce mill cabezas de ganado ovejuno; ocupa con el diez y seis indios tributarios con sus mujeres y hijos, todos deste pueblo de Guaraz.

Tiene de signodo esta doctrina de seis meses á esta parte quinientos pesos ensayados con plata y comida. Confirmó su Señoría la vez pasada en esta doctrina, antes de la enfermedad de las virueñas, dos mil y cuatrocientas y treinta personas y esta vez (*en blanco en el original*) todo lo cual consta como dicho es por la revisita y por averiguación que se hizo.

Así mismo está a una legua de este pueblo una estancia de ovejas de Garci-Barba donde tiene más de veinte mill cabezas; ocupan un español y diez y seis indios tributarios con sus mujeres y hijos, todo lo cual juró *in verbo sacerdotis* el dicho Licenciado Cortez y lo firmó.—El Licenciado CORTEZ.—FRANCISCO HERNANDEZ VALLEJO, escribano público.

En el pueblo de San Pedro de Caruaz, de que es cura el Padre Fray Alonso Briceño, de la Orden de Sancto Domingo, muy buen lengua, hay cuatrocientos y cincuenta y seis indios tributarios y ciento y cuatro reservados y mill y dos personas de confisión y mill y cuatrocientas y treinta y ocho ánimas. Confirmó su Señoría la vez pasada en esta doctrina dos mill y ciento y cuarenta y cuatro ánimas, y esta vez doscientas y noventa y cinco.

Hay dentro deste pueblo un obraje que es del capitán Acacio Ramírez; tiene tres telares y treinta tornos, tiene de provisión quince indios casados y treinta muchachos. Págaseles á los casados á real y á los muchachos á medio cada dia.

Tiene este pueblo once estancias de particulares en contorno á dos leguas y a legua y media, que son las siguientes: la una de Cristobal García tiene dos indios casados, tiene ovejas. Fernando Coloma en su estancia tiene quince indios casados, tiene vacas y ovejas; el dicho Coloma otra estancia que la com-

pró de Hernando Alonso Marmolejo, tiene en ella seis indios casados, tiene ovejas. Pedro Broncano en su estancia tiene un indio casado, tiene ovejas. Don Gerónimo de Guevara tiene en su estancia veinte indios casados, tiene ovejas. María Bravo tiene en su estancia trece indios casados y un mayordomo indio casado, tiene ovejas. El capitán Acacio Ramírez tiene en su estancia diez y ocho indios casados, tiene ovejas. Garcí-Barba tiene en su estancia cuatro indios casados, tiene ovejas. Diego Hernandez tiene un indio casado, con ovejas. Pedro Tendero tiene un indio casado, con ovejas. La estancia de Chavín que tiene a su cargo Francisco de Verástegui, tiene tres indios casados.

Es este pueblo de buen temple; tiene de signodo el sacerdote trescientos y cincuenta pesos ensayados en plata y comida. Tiene la iglesia deste pueblo ciento y quince cabezas de ganado ovejuno y más otras trescientas y diez y nueve ovejas que se compraron ahora por orden de su Señoría Ilustrísima.—FRANCISCO HERNANDEZ VALLEJO, escribano público.

En el pueblo de Sancto Domingo de Yungay, de que son curas el Padre Fray Pedro Gonzalo y Fray Francisco Chacón, de la Orden de Sancto Domingo, y saben razonablemente la lengua. Hay en él seiscientos y setenta y tres indios tributarios y ciento y ochenta y ocho reservados y mill y ochocientos y setenta y siete de confisión y tres mill y doscientas y cincuenta y tres ánimas.—Confirmó su Señoría la vez pasada tres mill y ciento y treinta y dos ánimas y esta vez quinientas y noventa y uno.

Hay en este pueblo dos obrajés, el uno es del encomendero don Gerónimo de Guevara, hay diez telares y cuarenta tornos. Tiene de provisión cincuenta indios casados y cien muchachos de toda su encomienda, en Guaylas veinte y en Mamate treinta y uno, y los demás de Yungay; págaseles a los casados que son cardadores á veinte pesos por año, y los percheros á veinte y cuatro, y los tejedores á veinte y ocho, y los muchachos á trece y diez y seis pesos.

El otro, de la comunidad del dicho pueblo, tiene ocho telares y sesenta y siete tornos; tiene de provisión veinte y siete

te indios y cincuenta muchachos, todos desta doctrina. Págase's a los casados a real cada día, y á los muchachos á medio real.

Tiene ocho estancias en contorno, que la una es á cargo de Francisco de Verástegui, curador de un hijo de Luis Chávez. Tiene diez y nueve indios casados; tiene ovejas.

Don Alonso Llaulli, en su estancia tiene doce indios casados; tiene ovejas, vacas, y puercos, y yeguas, y burras.

Alonso Prieto tiene dos indios casados; tiene ovejas.

El capitán Acacio Ramírez tiene seis indios casados; tiene sementeras.

Pedro L'au'lli, progenitor, tiene dos indios casados; tiene ovejas y sembradura.

Juan Díaz tiene dos indios casados que guardan ovejas y yeguas.

La Cofradía de Nuestra Señora del Rosario tiene mill y doscientas diez y ocho cabezas de ganado ovejuno, y ocupa dos indios casados. La comunidad tiene dos indios casados, con ovejas.

Tiene de signodo esta doctrina á trescientos y cincuenta pesos ensayados cada sacerdote con plata y comida. Es pueblo de buen temple.—Tiene el hospital de este pueblo mill trescientas y treinta y tres cabezas de ganado ovejuno.

El pueblo de Caraz, de que es cura el Padre Fray Pedro Alvarez de la dicha Orden, buen lenguaraz, tiene doscientos y sesenta y cuatro indios tributarios y cincuenta y siete reservados y ochocientas y cuarenta y siete ánimas de confisión y mill y noventa y cuatro animas.—Confirmó su Señoría la vez pasada en este pueblo mill y siete ánimas y esta vez doscientas y sesenta.

Tiene en contorno este pueblo muchas estancias a dos leguas y á legua y media y a una legua y á media que son las siguientes: del convento de Sancto Domingo de Yungay una estancia con nueve canchas de ganado; tiene nueve indios casados; tiene ovejas y cabras.

Cristobal Lopez, una estancia con cuatro canchas de ganado, cabras y ovejas. Tiene cuatro indios casados.

Puli Carpo tiene dos canchas de ovejas y con ellas dos indios tributarios y uno reservado, casado.

Rafael Alvarez, tiene una cancha de ganado ovejuno con dos indios, el uno casado y el otro soltero.

Juan Bravo, tiene una estancia de caballos; tiene un indio casado.

Don Felipe Caravajal, Cacique de Caraz, dos canchas de ganado, cabras y ovejas. Tiene dos indios casados.

Alonso Julca, una cancha de ovejas; tiene un indio casado.

Tomás Paria, una cancha de ovejas, tiene un indio casado.

Luis de Chavez, tiene una estancia de ovejas, y cabras, y yeguas. Tiene tres indios casados.

La iglesia deste pueblo tiene diez canchas de ovejas. Tiene dos indios casados. El corral del hospital tiene ovejas con un indio casado. Francisco Pacheco, indio, tiene una cancha de ovejas con un indio casado.—Doña Inés Buiza, india, tiene una cancha de cabras y ovejas con un indio casado. Pedro Tendero, tiene una cancha de cabras; tiene un indio casado.

Don Thomas, indio, tiene una cancha de ovejas, tiene un indio casado. E tiene la iglesia deste pueblo setecientas y ochenta y cuatro cabezas de ganado ovejuno, y los pobres trescientas cabezas.

El pueblo de Guacta, de la dicha doctrina, está dos leguas del pueblo de Caraz, hay en el ciento y cuatro indios tributarios y doce reservados y doscientos y sesenta y tres de confisión y trescientas y once ánimas.

Es pueblo de buen templo. Tiene la iglesia deste pueblo ochenta cabezas de ganado ovejuno.—Tiene Cristobal Lopez una estancia en contorno de dicho pueblo, de cabras, con tres indios casados. La iglesia tiene un indio casado, con las ovejas.—Don Juan Aquiyán, curaca, tiene otro indio casado, con una manada de cabras.

Confirmó su Señoría Ilustrísima la vez pasada en este pueblo trescientas y ochenta y dos ánimas y esta vez confirmó ciento y cuatro. Suman los tributarios desta doctrina trescientos y sesenta y ocho. Tiene de signodo el sacerdote desta doctrina trescientos y cincuenta pesos ensayados con

plata y comida.—FRANCISCO HERNANDEZ VALLEJO, escribano público.

El pueblo de San Pablo de Mato, de que es cura el Padre Fray Miguel de Espinoza, de la dicha Orden de Sancto Domingo, es de muy buen temple. Hay en él ciento tributarios y catorce reservados y trescientos y setenta de confisión y cuatrocientas y noventa y una ánimas, chicas y grandes. Sabe el dicho sacerdote muy bien la lengua de los indios.

Tiene dentro del pueblo un obraje que es de la comunidad y es administrador díl don Gerónimo de Guevara; tiene nueve telares y cincuenta y siete tornos. Tiene veinte y cuatro indios casados, los doce de Mato y los doce de Guacta, y cuarenta y dos muchachos, los veinte y dos de Mato y los veinte de Guacta; pagaseles á los casados á razón de veinte y cuatro pesos por año y á los muchachos a razón de trece pesos por año, como lo manda la ordenanza.

El puebl'o de Guaylas de la dicha doctrina, está a tres leguas del dicho puebl'o de Mato; hay en él doscientos y cincuenta y siete indios tributarios y diez reservados y novecientos y quince de confisión y mill y trescientas y setenta ánimas, chicas y grandes. Es pueblo de buen temple y de buen asiento.

Tiene dentro del pueblo dos obrajés, que el uno es de la comunidad y tiene un telar y treinta y ocho tornos; tiene diez y seis indios casados y cuarenta y seis muchachos, pagaseles á los casados á razón de á tres cuartillos cada dia y á los muchachos á cuartillo cada dia; y el otro es del encomendero don Gerónimo de Guevara y no tiene telares y tiene trice tornos y siete indios casados y trece muchachos; pagaseles á los casados dos cuartillos cada dia y á los muchachos á cuartillo cada dia.

Tiene en contorno cinco estancias de ganado, que son las siguientes: una de la comunidad, tiene un indio casado. Tiene ovejas. Otra de Diego Cachache, tiene un indio casado, tiene ovejas.—Otra de Pablo Barba Vilca, con un indio casado, tiene ovejas.—Otra de Pedro Carga Vilca, con un indio. Tiene ovejas.—Otra de Pedro Vilca Rupay, con un indio, tiene

ovejas.—Otra de Gerónimo Carva Vona, con un indio casado, tiene ovejas.

Confirmó su Señoría Ilustrísima la vez pasada mill y quinientas y trece ánimas y ahora doscientas y veinte y dos, y en el pueblo de Mato confirmó la vez pasada quinientas y cuarenta y siete personas, y esta vez ciento y ocho. Tiene de signodo trescientos y cincuenta pesos ensayados.—FRANCISCO HERNANDEZ VALLEJO, escribano público.

El pueblo de Macate de que es cura el Padre Fray Pedro Gutierrez Cortez, de la dicha Orden, sabe muy bien la lengua, tiene doscientos y setenta y ocho indios tributarios y cuarenta y siete reservados y novecientos y cincuenta y cuatro de confisión y mill y cuatrocientas y doce ánimas.—Tiene en contorno tres estancias de ganado, que son las siguientes: una estancia de Joan de Torres a una legua; tiene seis indios casados, tiene ovejas y cabras.—Otra de don Domingo Guamanpac con cinco indios casados, tiene cabras y ovejas y yeguas y llamas y puercos. Una estancia de los pobres deste pueblo con un indio casado, tiene ovejas. Tiene un obraje dentro del pueblo que es de don Gerónimo de Guevara y en el están cincuenta tornos, no tiene telares. Ocúpanse, cuando labran, ocho indios casados y cincuenta muchachos. No se les paga mas de su tributo.

Es al presente cura desta doctrina el Padre Fray Gerónimo de Iporre, de la dicha Orden, sabe razonablemente la lengua. Es este pueblo de buen temple.

El pueblo de San Pablo de Taquilpón, de la dicha doctrina, está tres leguas del pueblo de Macate; es pueblo yunga del corregimiento de Sancta. Hay en él treinta indios tributarios y cuatro reservados y ochenta y cinco de confisión y ciento y ocho ánimas, chicas y grandes.—Pasa cerca deste pueblo el rio que vá a la Barranca, y de la otra parte del rio a un cuarto de legua, está otro pueblesuelo yunga anexo á la doctrina de Llapo que se llama San Miguel de Chacayquilla, tiene ocho indios tributarios y un indio reservado y diez y ocho de confisión y treinta ánimas. Pásase el rio en un cesto con una madera; tiene iglesia y su Señoría nombró al cura de Macate pa-

ra que administrase los sacramentos en este pueblo, atento á que está muy cerca deste pueblo y el cura de Llapo muy lejos. Confirmó su Señoría en esta doctrina de Macate la vez pasada ochocientas y cincuenta ánimas y esta vez doscientas y sesenta y dos.—Suman los tributarios desta doctrina, con el pueblesuelo añadido, trescientos y diez y seis. Tiene de sigo nodo el sacerdote trescientos y cincuenta pesos ensayados con plata y comida.—FRANCISCO HERNANDEZ VALLEJO, escribano público.

El pueblo de Sancta Ana de Uchup, de que es cura el Padre Fray Leonardo Ramirez, de la Orden de Sancto Domingo, buen lenguaraz; y es pueblo regalado y yunga, de muchos frutos. Hay en él ciento y cincuenta y seis indios tributarios y cuarenta reservados y quinientos y treinta y uno de confisión y seiscientas y ochenta y un ánimas, chicas y grandes.

Tiene al rededor cinco estancias que la una dellas es de don Alonso Chaucallarmi, curaca, tiene dos indios casados, tiene cabras y ovejas. La otra es de don Joan Chauca, tiene un indio casado, tiene cabras y ovejas.

El hospital otra estancia, tiene un indio, tiene ovejas. Joan de Torres tiene otra estancia; tiene un indio casado; tiene cabras y ovejas.

El pueblo de Lacramarca, de la dicha doctrina está una legua del dicho pueblo de Sancta Ana; hay en él setenta y tres indios tributarios y nueve reservados y ciento y setenta y siete de confisión y doscientas y setenta y siete ánimas.

El pueblo de Lampani, de la dicha doctrina, que está tres leguas del dicho pueblo de Sancta Ana; hay en él ciento y diez indios tributarios y veinte reservados y ciento y ochenta y uno de confisión y seiscientas y diez ánimas, chicas y grandes.—Tiene en su jurisdicción dos estancias, que la una es de Poficarpo y en ella tiene cuatro indios casados y tres yanaconas casados; tiene ovejas, y caballos, y puercos—La otra de don Luis Lliellac, curaca, con dos indios; tiene cabras y ovejas.—En las huertas de Suibe hay diez y seis indios tributarios y tres reservados y cincuenta de confisión y ochenta y una ánimas.

Confirmó su Señoría Ilustrísima en toda esta doctrina la

vez pasada novecientas y diez y siete personas y esta vez doscientas y setenta y siete. Suman los tributarios de esta doctrina trescientos y cincuenta y siete. Tiene de signodo trescientos y cincuenta pesos ensayados con plata y comida. Saben los indios la lengua general.—FRANCISCO HERNANDEZ VALLEJO, escribano público.

El pueblo de San Rafael de Camcha, de que es cura el Padre Fray Gregorio de Tapia de la dicha Orden, sabe bien la lengua. Es clima templada; hay en el noventa y ocho indios tributarios y once reservados y trescientos y treinta y cinco de confisión y cuatrocientas y ochenta y cinco ánimas.

Tiene dentro del pueblo un obraje de don Gerónimo de Guevara con seis tornos de hilar; no tiene telares. Ocúpanse ocho muchachos y tres indios casados, págaseles á los muchachos á cuartillo y á los muchachos (sic) á tres cuartillos.—Tiene en contorno una estancia de Policarpo, mestizo, y en ella tiene dos indios casados; tiene ovejas.—Cristóbal Lopez á tres leguas úna estacia con tres indios casados, tiene cabras y ovejas.—Tiene la Guaranga de Tocas en estos pueblos de Sancta Ana, y Lamponi, y Cancha, y Guailas, y Macate ciento y sesenta cabezas, chicas y grandes de ganado.

El pueblo de Moro de la dicha doctrina, está á (*en blanco en el original*) leguas del dicho pueblo de San Rafael; hay en el ciento y cuarenta y cinco indios tributarios y diez y nueve reservados y cuatrocientos y seis de confisión y seiscientas y cincuenta y nueve ánimas, chicas y grandes.—Está en contorno una chacara del encomendero Gonzalo de Cáceres. Tiene cuatro indios mitayos; tiene sementera. Otra de don Juan Casacapani, con un indio reservado tiene sementeras. Tiene el hospital deste pueblo trescientas y quince cabezas de cabras y cuarenta carneros.—FRANCISCO HERNANDEZ VALLEJO, escribano público.

El pueblo de Pariacoto doctrina de Guasatierra de que es cura el Padre Fray Gabriel Turin, razonable lengua. Es pueblo chaupi yunga, de buen temple; hay en él cincuenta indios

tributarios y cinco reservados y noventa de confisión y ciento y veintitres ánimas, chicas y grandes.

El pueblo de Colcabamba, de la dicha doctrina que así mesmo es chaipi yunga, hay en el cuarenta y cuatro indios tributarios y once reservados y doscientos de confisión y doscientas y ochenta ánimas, chicas y grandes.—Está junto a este pueblo, una legua del un pueblecillo que llaman Ayas, que es de la doctrina de Pampas, en el cual hay quince tributarios y tres reservados y cuarenta de confisión y cincuenta ánimas.

Está en los términos de Pariacoto una estancia de cabras de Garci-Barba, que las guarda un indio con sus mujer.—Están así mismo media legua de Pariacoto unas huertas que se llaman Cocha y Pocsay, que son de la doctrina de Pampas, donde hay cinco casas de indios con sus mujeres é hijos, y están media legua de Pariacoto y dos leguas y media de Pampas.—Así mismo está junto al pueblo de Colcabamba, media legua de él, un pueblesuelo que llaman Gualcallan, que es de la doctrina de Caxamarca á la cual hay legua y media; hay en el ocho indios tributarios y dos reservados y treinta de confisión y cuarenta ánimas. Aplicó su Señoría Ilustrísima este pueblo al cura de los Guasatierras Fray Graniel Turin.

El pueblo de Guayopampa de la dicha doctrina, es sierra; hay en el treinta y seis tributarios y doce reservados y ciento y quince de confisión y ciento y cincuenta y nueve ánimas.—Está junto á este pueblo, á un cuarto de legua cuatro indios viejos con sus mujeres y hijos en un asiento que llaman Yaco, son de la doctrina de Pira y está dos leguas y media del dicho pueblo de cuesta arriba. Así mismo está legua y media de este pueblo las huertas de Curamay, donde hay tres indios tributarios del dicho pueblo con su caserío y capilla. Está así mismo dos leguas de este pueblo, una estancia de cabras de Cristóbal García, donde ocupa dos indios casados con sus mujeres.—El pueblo de Cochabamba, de la dicha doctrina, es chaipi yunga, hay en el setenta y dos indios tributarios y veintiseis reservados y doscientos y cuarenta de confisión y trescientas y veintidos ánimas. Está una legua deste pueblo una estancia de cabras de Alonso Gonzalez, español, donde se ocupan cuatro indios con sus mujeres. Suman todos los tributarios dichos doscientos y veintiuno.

Confirmó su Señoría Ilustrísima la vez pasada en algunos pueblos de esta doctrina, treinta y cinco personas y está vez ciento y cincuenta.—Tiene señalado de signodo el sacerdote cuatrocientos pesos ensayados, no se le ha pagado.

E! pueblo de Quisquis de la doctrina de Casma, de que es cura e! Padre Fray Sebastián de Pradera, de la Orden de Sancto Domingo, sabe la lengua que hablan los indios. Es pueblo de muy buen temple, chaupi yunga Hay en el cuarenta y dos indios tributarios y tres reservados y noventa y siete de confisión y ciento y cincuenta y dos ánimas.

Está media legua deste pueblo un ingenio de azúcar de Garci-Barba, anexo á la dicha doctrina. Hay en el siete esclavos y tres esclavas y un negrillo chiquito, que son por todos diez y siete esclavos y esclavas, los cuales se ocupan en el dicho ingenio; y así mesmo dos españoles que están por mayordomos dél, cuatro yanacones y quince mitayos y otros indios que alquilan para el beneficio del dicho ingenio. Y el uno mayordomo que es Hernando Alonso tiene dos corrales de puercos en compañía de Garci-Barba, que están á dos y á tres leguas del dicho ingenio. Ocupa tres indios que tiene, y así mismo tiene parte en este ingenio Alonso de Cárdenas. Es cura dél el dicho Fray Sebastián de Pradera.

El pueblo de Casma la alta de la dicha doctrina, que es en los llanos de Sancta, de que es cura el Padre Fray Sebastian, hay en él cuarenta y ocho indios tributarios y diez reservados y ciento y cuarenta y ocho de confisión y doscientos y quince ánimas chicas y grandes. Es el dicho pueblo yunga.

Hay en el distrito dél una estancia que se llama Suchin, que es de Garci-Barba, con un pastor casado. Tiene cabras á legua y media deste pueblo.

Hay legua y media deste pueblo otra estancia de puercos, que es de Gaspar Gallego, en que tiene ochocientos puercos, donde están once personas; tiene señalado su Señoría treinta pesos ensayados al cura della de salario para su sustento.

Otra estancia de Andrés Flamenco, de mill y quinientas cabras, donde están tres personas; está una legua del dicho pueblo.

Item una legua deste pueblo está un trapiche que es de A-

lonso de Cárdenas y Garci-Barba referido en esta foja de atrás.

El pueblo de Casma la baja de la dicha doctrina, de que es cura el dicho padre Fray Sebastián, es pueblo yunga, hay en él cuarenta y tres indios tributarios y uno reservado y ochenta y seis de confisión y ciento y trece ánimas chicas y grandes.

Una legua deste pueblo hay una estancia de Garci-Barba en que tiene ochenta cabezas de cabras; ocupa un indio casado.

Otra estancia que está una legua, de Francisco Menacho y Francisco Bravo, hay en ella ochenta yeguas y ocho garañones con cuatro personas que en ella ocupan.

Confirmó su Señoría la vez pasada en todos los pueblos desta doctrina doscientas y sesenta y ocho ánimas y esta vez noventa y cinco, con diez y nueve que confirmó en el ingenio, los trece esclavos y seis indios.—Suman los tributarios desta doctrina ciento y treinta y tres. Tiene de signodo el sacerdote desta doctrina trescientos pesos ensayados.

En el valle de Guambacho hay dos doctrinas y dos pueblos de indios y cuatro trapiches y la hacienda del Adelantado Avendaño, y la hacienda de Bonilla, y la hacienda en compañía de Gonzalo de Cáceres y Francisco Bravo y Luis Valderrama; están visitadas las dichas doctrinas por su Señoría Ilustrísima en esta manera: El pueblo de indios de Guambacho con la estancia del Adelantado Avendaño que está media legua del dicho pueblo; y el trapiche de Diego de Acebedo que está una legua, y el de Francisco de Arroyo, su hermano, que está á un cuarto de la de Acebedo y legua y media de Guambacho y el pueblo de indios de Enepeña, que está media legua de Francisco de Arroyo y dos leguas y media del pueblo de Guambacho, es una doctrina y tiene señalado de signodo cuatrocientos pesos ensayados, repartidos en esta manera:

El pueblo de Guambacho tiene cuarenta indios tributarios y cinco reservados y ciento y tres de confisión y ciento y ochenta ánimas chicas y grandes. Paga de signodo al sacerdote ciento y veinte pesos ensayados en plata y comida con los indios de Enepeña.

El Adelantado Avendaño que tiene mill y quinientas cabras y con ellas dos indios tributarios con sus mujeres y dos mayor-

domos, español, y un esclavo; señalo le su Señoría Ilustrísima treinta pesos ensayados.

La hacienda y trapiche de Diego de Acebedo, tiene un mayordomo, español y otro azucarero y siete yanacones con sus mujeres y siete esclavos y seis indios mitayos yungas y diez serranos. Paga de signodo ciento y veinte y cinco pesos ensayados.

La hacienda y trapiche de su hermano Francisco del Arroyo, tiene en ella dos españoles y cuatro esclavos y seis yanacones con sus mujeres e hijos y tres mitayos y otros indios que se alquilan. Señalole su Señoría de signodo ciento y setenta y cinco pesos ensayados como á su hermano.

El pueblo de Enepeña tiene veinte y cinco indios tributarios y dos reservados y cincuenta y ocho de confisión y setenta y cuatro ánimas. Paga de signodo veinte pesos ensayados y el de Guambayo ciento, que ambos pueblos pagan ciento y veinte pesos ensayados como dicho es, por manera que suma y monta el signodo que su Señoría Ilustrísima señaló en el dicho curato quinientos pesos ensayados. Después de lo cual los dichos Diego de Acebedo y Francisco del Arroyo tratan de fundar un beneficio curado, para que el clérigo que sirviese este curato dixese una misa los domingos y fiestas de guardar, por lo cual se obligan á darle perpetuamente doscientos y cincuenta pesos ensayados, por mitad, con cargo de que administre los santos sacramentos á las personas que residieren en sus dichas haciendas, la cual renta se ha de pagar de sus haciendas sobre las cuales se impone y echa la dicha renta, y con los dichos doscientos y cincuenta pesos y ciento y veinte y cinco que montan el signodo que dan los indios de Enepeña y Guambacho y treinta pesos repartidos cada año; la hacienda del Adelantado y Joan de Logroño tendrá de signodo el sacerdote que sirviese el dicho beneficio más de cuatrocientos pesos ensayados.

El otro curato ha de ser de las haciendas y trapiches de Pedro de Valdez y Joan Beltrán Aparicio y estancias de Amador de Bonilla, y Rodrigo Gomez, y subcesores de Joan Chacón, y al dicho curato señaló su Señoría quinientos pesos ensayados en la manera siguiente:

En ingenio y hacienda de Valdez que tiene cuarenta y cinco esclavos y tres españoles y seis yanaconas y diez y siete mi-

taños de servicio, que es ingenio de azucar y cortiduria y zapería, le señaló su Señoría Ilustrísima trescientos y diez pesos ensayados. El ingenio y trapiche de Joan Beltrán Aparicio que tiene á su cargo Francisco Beltrán, su hijo, que está media legua del ingenio de Valdez y tiene veinte esclavos y dos españoles y tres yanaconas y tres mitayos; es ingenio de azucar y se hace confitura. Señaló su Señoría Ilustrísima ciento y ochenta pesos ensayados.

A los indios del cacique Subsuy, que están en la hacienda de Pedro de Valdez, que son once, dan de signodo cada año veinte pesos ensayados, y á las demás estancias señaló otros veinte pesos ensayados, que por todo son quinientos y treinta pesos ensayados.

Después de lo cual los dichos Pedro de Valdez y Francisco Beltrán Aparicio, pidieron á su Señoría Ilustrísima licencia para fundar otro beneficio curado en las dichas sus haciendas y que se obligarán á dar al cura en cada un año trescientos y cincuenta pesos ensayados, los doscientos el dicho Pedro de Valdez y los doscientos y cincuenta Francisco Beltrán, con que los domingos y fiestas de guardar diga una misa por ella y les administre los santos sacramentos á ellos y á su gente.

Con los cuales trescientos y cincuenta pesos y veinte de los dichos indios y treinta de las dichas estancias de Amador de Bonilla y Rodrigo Gomez y subcesor de Joan de Chacón tiene el sacerdote que sirviere el dicho curato cuatrocientos pesos ensayados de signodo.

Sirven agora el dicho curato el Licenciado Gonzalo Bermúdez en los pueblos de los indios y el dicho Melchior de Barrionuevo en los demás trapiches y estancias.

Confirmó su Señoría Ilustrísima la vez pasada en este valle ciento y noventa y siete personas y esta vez noventa y siete y esto juró *in verbo sacerdotis* ser verdad el Padre Gonzalo Bermudez y lo firmó de su mano.—PEDRO ARIAS DE ARBIETO.—MELCHIOR DE BARRIONUEVO.—GONZALO BERMUDEZ.

En la villa de Sancta María de la Parrilla visitó su Señoría Ilustrísima y halló á ver en la dicha villa la gente siguiente: Pedro Arias de Arbielto con su casa, y don Francisco de Avi-

la, su mujer y Ignacio é Ugenia sus hijos; posee las cuatro chácaras y molino que solian ser de Joan Diaz, que los hubo con cargo de treinta y cinco pesos y cinco reales de censo y tributo á favor del hospital desta villa y la chacara que era de Montreal y las dos que eran de Joan de Olarte y la huerta de alfalfa, donde tiene plantado un olivar que le vendió Andrés de Irrazaval con cargo de cincuenta pesos cada un año de censo en favor del dicho hospital. Tiene en su casa un esclavo y indios é indias de su servicio de mayordomos españoles y tres yanaconas y tres indios.

Diego Lopez de Herrera y su mujer doña Francisca de Sayas hija de Jhoan de Logroño tiene una hija llamada doña Maria de Sayas; tiene casa de su morada é ganado de cabras y ovejas é cuatro personas de esclavos.

Don Bernardo de Añasto é doña Mariana su mujer y doña Elena de Leon su suegra é Isidora de Vargas, doncella, hermana de su mujer; siembra en las tierras de Jhoan de Mata é tiene dos esclavos é cuatro personas indias de servicio.

Jhoan de Mata, escribano público de Truxillo, tiene en la dicha villa casas que es donde vive el dicho don Bernardo, y chácaras é tierras que están media legua desta villa, y el reside en Truxillo, y la mitad destas tierras tiene el monasterio de monjas de Truxillo.

Cristobal de Villena, soltero, tiene dos hijos, Catalina y Maria, casas y tierras, bueyes, yeguas, está su heredad legua y media desta villa; tiene tres escávas é un mulato.

Andrés de Irrazaval é Micaela de Castro, su mujer, tiene casa y chácaras y trapiche, de que hace miel. Está su hacienda poco más de media legua desta villa; tiene dos esclavos é yanacones y gente de servicio, é dos hijas. Tiene sobre sus haciendas impuestos á censo setecientos pesos en favor del hospital y de chacara del hospital que la tiene á censo de por vida y se acaba en la vida de Jhoan de Logroño; paga de renta cada año veinte y un pesos é tres reales al dicho hospital; tiene otra chacara de la iglesia á censo que paga de renta siete pesos cada año.

Ysabel de Olivera, viuda, mujer que fue de Jhoan Chacón, y en su casa está Isabel de Olivera, la moza, su hija casada con Manuel de Fonseca, que está muchos días ausente, y otras dos

hijas doncellas. Tiene cuatro personas de esclavos é indios é gente de servicio.

Marco Antonio Tinoco, casado con Francisca Fernández, hija de la dicha Isabel de Olivera, tiene casa y es tratante; tiene una esclava y gente de indios de servicio, e un hijo de un año.

Mari Fleyre, viuda, mujer que fue de Jhoan Cortez, y en su casa Bartholome García, carpintero, su yerno y dos hijas solteras. Tiene tierras media legua desta villa e indios é gente de servicio.

Francisco de Medina casado con Juana Vasquez; es tratante y no tiene otra gente en su casa.

Francisco del Arroyo casado con Ana Vasquez, tiene sus haciendas en Guambache de trapiches y chacaras, y en esta villa su casa y mujer, y con ella su hija Juana de Yarca, mujer de Luis de Vargas, tratante, y el susodicho tiene un hijo y en la dicha casa tiene el dicho Francisco del Arroyo a Ines de Palma, su suegra, é cuatro esclavos.

Pedro Jorge Ortelano que tiene huertas, alfalfa é membrillos é manzanas, todo en su casa, soltero, tiene un esclavo y una esclava. Joan Sanchez Rendón, casado, que está presente en Truxillo, tiene su casa poblada y una negra.

Francisco Vasquez, casado con Ana Hernández, tratante, cuatro hijos é una esclava.

Francisco Menacho y doña María de Fuentes su mujer, tiene la mitad de las tierras de la otra banda del río que está una legua desta villa, y casa é dos hijos é tres esclavos y en su casa Joan Menacho su hermano, soltero.

Pedro Bravo casado con María de Trejo, labrador, tiene casa y gente de servicio.

Francisco Bravo, tiene la mitad de las tierras de la otra banda del río, tiene en su casa una hija doncella María Bravo Cancino.

Alonso Lopez de León casada con Ana Cancino, su cuñado, tiene tierras y un trapiche media legua desta villa en compañía de Hernando de Valera, tiene doce personas de esclavos.

Martin de Arancibia casado con Isabel Medel su cuñada del dicho Francisco Bravo, tiene una hija Casilda.

Ana Martin, viuda, mujer de Diego de Elena que está en

Bracamoros, tiene dos hijas y tres hijos, susténtase de amasar.

Guerrero, el del tambo, casado con (*en blanco en el original*) tiene una huerta de alfalfa y el dicho tambo.

Don Joan Chacón é doña Dorotea su mujer, tres hijos y dos hijas.

Joan Lopez Dávila, carpintero, tiene casa y huerta de alfalfa, y en su casa Luis Dávila su entenado casado con doña Elvira de Moro.

Joan Ortiz y Ines de Aguirre su mujer y dos hijos; tiene casas, tierras é trapiche, é tres esclavos.

Hernando de Vera é Lucia Ordoñez su mujer, sin casa é hacienda.

Joan Daga y Margarita de Jesús su mujer, sin casa ni hacienda.

Joan Vasquez casado con Juana Menacho tiene en su casa dos entenados; Francisca Menacho casada con Ramón Huendo, é Mariana, doncella y dos entenados, hijos de la dicha Juana Menacho.

Diego de Acebedo, escribano público y del cabildo tiene sus haciendas en Guambacho.

Joan de Gamboa, su sobrino, que compró la vara de Alguacil Mayor.

Xuares casado con Isabel Dávila tiene casa é susténtase de amasar.

En el tiempo del verano bajan de los pueblos de los indios yungas á esta dicha villa cien indios yungas á servir en esta dicha villa. En el tiempo del invierno abajan ciento y veinte indios tributarios de los pueblos comarcanos y se reparten entre los labradores.

El pueblo de los indios de Sancta tiene treinta indios tributarios y están en el pueblo diez y siete y los demás están en Lima. Y los indios de Suchimán, que así mismo están poblados con los dichos indios de Sancta son once y más tributarios.

El Vicario de la villa de Sancta que doctrina á los indios que en ella residen tiene de signodo lo siguiente: de los tres novenos y medio de los diezmós trescientos pesos corrientes; de los indios de Sancta y Suchimán cien pesos corrientes; de

la cofradía de los españoles setenta y cinco pesos; de la de los morenos veinte y cinco pesos; de la fábrica, de la misa de Zavala y de la misa del día de San Pedro doce pesos de ambos; de la misa que dice la octava de Nuestra Señora de la Concepción, que está obligado Joan de Olarte á pagalla, siete pesos; de la misa que dice la víspera de Año nuevo, dos pesos.

La iglesia de la dicha villa de Sancta tiene de renta en cada un año lo siguiente: el noveno y medio de los diezmos vale de ordinario ciento y cuarenta pesos; la chacara de la iglesia que tiene a censo Andrés de Irrazabal renta cada un año siete pesos; Diego de Acebedo tiene impuesto a censo dos cientos pesos que impuso sobre sus haciendas por tantos que recibió de la fábrica, de que paga catorce pesos y dos reales de renta cada año.

El hospital de la dicha villa de Sancta tiene de renta cada año lo siguiente: Andrés de Irrazabal tiene impuesto á censo sobre sus chacaras y molino setecientos pesos de principal de que paga de censo cincuenta pesos; item el dicho Andrés de Irrazabal tiene á censo la chacara del hospital que está junto de las suyas y paga de censo cada año veinte y un pesos y tres reales; item el Capitán Pedro Arias de Arbierto tiene impuesto á censo sobre sus bienes mill y doscientos pesos, los quinientos en la chacara que traspasó á Alonso de Medina y los setecientos en las chacaras que traspasó á Andrés de Irrazabal, de que paga de renta en cada año al dicho hospital ochenta y cinco pesos y cinco reales.

El noveno y medio de los diezmos que de ordinario vale ciento y cuarenta pesos.

Item en la dicha villa hay otra iglesia de la advocación de San Pedro y San Pablo, la cual está junto al puerto. Es la primera iglesia que fundaron los españoles. No tiene renta ninguna.

La dicha villa está situada y poblada cerca de la mar; tiene un puerto agradable y sin arrecifes, por causa del abrigo del cerro Ferrol que está junto á el, en el cual cerro hay dos grutas, que la una dellas parece ser mina antigua y tiene de alto cuatro estados y de ancho dos estados y desta manera va prosiguiendo la dicha gruta por de dentro del dicho

cerro en distancia de más de doscientos pasos, la otra gruta la llaman *boca del infierno*, porque por el lado de la mar entra por ella haciendo un sonido tempestuoso crugiendo unas piedras con otras que es causa de que se congele una neblina tan purosa que causa temor y espanto. Está encima de este cerro hecho una ramada y puesto una cruz á imitación de San Cristóbal.

Pasa media legua de dicho puerto un río caudaloso á quien los antiguos llaman *Mayao*; trae una corriente rápida y furiosa, de tal manera que los seis meses del año no se puede pasar ni vadear, sino se arronjan los hombres encima de unos calabazos entretejidos con sogas de totora con un indio en cada esquina que a nado lleva la balsa; como este río es tan furioso se derrama por muchas partes del valle, á cuyo cauce se crían en él mucha abundancia de cañizales, a quien los naturales llaman *pez*; su propio nombre *Saucha*, y por esta causa se derivó llamarse todo el valle Sancta, y como era su propio nombre respecto de los dichos cañizales se llama todo e' valle de Sancta, y cuando se pobló la dicha villa por no quitarle el nombre propio y darle el que le cuadrase la instituyó y pusieron la villa de la Sancta María de la Pavilla. El temple della es muy bueno y la agua delicada, las tierras fructíferas.

Confirmó su Señoría Ilustrísima en esta villa la vez pasada cuarenta y ocho personas españoles y indios y esta vez setenta y cinco personas, las diez dellas hijos de españoles y las demás indios y otras misturas.

Los indios de los pueblos desta villa tributarios, cuarenta y uno de Sancta y Suchimán, y cuarenta y siete de confisión del pueblo de Sancta y de Suchimán treinta, que en ambos pueblos hay setenta y siete de confisión, que por todo hay ciento y cuarenta y tres ánimas chicas y grandes.—DON FRANCISCO DE ZUÑIGA.—PEDRO ARIAS DE ARBIETO.

((Continuará)).

Instrucciones de los Padres dominicos para confesar conquistadores y encomenderos

Entre los muchos problemas que surgieron a raíz del descubrimiento y conquista de América, sin duda, que fué el más grave, el de más difícil solución, y el que generó más trascendentales consecuencias, el que suscitó la ambición y codicia de los encomenderos, quienes a título de señores y ganadores de la tierra, arrasaban las aldeas de los infelices indios, les arrebataban la poca hacienda que tenían, les vendían las mujeres y los hijos, y a todos los condenaban a la más dura servidumbre, a espaldas de las leyes y reales ordenanzas; pues, en las primeras instrucciones que la Reina Isabel mandó dar al Comendador Ovando, se ordenaba expresamente "que todos los indios de los españoles fuesen libres de servidumbre, y que no fuesen molestados de alguno, sino que viviesen como vasallos libres, gobernados y conservados en justicia, como lo eran los vasallos de los reinos de Castilla"; pero, en las Indias las reales ordenanzas no tenían el vigor, que tuvieran en Aragón o en Castilla, se abusaba de la enorme distancia que media entre ellas y la Península, y se acudía a menudo al ridículo expediente de acatar una ley y no cumplirla, alegando al intento cuantas razones podía sugerirles su voraz codicia y el inmoral anhelo de enriquecer a costa del sudor y aún de la sangre de tantos infelices, llegando a sustentarse la tesis de que los indios eran siervos *a natura*, doc-

trina pagana que fué refutada victoriamente por Fray Bartolomé de las Casas, cuando en pleno consejo real decia a Carlos V: "Señor muy poderoso, aquellas gentes de aquel Mundo nuevo, que está lleno y hierve en ellas, son capacísimas de la fe cristiana y a toda virtud y buenas costumbres por razón y doctrina traibles; y de su naturaleza son libres y tienen sus reyes y señores naturales que gobiernan sus policías"; y poco después añadia: "La religión cristiana es igual y se adapta a todas las naciones del mundo, y a todas igualmente recibe, y a ninguno quita su libertad ni sus señores, ni mete debajo de servidumbre so color o achaque de que son siervos a *natura*, etc.

Los únicos que protestaron contra tanta iniquidad, y se convirtieron en protectores de la libertad de los indios, arrostrando la campaña que contra ellos suscitó la codicia y ambición de los encomenderos, fueron los frailes de Santo Domingo; la lucha comenzó en el año de 1511, pues, en un sermón que predicó en la Española Fray Antonio de Montesinos declamó con la mayor vehemencia contra las injusticias y latrocínios de los encomenderos, y probó que gran ello los responsables ante Dios de la ruina de tantas mas, y la causa de que la conversión y civilización de los indios se retardase; ofendidos de la crudeza de tales invectivas no sólo los encomenderos, sino los oficiales reales y demás ministros de la Corona, trataron de presionar al predicador y obligarle a que se retractase; mas, el P. Montesinos era, a lo que parece, hombre de carácter, y juzgando como indigno de su alto ministerio el contemporizar con la iniquidad y la injusticia, a título de prudencia, lejos de revocar los conceptos emitidos en su primer sermón, se afirmó con resolución en lo dicho, y añadió que su doctrina era la de los teólogos de su comunidad, como que era eminentemente humana y evangélica.

Como estaba planteada la tesis y sustentada la doctrina con la autoridad de Santo Tomás y de muchos Santos Padres, los confesores se negaron a absolver a los encomenderos que traficaban en la venta de esclavos, a los mercaderes que les ministraban armas para sus correrías y conquistas, y a cuantos se habían enriquecido despojando a los indios; el alcance fué grande, creció el escándalo; por una y otra parte se despacharon embajadas a la Corte, a fin de que informaran al Rey y le propusiesen su querella: los encomenderos pedían que se impusiese silencio a los frailes, y que en el caso de que prosiguiesen inquietando las conciencias se les echase de las Indias; los frailes por su parte declamaban contra las cruelezas e injusticias de los dichos encomenderos, y sostenían como de derecho natural la libertad de los indios condenando la codicia de sus opresores.

La causa de los dominicanos no tuvo en un principio la acogida, que se merecía, pues, el secretario del Rey, el célebre obispo Fonseca,

y muchos otros poderosos cortesanos tenían gruesas encomiendas en Indias, que administraban mediante mayordomos que despachaban al intento: ello no obstante se mandó formar una junta de teólogos y juristas que oyese los alegatos de las partes, deliberase y emitiese su dictamen: las conclusiones de la junta trataron de conciliar las pretensiones de los contendientes, y aunque dieron origen a ciertas ordenanzas que contenían no pocas disposiciones favorables a los indios, su actitud dudosa e incierta no satisfizo del todo a los frailes, como que ellos abogaban por la completa libertad de los indios, y ya desde entonces defendían la doctrina que años más tarde, a raíz de los tumultos que las reales ordenanzas de Valladolid suscitaron en las Indias y principalmente en el Perú, proclamó en México una congregación de obispos, de teólogos y de juristas, los sujetos más eminentes en dignidad y sabiduría que a la sazón vivían en las Indias. Los principios capitales de aquella asamblea fueron los siguientes: Primero, todos los infieles, de cualquier secta o religión que sean, justamente y de derecho natural tienen posesión y señorío sobre las cosas que adquieran sin perjuicio de tercero, y con la propia justicia poseen sus principados, reinos, estados y señoríos. Segundo: la causa única y final que movió a la Santa Sede a conceder a los Reyes de Castilla y de León el principado supremo de las Indias, fué la predicación del evangelio y dilatación de la fe cristiana. Tercero: al conceder la Santa Sede aquel principado a los Reyes de Castilla y de León, no entendió en manera alguna privar de sus reinos, principados y señoríos a los legítimos y naturales señores de aquellas tierras.

Era esta doctrina la misma que desde 1511 venían predicando los frailes dominicos, la misma que sostuvo Dn. Fray Bartolomé de las Casas, la que se agitaba en las disputas que al intento se promovían en las aulas de Salamanca, y la misma que sostuvo en sus obras Fray Francisco de Victoria, aunque por vez primera la proclamaba una asamblea y solemnemente la preconizaba.

FR. D. ANGULO.

CONFESSORIBUS IN INDIARUM TERRIS DEGENTIBUS
INSTRUCTIO A DOCTISSIMIS MAGISTRIS ORDINIS
PRAEDICATORUM APPROBATA.

Los confesores que oyeren de penitencia á hombres de Indias que hubieren sido conquistadores, ó tengan ó hubieren tenido indios de repartimiento, ó hubieren habido parte de los dineros ó bienes que con indios ó de indios se hubieren adquirido deben regirse por las reglas siguientes:

1a. REGLA.—La primera es que cuanto al presente negocio toca, tres géneros de personas pueden venirse á confesar, porque ó son conquistadores ó pobladores con indios de repartimiento ó mercaderes que llevaron armas y mercaderías á los que conquistaban y hacían guerra á los indios estando en aquel acto bélico; si fuere conquistador, antes que entre en la confesión haga llamar un escribano público ó del Rey y por acto público le haga declarar, y ordenar, y conceder las cosas siguientes:

Lo primero, que haga sentar y diga, que él como cristiano fiel que desea salir sin ofensa de Dios de esta vida, y descargada su conciencia, elige por confesor á fulano. . . . sacerdote, clérigo ó religioso de tal orden al cual da poder cumplido en cuanto puede, y es obligado de derecho divino y humano para que descargue su conciencia en todo aquello que viere que conviene á su salvación, y que si para esto, viere el tal confesor que es necesario restituir toda su hacienda de la manera que á él le pareciere, sin dar cosa alguna para sus herederos, lo pueda libremente hacer como el mismo enfermo ó penitente en su vida pudiera y debiera hacer libremente, viendo que convenia á la seguridad

de su ánima y en este caso somete toda la dicha su hacienda y bienes a su juicio y parecer sin condición ni limitación alguna.

Lo tercero, declare y asiente el escribano que el tal penitente no trajo nada de Castilla, sino que todo lo que tiene es habido *deinde* (después), ó con indios, aunque algunas cosas tenga de grangeria y que afirma que monta tanto lo que ha habido de indios, y le es en cargo con los daños que les ha hecho y ayudado a hacer después que es en las Indias, que no bastaría otra mucha hacienda sobre la suya para satisfacer, y por tanto quiere y es su voluntad, que el dicho confesor lo restituya y satisfaga todo cumplidamente, al menos en cuanto su hacienda toda bastare, como viere que á su ánima cumple, y sobre ello le encarga la conciencia extrechamente.

Lo cuarto, si tuviere a'gunos indios por esclavos, de cualquier vía o título o manera que los hobiere habido o los tenga, luego, *incontinentे* y desde luego, los de por libres; irrevocablemente, sin ninguna limitación ni condición, y pidáles perdón de la injuria que les hizo en hacerlos esclavos usurpando su libertad, ó en ayudar ó ser parte que fuesen hechos esclavos, ó sino los hizo, por haberlos comprado, tenido y servíose de ellos por esclavos, de mala fe, porque esto es cierto, y sepalo el confesor, que ningún español hay en las Indias que haya tenido buena fé cerca de cuatro cosas: la primera, cerca de las guerras é conquistas; la segunda, cerca de las armadas que se hicieron de las islas á tierra firme á traer salteados y robados los indios; la tercera, cerca del hacer y comprar los indios que se han vendido por esclavos; la cuarta, cerca del llevar y vender armas y mercaderías á los tiranos conquistadores, cuando actualmente estaban en las dichas conquistas, violencias y tiranías, y mandará que se les pague a los dichos indios que tuvo por esclavo, por cada mes ó cada año, todo aquello que juzgare el discreto confesor que por sus trabajos y servicio é injuria hecha, que se les recompense merecía.

Lo quinto, que revoque otro cualquier testamento o codicilio que haya hecho ó firmado, y que este sólo quiere que sea válido y firme y que se cumpla como su última voluntad, y si fuese menester también dá poder al dicho confesor para añadir á esta su determinación en favor de la dicha restitución cual-

quiera cláusula ó cláusulas que viere que convenga á la salud de su ánima, y que pueda declarar por ellas cualesquier dudas que a cerca de este negocio ocurrieren, y ordenar cualquiera cosa que de nuevo ordenar conviniere para en favor y mayor descargo de su conciencia.

Lo sexto, haga juramento solemne en forma de derecho y obligación de todos sus bienes muebles y raíces, que lo guardará y cumplirá de estar por lo que el dicho confesor ordenare y mandare hacer de todos sus bienes, sin faltar cosa alguna, y si acaeciere escapar de aquella enfermedad, que no revocará en su vida ni al tiempo de su fin y muerte aqueste testamento ni codicilio en contra de lo susodicho y que estará mientras viviere por las reglas que el dicho confesor le diere, que abajo serán puestas cerca de los conquistadores, como él, que no están en el artículo de la muerte y si contra alguna cosa de las susodichas, en parte ó en todo viniere ó hiciere, dá poder al obispo su perlado y á la justicia eclesiástica, é si menester fuere para efecto de esto á la justicia seglar, para que le castigue como perjurio y que le hagan cumplir todo lo que dicho es, sin faltar cosa alguna y desde luego se despoja y hace cesión de todos sus bienes, cuanto á esto, y lo subjeta á la jurisdicción eclesiástica en cuanto á constreñille al cumplir de todo ello, y renuncia cualesquiera leyes que contra lo susodicho le puedan ayudar.

2a. REGLA.—La segunda regla, es que después de hecho y firmado lo susodicho, el confesor confiese al dicho penitente, al cual mueva mucho a que tenga muy gran dolor y arrepentimiento de sus pecados que son los que cometió en hacer y ayudar hacer, tan grandes daños y males á los indios, inquietándolos y robándolos, privándolos de sus libertades, de sus señoríos, mujeres, hijos, tierras y de otros muchos bienes, haciendo tantas viudas, tantos huérfanos, infamándolos que eran bestias y de las crueidades esquisitas que en ellos hizo y ayudó á hacer, y señaladamente de la infamia y aborrecimiento que ha causado del nombre de Jesucristo y de su santa ley, y de la damnación de las almas que por él matarlos antes de tiempo, quizás, y espacio de penitencia y de su conversión están hoy ardiendo en las llamas de los infiernos; y también por

haber sido primer principio y causa de la opresión y tiranía que después han padecido y padecen y padecerán en los servicios y cotidianas vejaciones estas gentes; y no solo ha de hacer penitencia de lo que por sus manos hizo, pero también de todos los males y daños que todos los otros con quien andaba hicieron, porque á todos es obligado *in solidum*, la razón es porque todos los que fueron á conquistar sabian muy bien á lo que iban y todos llevaban aquella intención, y así como la llevaban la cumplían y ponían por obra, y nunca jamás llevaron autoridad del Rey para hacer los males que hicieron, y aunque la llevaran no les valiera para excusarlos ni hubo causa legítima para cometer las injustas guerras que á los indios movieron, sino sola su gran ambición é insaciable codicia, y por tanto cada uno es obligado a llorar lo que todos ofendieron *quia consencies et particeps cum omnibus in crimine fuit*; y también a restituir *in solidum* todo lo que todos robaron y tan inicuamente adquirieron y los daños que hicieron, aunque ninguno hubiese habido ni gozado un maravedí, de ciento, mill cientos, todos cien mill cientos. Es obligado a restituir, á lo menos á aquellos que iban á saquear los indios que estaban en sus casas seguros, para venderlos por esclavos.

Suponemos aquí, que ninguno llevaba buena fé, porque si alguno por maravilla se hallase, otro juicio se ha de tener con él, y de este caso harto hay escrito.

3a. REGLA.—La tercera regla, es que el confesor visto el inventario de todos los bienes del penitente, sepa y considere los lugares donde hizo él, ó él con sus consortes, los daños y males á los indios, y si fueren los damnificados vivos ó sus herederos, mande pagar lo que viere que conviene, haciendo instrumento público de todo lo que ordenare, y si no hubiere vivos los dichos, restitúyalo para el bien de los dichos pueblos sino fueren del todo destruidos, trayendo para restaurar los indios de otras partes para que se avecinden en ellos, y dándoles allí con que vivan ó de que vivan, ó para que comienzen á vivir, libertando indios que están ya esclavos, mientras la tiranía y la falta del temor de Dios y de su damnación eterna no mueve a los que tienen indios por esclavos, que los liberten, y si esto no hubiere lugar por que no hay pueblos si no destruidos, sin aparejo

de reformarlos, restituya aquella hacienda de estas tres maneras: ó que se expenda en hacer pueblos de españoles si fuese tanta que bastase para ello, en la comarca de la tierra ó provincia donde fueron hechos los daños, ó en los pueblos que ya están de españoles edificados más comarcanos á aquella provincia ó provincias que ayudó á destruir, meta ó acreciente vecinos españoles, los más virtuosos, dándoles parte de aquella hacienda con vivan ó puedan comenzar á vivir en ellos como vecinos, é si, fuere tal hacienda ó haciendas que haya para todo, aplique parte de ellas, para que se compre renta é ponga en Sevilla para dar allí de comer y ayudar á comprar libros y otras cosas necesarias para mientras allí estuvieren los religiosos de las tres órdenes que con licencia del Rey pasan a predicar y doctrinar los indios á estas Indias. Puédese también gastar lo tercero, en traer labradores, pocos o muchos según la hacienda ó haciendas los sufrieren, para que pueblen estas tierras.

4a. REGLA.—La cuarta regla es que aunque el difunto tenga cien hijos legítimos, no les ha de dar ni aplicar un maravedí, porque se les deba de derecho ni les venga de herencia ni tengan parte en aquella hacienda, solamente les puede dar por vía de limosna lo que al confesor pareciere para sus alimentos, podrá también darles para con que vivan haciéndose vecinos como arriba es dicho, y podrá preferirlos á otros extraños, *caeterum paribus*, y no de otra manera; la razón de la primera parte de esta regla es porque ninguno de estos tales conquistadores tiene un solo maravedí, que suyo sea, antes, si cada uno de ellos tuviese un Estado tan grande y tan rico como le tiene el Duque de Medina Sidonia no satisfaría la obligación y restitución y cargo que es obligado, y por tanto como no tenga cosa suya no tiene que dejar á sus hijos ni que heredar sus herederos.

5a. REGLA.—La quinta regla, es que si el penitente no estuviere en estado de peligro de muerte, sino que sano se quiere confesar, debe el confesor antes de la confesión concertarse con él y pedille si quiere salir de toda duda y poner en estado seguro su conciencia, y si respondiere con todo corazón, mándele hacer una escriptura pública por la cual se obligue a estar por la determinación que su confesor, de su hacienda orde-

nare y viere que conviene á su conciencia, aunque sea expenderella toda, y para lo tener y haber por firme y cumplir como su confesor lo ordenare y mandare, obligue sus bienes de la misma manera que en la parte primera se dixo, dando poder al obispo de aquel obispado y justicia eclesiástica para que le puedan constreñir y compeler en el foro judicial, é hecho á lo susodicho estará con la primera (regla). Se prueba clara y formalmente en los mismos términos en el capítulo *Super eos, de raptoribus*, donde está establecido por el Papa Eugenio III que los confesores no puedan absolver á los raptos, como son todos los dichos conquistadores de las Indias, si primero no restituyeren todo lo robado o dieren *restituendi seu enmendandi firmam et plenam securitatem*, así lo dice el texto y pone allí grandes penas al confesor que lo contrario hiciere. Pruébase también por el capítulo cuarto, cuestión *De usuris*, lib. sexto.

6a. REGLA.—La sexta regla, es que hecha la causión y seguridad jurídica que está dicha, mire el confesor y examine, si el penitente es rico y si tiene pueblos de indios que le den tributos, y que renta tiene, y si es renta rentada como dicen y cierta, distinta de los tributos, ó que sea de grangerías; con este tal penitente, ha de hacer y ordenar y mandarle lo siguiente: lo primero tase el gasto ordinario del comer y el beber y el vestir suyo y de su mujer y hijos, que sea solo lo necesario y no más, puesto que esto no consista en indivisible y modérale toda su casa y el dote de sus hijas conforme a la calidad de su persona si fuere baja, y lo mismo si fuere de generoso linaje le ponga en estado muy moderado, porque no es licito de lo ageno vivir pomposamente y en estado alto con sudor de gente que nada le debe, y vea lo que cada uno ha menester para su sustentación moderada, solamente lo necesario como dicho es y no más, para que aquello se señale de que se aproveche, y todo lo demás que sobrare de la renta que tiene que no sea de indios ni de tributo dellos, sino de otra que haya ó de grangerías, la restituya como y en la manera que en la tercera regla se dixo, por el mismo confesor ó por otra fiel mano que convenga, y lo mejor será por la del obispo á quien dé poder el penitente para hacello demás que le compra por derecho. Lo segundo, que siendo vivos algunos de los aviados en las

conquistas ó sus herederos, si padeciesen necesidad, que en los indios nunca suele ser sino extrema, ha de mirar el confesor que es obligado el penitente antes padecerla él, aunque sea última, que no los que robó y con su tiranía puso en aquella angustia y aprieto. Esta restitución ha de ser de la hacienda que tiene que no es como se dijo de tributos de indios. Cuanto lo tercero, lo ha de poner y mandar que todos los tributos que ha llegado, los ha de restituir de la manera y por la razón que se dirá en la séptima regla. Aquí, entre lo cuarto, le ha de mandar é imponer que de allí adelante, no les lleve tributo ninguno si no que los defienda, favorezca y ayude, é haga doctrinar á su costa en cuanto pudiere, y ojalá con esto cumpla lo que aunque sea caballero y de noble sangre no tenga licencia para casar como caballero sino como hombre pobre que no tiene nada suyo.

Lo sexto, si no es el penitente rico, ni tiene renta de la manera dicha, no es obligado á hacer la restitución que se debe á los daños y robos de las conquistas, mas de tener propósito de satisfacer si tuviése y llorar todos los días de su vida por ello. Lo séptimo solamente es obligado á satisfacer á los indios y pueblos de quien lleva los tributos y ha llevado y también por otras vias ha agraviado como luego será dicho. La segunda parte de satisfacción sería mandándole que determine perseverar en la tierra toda su vida para lo cual ha de tener respecto el confesor para dalle algo más de lo necesario de los bienes que se hubieren de restituir, en caso que todos los herederos y los agraviados son muertos.

7a. REGLA.—La séptima regla, que los penitentes que no hubieren sido conquistadores sino pobladores y hubieren tenido ó tuvieran indios de repartimiento, si estuvieren en el articulo de la muerte, mándele el confesor restituir todo quanto ellos hubieren llevado, de tributos y servicios á las mismas personas si fueren vivas ó á sus herederos ó á los pueblos de donde eran, por manera, que á todos los indios del pueblo ó pueblos quepa parte de la tal restitución, y esto sea de lo que le pareció que era bien llevado porque no llevó mas de lo que estaban tasados, lo cual nunca estuvieron sino injusta y excesivamente. La razón de esta regla es *duplex*: primero porque

todas las cosas que se han hecho en todas estas Indias así en la entrada de los españoles en cada provincia de ellas, como la subjeción y servidumbre en que pusieron estas gentes, con todos los medios y fines y todo lo demás que con ellas y cerca de ellas se ha verificado, ha sido contra todo derecho natural y derecho de las gentes, y también contra derecho divino y por tanto es todo injusto, inicuo y tiránico y digno de todo fuego infernal, y por consiguiente sin ningún valor ni momento de derecho, por tanto, no pudieron llevarles ni un solo maravedí justamente, y por consiguiente son obligados á restitución de todo ello por muchas jurídicas razones que aquí por abreviar no ponemos, las cuales cualquiera estudioso podrá hallar. La segunda, es porque no han cumplido con la causa final ó modo que se les puso en las cédulas de las tales encomiendas, que era y es predicar y doctrinar á estas gentes á lo cual se obligaron y nunca les pasó de cumplir ni cumplieron ni aún procuraron que se hiciera, antes los más lo estorbaron como si fueran infieles. Todo lo que llevaron fuera de las tasas no hay que pensar ni que dubtar pues es cierto que lo robaron y cerca de esta restitución no ha lugar la limosna á los hijos ni á la mujer viuda, porque suponemos que son vivos los despojados y agraviados dueños, ó sus herederos y contra justicia es proveer á unos con la hacienda y bienes de otros, que es cometer hurto.

8a. REGLA.—La octava regla, es que si el penitente encomendero que se confesare, no estuviere en el artículo de la muerte sino sano y fuere pobre, que no tenga más de lo que dan los indios de tributo, entre tanto que el estado de los indios está como está hoy abatido, que estén tasados en mucho, que estén en poco, el confesor tase el estado y gasto del tal penitente de la misma manera que se dixo en la sexta regla y mándele que no lleve más de solamente lo necesario y póngale algunas otras reglas que acerca de esto le pareciere, así como que de allí adelante cuanto pudiere trabaje de hacer enseñar y doctrinar por los religiosos á los indios, y el por su persona conforme á su posibilidad los enseñe y defienda y procure por ellos y los ayude y favorezca ante las justicias y otras personas, y finalmente los socorra y ayude en sus necesidades.

Item, que esté aparejado para recibir lo que del Rey viniere ordenado y que de ninguna manera suplique, ni *directe* ni *indirecte* resista á la ley, ni provisión, ni mando que el Rey proveyere, en este caso antes induzca á los demás que le obedezcan y cumplan, porque esto no se ha hecho ni puede hacer sin gran ofensa de Dios como es resistir al bien, y descanso, y conservación, y libertad de sus prójimos los indios, lo cual es expreso contra el precepto divino que nos manda amar al prójimo y que lo que no queremos para nosotros no lo queramos para los otros hombres pues nada nos deben. Esta sustentación se le dá á este justamente porque esté y pueble la tierra acompaña la religión cristiana y si hubiere habido orden en las Indias y en los indios no hubieren los españoles hecho tantos estragos, muertes y daños, justamente les pudieran y desearan ayudar, los indios para ser sustentados en la tierra por solo la causa dicha de sustentar la fe y bien que resultar podía para los indios de la presencia de los españoles cristianos; y si á este tal penitente le pidieren la cuarta parte de los tributos por lo que está ordenado en la congregación de los obispos, agora pasada, y celebrada año de mill quinientos cuarenta y seis, páguese de los tributos según que estuvieren tasados; cerca de los tributos que ha llevado hasta entonces, que es obligado a restituir, trabaje por sí mismo por medio de los religiosos que los indios voluntariamente sin miedo ni fraude se lo perdonen y le hagan claridad o limosna de ello, y lllore su ceguedad toda su vida y esta industria y remedio se debe tener para los que tienen gran obligación de restituir y no tienen de qué en estas Indias.

9a. REGLA.—La novena regla, cerca de los indios que se tienen por esclavos de cualquier manera que sean hechos ó con cualquiera título que séan tenidos ó poseídos, comprados ó habidos por herencia ó también comprados de indios ó habidos de tributo de pueblos de indios, sin ninguna duda, ni escrupulo, ni dilación mande el confesor al penitente, que luego incontinenti, los ponga en libertad por acto público, ante escribanos y que les pague todo lo que cada año ó cada mes merecieron sus servicios y esto antes que entren en la confesión, y así mismo les pida perdón de la injusticia que les hizo como se di-

jo en la primera reg'a, porque téngase por muy cierto y averiguado por quien muy bien lo sabe, que en todas las Indias desde que se descubrieron hasta hoy no ha habido uno ni ninguno indio que justamente haya sido esclavo, y el mismo juicio es de los que se compraron de los indios por que apenas se hallará uno que averiguada y ciertamente y según derecho deba ser dado por esclavo, y si alguno que nonociese ser robaderamente esclavo ó hecho en guerras que los indios tuviesen entre si por sus leyes justas no se entienda lo que digo deste tal, cerca de los indios que tenían por esclavos que alguno ha vendido. Es obligado el penitente á los tornar á comprar por cualquier precio que los pueda haber aunque los hicie're vendido por dos y no los pudiese haber por mil, y si no tiene con que, Ricardo en el cuarto dice que es obligado á hacerse esclavo por libertar al que injustamente vendió por esclavo, y debe hacer gran diligencia por saber donde está el tal vendido para lo libertar, y si fueren muertos pague en lo que los vendió y más el servicio que le hicieron y llore todos los días de su vida tan gran pecado y daño que hizo a sus prójimos. La restitución desto se dé por el ánima de aquellos que vendió, si eran cristianos, ó por las obras arriba en la reg'a tercera dichas.

10a. REGLA.—La décima reg'a, es si el penitente fuere casado hombre ó mujer, si los indios que tiene por esclavos los tiene de por medio como si los hicie'ren ambos durante (el matrimonio), debe el confesor mandar y compe'er al penitente si es el marido, que eche suerte para conocer y saber su mitad, y á aquellos ponga luego en su libertad de la manera dicha, y mánde'e así mismo el confesor que induzca á la mujer que haga lo mismo de su parte; pero si fuere la mujer la que se confiesa no la puede constreñir viviendo el marido á que liberte su parte, porque según derecho, el marido tiene la administración de la hacienda aunque toda sea de la mujer durante el matrimonio, pero ha de estar dispuesta, para que muriendo el marido luego ponga en libertad lo que le cupiere de su parte, o si ella muriere lo mismo haga por su testamento y mandándole pagar los servicios y trabajos; y entre tanto si viese que aprovecharia, induzca al marido que en la

vida lo hagan y trabaje ella siempre de relevallos y tratalllos como libres que son en cuanto en si fuere; de la misma manera se ha de haber el confesor con los casados en lo tocante a los tributos, indios de los repartimientos si fueron habidos y los tienen de por medio y tambien si totalmente son de ella, pero si son todos de él, conviene á saber puestos en su cabeza, el confesor lo debe de compeler á que haga y cumpla lo que en las reglas susodichas es contenido.

11a. REGLA.—La undécima regla es, que los mercaderes que llevan armas como arcabuces, pólvora, ballestas, lanzas y espadas, y lo peor de todo caballos, estando actualmente los españoles conquistando, tiranizando los indios como lo están hoy y siempre han estado en el Perú, y lo estuvieron en Nueva España y Guatimala y en Santa María, Venezuela y en los otros lugares, y pecaron mortalmente y son obligados á todos los males y daños que aquellos tiranos hicieron y á la restitución de todo lo que robaron y tiranizaron, mataron y destruyeron; la razón de esta regla es porque fueron participantes y causa con los otros de aquellos males, robos y daños por la ayuda que con las dichas armas les hicieron y no ignoraban poco ni mucho ser aquellas guerras y conquistas injustas, ó á lo menos dudaron ó eran obligados á dudar de la justicia de ellas, y esto basta para ponerlos en mala fe y para que sean reos de todo ello; así mismo los dineros que hubieron de las mercaderías que á aquellos vendieron aunque no hubiesen llevado armas son obligados á restituir porque como aquellos predones y tiranos no tuviesen cosa alguna que no fuese robada pagáronles con el oro y plata ageno, robado, y quedaron impotentes para restituir, a lo menos aquellos, en especial siendo las mercaderías vino y vestidos superfluos y cosas de regalos.

12a. REGLA.—La duodécima regla es, que cerca de dos cosas el confesor ha de disponer al penitente que tenga en lo futuro firme propósito: la primera que nunca jamás vaya á conquista ni guerra contra indios, porque por estos muchos tiempos y años nunca la habrá justa de parte de los españoles contra los indios de estas Indias del Mar Oceano, y la segunda que nunca vengan al Perú mientras estuvieren aquellos tira-

nos levantados contra el Rey, y aunque le obedezcan, mientras estuvieren destruyendo y asolando aquellas gentes, é infamando nuestra santa fe acerca de ellas.

*Durus sunt hae omnia sermo
Et quis poterit eum audire
qui ingredi arctam viam voluerit et laboriosamque ducit
ad vitam.*

PRIMAE ET QUINTAE REGULABUS ADITIO.

Porqué algunos teman por duro lo que en la primera y quinta reglas se dice; conviene á saber, mandar el confesor al penitente que haga obligación pública, para que los confessores no tengan trabajo de buscar, y ver los derechos y razones que los Doctores dán para ello, ponerse han aquí algunas cosas á ello pertenecientes, para lo cuai es de notar que de dos maneras puede el confesor pedir al penitente que haga obligación ó preste caución de restituir y satisfacer; la primera por obligación que a ello tenga; la segunda por que a él le parezca sin ser a ello obligado por la obligación que a ello tiene; puede ser en otras dos maneras, la primera ó le obliga Derecho canónico mandando sea constreñido a ello debajo de algunas penas, ó es obligado por derecho natural y divino; si le obliga de Derecho canónico, en dos casos es obligado debajo de graves penas á pedir al penitente la semejante caución: el primero á los que fueron raptos ó robadores, ó pongan fuego ó violaren las iglesias como parece en el capítulo *Super eo de raptoribus* en las Decretales, donde el texto dispone que si los tales raptos ó incendiarios y violadores de iglesias fueren manifiestos y no restituyeren primero lo que hubieren robado, si no tuvieran de que, ó no dieren firma y plenaria seguridad de restituir no solamente lo robado pero los daños que hubieren por causa de los tales robos causado y hecho como allí notan los Doctores, totalmente se les deniegue

el sacramento de la penitencia, conviene a saber que no se oyan de confesión ó a lo menos no sean absueltos y lo demás que al dicho sacramento pertenece; y si en su vida hasta la muerte duraren en su contumacia y dureza, y en el artículo de la muerte con humildad y dolor de su corazón pidieren el remedio del sacramento de la penitencia; si restituyeren ó dieren la dicha seguridad de restituir manda allí el Papa que se les conceda la penitencia, que quiere decir que se oiga su confesión y se absuelva con lo demás que toca y concierne al dicho sacramento, pero si con corazón obstinado en su vida no hobiere hecho penitencia ni restituído y satisfecho por los robos y daños que hicieron y en el artículo de la muerte no pudieren restituir ni satisfacer, si contrición de su corazón tuvieran, puédelos el confesor absolver y dar el santo sacramento de la Eucaristía, pero ningún clérigo sea osado de se hallar á su entierro ni recibir limosna dellos, puesto que los pueden enterrar seglares en el cementerio según allí dicen los Doctores; y esto se dispone y manda allí para terror y detestación de tan gran crimen. Dice más allí el texto, que si algún presbítero ó clérigo, fuese osado á oír de confesión, absolver ó hallarse presente á su entierro ó recibir limosna, ó fuere partícipe de los tales robos, de los que no quieren restituir ó dar plena y firme seguridad de restituir y satisfacer como está dicho, el tal clérigo debe ser depuesto irrecuperablemente de las órdenes que tiene y ser privado del beneficio ó beneficios que tuviere, etc.

El primero caso, en que el confesor según derecho, es obligado a pedir idonea caución al penitente antes que le confiese ni absuelva, es cuando el penitente es público logrero como parece en el capítulo *De Usuris*, lib. VI y porque esto es fuera de nuestro propósito no hay necesidad de alargar más; otros casos hay en derecho cerca de los descomulgados que primero deben dar caución que sean absueltos, pero porque por la mayor parte pertenece esto al foro judicial eclesiástico y también no hace á nuestro caso, no hay más aquí de que el confesor esté advertido, y vea cerca desto el capítulo *Ex parte. De verborum significatione*, y la *Summa confessorum*, libro III, tit. 34, 4, 136, donde largamente trata de estos casos.

La segunda manera de obligación que dijimos que obliga

al confesor pedir caución al penitente, es de derecho natural y divino, para entendimiento de lo cual *considerandum est* que el confesor de derecho divino y natural es obligado de proveer al penitente en consejo y aviso y mando que le conviene para seguridad de su conciencia, así cerca de evitar los males como de la aprehensión y seguridad del bien como razonablemente querria y debería él querer para suplir su necesidad que en la salud de su ánima padeciese, según aquello que Cristo Nuestro Señor dice: (Matheo 7) *omnia quaecumque vultis ut faciant vobis homines et vos facite illis; et diligere proximum tuum sicut te ipsum.* Item, que el confesor es juez especial para esto por Dios puesto en su universal Iglesia, para utilidad y provecho de las ánimas señaladamente de aquella que en sus manos supone en el artículo de la confesión, el cual es obligado de derecho natural y divino, á juzgar justamente, ejercitando justicia, que es hacer fielmente su oficio y ser siervo fiel y prudente según aquello: *Mathaei 29 Quis putas est fidelis servus et prudens quem constituit dominus super familiam suam ut det illis in tempore tritici in confessione mensuram quam sit pusilliam et prudentiam determinare debet; et Apostolus ad Corinth. 4o. Sic nos existimet homo ut ministros et dispensatores misteriorum Dei, hi etiam quaeritur inter dispensatores ut fidelis quis inveniatur. Et Petri, 4 Unusquisquam sicut accepit gratiam in alterutrum illam administrantis sicut boni dispensatores, etc.* Pues, en cuanto el confesor es puesto por Dios en aquel oficio es el tiempo y la sazón ó suerte de donde corte el precepto de ejercitar la obra de caridad y limosna del consejo, que al penitente debe dar cuando está en el artículo de la confesión; y en cuanto es juez espiritual como aparece *De principiis*, distinción 6 capítulo I. Es obligado a mandar aquello que á la salud espiritual del penitente conviene y hacer justicia á la parte que fuere agraviada ó despojada mandándole hacer la debida restitución y satisfacción de manera que haya efecto la sentencia que el confesor cerca de la tal restitución y satisfacción, diere, no ser frustratoria sino ejecutada, pues si el confesor puede ver que en algún caso que conviene al ánima del penitente para salir con efecto del pecado de injusticia, que hace retiniendo lo ageno contra voluntad de su

dueño, y para que sea cierta la tal restitución al agraviado, que antes de la confesión haga caución idónea y suficiente, manifiesto es, que es obligado á ello de derecho natural y divino porque así querria él que lo hiciese el confesor que confesase al que él hubiese agraviado, y que hiciese justicia que tuviese efecto. Y esto viene de derecho natural y divino como ya está probado. Luego casos hay, en que el confesor sea obligado á demandar y constreñir al penitente, que de caución idónea y suficiente aún antes de la confesión, de derecho natural y divino sin los casos expresos en derecho humano, positivo ó escrito. *Et quanto ad nunc*, tres casos se ofrecen en los cuales según se colige de los doctores el confesor parece ser obligado, de derecho natural y divino, á pedir la dicha caución á lo menos antes que se absuelva el penitente y también en otros semejantes que éstos señaladamente siendo las deudas públicas de las cuales los despojados o acreedores no pueden alcanzar justicia cuando es mucha cantidad y grande, conviene á saber, de gran suma de dineros y cargos de la tal restitución, y esto por la gran dificultad que hay en hacer las restituciones y casi imposibilidad porque como vemos apenas de diez mill la hace uno. El segundo caso es, que el penitente se ha confesado muchas veces y se le ha mandado por las confesiones que restituya y no lo ha hecho porque así se presume que lo hará en lo porvenir, y esta se llama vehementemente presunción y digna por la cual se pida la dicha caución. El tercero es, cuando el confesor viere que según las costumbres y poca devoción ó poco temor de Dios que siente en el penitente, vehementemente presume, que salido de allí se le dará poco ó nada por hacer la dicha restitución. Estos casos se prueban más bien por argumento del capítulo *Cras de presumptione* donde se manda tomar caución segura que cumplirá la pena que se le diere en el foro judicial aquel de quien se presumía que no la cumpliría. Concuerda con esto la ley: *Si fidei jussor Lib. I, fin ff; qui satis dare cogat.* la glosa en la ley *De petitione haereditaria*, y no se ha por esto de entender que en el foro de la pena que le impusiese á lo menos contra su voluntad como dice Panormitano en el dicho capítulo *Cras*, sino que le puede pedir la dicha caución que resti-

tuya lo que tuviere mal ganado á su dueño y esto se puede y debe hacer en los tres casos susodichos y en los semejantes añadidos. El cuarto, no menos justo y necesario que los arriba dichos, es cuando el confesor viere que en algún negocio hay diversas opiniones, máxime, no siendo los que las tienen de mucha pericia y autoridad y el tiene ciencia y opinión probable y razones suficientes por mas estudio, pericia y experiencia del tal negocio, señaladamente si en los que tienen administración de la justicia así eclesiástica como seglar conoce pretender algún interés, ó tener pasión ó afición y junto con esto el negocio ó lo que del se sigue es en favor del bien público y de los que poco pueden, y para evitar pecados e injusticias y si también se junta á lo dicho, permisión ó disimulación de la justicia por ceguedad, que no sienten la gravedad del daño de las conciencias; ó porque les parece que el bien y utilidad temporal de la República padece detrimiento, por manera que por vía de juicio los agraviados despojados no tienen de la justicia remedio alguno, cómo todas las susodichas condiciones concurren en este negocio, de los daños y agravios y tiranías cometidas contra los pobres, el confesor sin ninguna duda ni trepidación debe, aún antes que entren en la confesión, mandar al penitente que le dé la dicha idónea caución á lo cual nos parece sin quedarnos dubda alguna, ser el confesor de derecho natural y divino, por las causas susodichas y para corroboración de todo esto es de advertir que como el confesor según fue dicho es espiritual juez é por consiguiente es también persona pública y oficial de la Iglesia universal en todas las cosas que conciernen á las ánimas y á su espiritual oficio como parece en el capítulo *Jus Publicum*, dist. I en el decreto *Ibi dicitur: Jus publicum est in sacris et sacerdotibus*, y lo mismo se dice en el ff *De Justicia. De Jure*, en la ley primera, y por tanto pueden recibir los confesores obligación y obligar al penitente para otro, pidiéndole que se obligue á pagar á aquel la cantidad que le parece deberle, que en derecho se llama estipulación, por la cual queda el penitente obligado como si hiciese la obligación ante un alcalde ó escribano público ó ante el obispo; por manera que si el penitente confiesa en la confesión sacramental que debe ó es en-

cargo algo, alguna cosa á otro y no le quisiese absolver sino le promete ó hace obligación de le pagar ó restituir dentro de tanto tiempo, aunque no le haga ante escribano, de aquella tal promesa aunque sea simple ó de aquella obligación nace caución y derecho á la parte ó acreedor despojado y de tal manera que el acreedor le puede pedir aquello ante la justicia y se lo mandará pagar como si la obligación fuese, como dije, ante el escribano público hecha y esto dice el Bártilo y Alexandre Jasón en la ley primera v. *Hujus ff. De Justicia et jure.* Y el Especulador en el título de *Instrumentorum edicione. Et nunc vero aliquando v. Interpone.*

Pruébase por el capítulo De usuris lib. 60., y Antonio Babusio largamente en el proemio de las Decretales, columna penúltima, donde entre muchas notables sentencias dice: que el dicho capítulo donde habla que el confesor puede recibir caución no se entiende solamente en el caso de las usuras sino también generalmente en todos los casos pertenecientes al oficio del sacerdote, y finalmente es como una opinión de legistas y canonistas, qu el confesor puede estipular é obligar á uno para que pague á otro, y nace al tal acreedor y á todos, es aquien pertenece acción y derecho de poderlo pedir como dicho es y los doctores alegan. El dicho capítulo *item en argumento no quest ff salve jore* y dice más que aunque el confesor no demandase caución expresa, tácitamente es visto ser dada por el penitente, la hora que hace penitencia y pide la absolución al confesor si le absuelve, la razón es porque no podia de otra manera hacer verdadera penitencia sino mandase hacer la restitución; luego tácitamente se obligó recibiendo el beneficio de la absolución y por esto puede pedir y constreñirle á ello en el foro exterior que lo pague. Esto trata el Abad Panormitano en el dicho capítulo final De sepultura, en la columna ante penúltima pues como el confesor sea juez y persona pública puesta por Dios, oficial de la universal iglesia, entre el penitente y el despojado ó agraviado que ofrece de lo suyo contra justicia para suplir en el foro de la penitencia los defectos, y lo que no se puede librar por el foro exterior de la justicia y pueda obligar al penitente para adquirir derecho y acción al acreedor pidiéndole caución para que el fin de la confesión se

alcance, que es que, el penitente salga de pecado y al despojado se le haga justicia, siguese que en los susodichos casos es obligado el confesor a constreñir al penitente, con negalle la absolución, á que preste la dicha caución como cosa necesaria para que haya efecto la tal restitución y así quedará la conciencia del penitente segura; el agraviado alcanzará justicia y el confesor con el oficio de buen juez público, hay mucho peligroso que usar porque según vemos las justicias se gulares se dan poco por lo que los sacros cánones tienen dispuestos, y por que según ellos si la ley de Dios pertenece al oficio de los sacerdotes, por lo cual no querrán constreñir á los tales obligados para la estipulación del confesor ó créele en lo que hiciere ó dijere, por ende es necesario, que si la deuda ó cargo es secreta y la ignora el acreedor y no hay peligro en que lo sepa, que el dicho confesor, constriña al penitente antes que le imparta el beneficio de la absolución á una de dos cosas, ó que haga y dé la caución, firmado de su nombre y mano, é se obligue por ella con testigos convenientes de restituir dentro de cierto tiempo lo que es en cargo, para cumplimiento de lo cual da poder á la justicia eclesiástica é se somete á ella porque le puedan constreñir a la tal restitución á él, ó á sus herederos, dándole licencia al tal confesor para que no obstante haberle descubierto aquella deuda ó cargo en la confesión pueda dar parte de ello al perjudicado y eclesiástica justicia ó que le dé prendas que valgan la cuantía, y esto es lo mejor y más seguro cuando la deuda fuere secreta y el acreedor la ignora, y en este caso debe el confesor para ejercitar su oficio mas limpiamente dar un conocimiento al penitente de como recibe aquellas prendas para tal fin y por tal y tal causa, por si la duda es manifiesta y no hay de derecho de la justicia segular porque según el derecho hábil no puede ser aquel constreñido á pagar ó restituir lo que es obligado, como hay en muchos casos que según las leyes humanas no es obligación alguna ó porqué como arriba se dijo por la seguedad ó codicia de los ministros de la justicia, ó por otro cualquier respeto no se tiene por pecado ó no punible lo que debía fenercerse por tal y castigarse ó á lo menos impedirse por malo, porque según la ley de Dios en el foro de la conciencia no se puede tolerar ni con-

sentir, antes se debe mandar restituir por ende, en tal caso, el confesor no conviene hacer otra cosa porque como arriba se probó es obligado á esto, basta constreñir al penitente, aún antes que entre en la confesión, á que haga caución idónea y bastante obligando todos sus bienes ante un escribano público dando poder á las justicias eclesiásticas y seglares que le puedan constreñir á que restituya como está dicho en la parte primera, ó que de fianzas abonadas y llanas sobre ello cuando algo faltare y les fuere imposible dar la dicha caución juratoria, jurando en forma de derecho ante el escribano, de pagar lo que debe ó satisfacer de los daños que hizo á tal persona, dentro de cierto tiempo y de esta manera el confesor cumplirá con su oficio público que Dios le ha dado cerca de lo cual ve la ley: *Mandato tien.* ff último. E la ley cuarta. ff. *De Fidei comiss.*

Aplicando pues á nuestro propósito todo lo dicho cerca de las restituciones de estas Indias, dos generos hay principales de personas, que son obligados á restitución, como parece por las reglas susodichas; el primero los conquistadores los cuales todos han sido raptores y los más calificados en mal y en crueldad nunca jamás, como es ya á todo el mundo notorio y cerca de estos tales, determinado está en derecho por el dicho capítulo, *Supereo. De raptoribus.* Que el confesor es obligado a constreñirlos á dar la caución, no sólo juratoria sino idónea y suficiente, conviene á saber fianzas ó prendas ó obligación pública como se dijo en la primera y segunda reglas é poco antes arriba; agora se ha de notar que nunca basta la caución juratoria, según los doctores legistas y canonistas, cada y cuando que otra se pueda dar, y ansi se nota en el capítulo *Ex parte De verborum significatione.* La segunda manera de obligados á restitución son los encomenderos y porque estas deudas son públicas y los agraviados despojados, tiranizados y afligidos, que son los indios, no pueden alcanzar justicia por la ceguedad y quizá gran malicia de los ministros temporales della, no teniendo por injusto lo que tan contra ley natural y divina y derecho de todas las gentes en estas naciones se cometan, y siempre han cometido y la cantidad de lo que se debe restituir en grandísima y porque hay ve-

hemente y cierta sospecha y jurídica presunción, que nunca los tales penitentes restituirán, antes como hasta aquí, se están como muy seguros, lo uno por la misma ceguedad y obstinación que han tenido y tienen, lo otro por el poco temor de Dios y de su conciencia, y lo otro porque se han confesado muchas veces y salen tan ayunos de la virtud como cuando a confesarse fueron y por otras razones que arriba parecen y más que no se dicen por evitar largo proceso. Por todo lo dicho conocerán si cognocerlo quieren, los que tienen por áspero mandar el confesor á los cuipados penitentes en estas Indias, que hagan obligación de restituir lo robado en la muerte ó en la vida, antes que los confiesen, en especial, siendo tan grandes las sumas y tan difíciles de restituir después de embolsado lo ageno y hechos estados desproporcionados á lo que ellos eran con la sangre y trabajo de tantas gentes, y cuan mal han cumplido y cumplen los confesores que no lo han hecho ni hacen con sus espirituales y públicos oficios, por lo cual si lo mirasen bien son causa de tres grandes males y daños y *forte* nunca restituibles. El primero al penitente que nunca hace verdadera confesión ni penitencia todo el tiempo que no restituye, y así pasa un año y otro en pecado mortal, procrastinando la restitución y satisfacción de tan grandes cargas y deudas, y por mejor decir no la procrastinando sino que con obstinada voluntad no la quiere hacer.

El segundo, á los despojados y robados indios, á los cuales el confesor agravia y hace gran injusticia, como sea juez entre ellos y el penitente puesto por Dios para remedio y lumbre de las ánimas en su Iglesia, no proveyendo de manera que la suya que da en el acto de la confesión donde tiene toda su autoridad, haya su debido efecto para que la parte agraviada que tiene menos de lo que le pertenece, sea reducida a la igualdad por medio de la justicia y el que tiene demás que es el robador quite de sí por la restitución lo que demás tiene que le lleva al infierno. El tercero daño es que hace el así mismo que por no usar bien y justamente de su espiritual y público oficio, es ministro no prudente no fiel á su Dios y á la universal Iglesia, de donde resulta muchas veces incurrir en pecado mortal como dice el Ricardo en el lib. 4o. Dis. 18. Haciéndo-

deliberadamente como por ignorancia *juris* afectada ó crasa porque no es lícito á los sacerdotes ignorar su oficio, y Santo Thomas parte segunda, question 76 art. 2o. Y allende de esto es obligado a restitución y satisfacción de lo que el penitente debía de hacer, y de los daños que el agraviado ó agraviados padecen todo el tiempo que aquel culpado no restituye, y esto tiene expresamente el Ricardo dist. 25. Así como al médico se le imputa que por impericia ó negligencia viene á curar al enfermo é como parece ff. *De officio presidis c. Illisitas. sicut in medico, et médico, et idem dicit glosa ibi de qualibet artifice,* etc., etc. Debe mucho mirar el confesor de no agraviar al penitente ni obligalle fuera de los sobredichos casos, aunque dé caución no siendo obligado á dalla, pero también no haga ó deje de hacer cosa contra la propia conciencia y en lo uno y en lo otro si bien advierte no poco trabajo hallará á los principios para ver donde la ha de pedir ó no, etc. *Laus Deo, lumen cœcis resipiscio tempestiva morituris.*—El Maestro Galindo.—El Maestro Fray Bartolome de Miranda.—El Maestro Cano.—El Maestro Mendo.—El Presentado Fray Pedro de Soto.—Fray Francisco de San Pablo.—El Maestro Fray Domingo de Párraga.

Una información sobre la guerra civil de 1548

Con el título de "Proceso criminal contra Juan Bautista Galibado, por haber andado dando favor a Francisco Hernández en su tiranía", se inserta a continuación un sugestivo e interesante documento de sudido valor histórico.

Ha sido contado con lujo de detalles este novelezco levantamiento de Don Francisco Hernández Girón, ocurrido por el año de gracia de 1553. El valiente *condotiere* que se hizo eco de los lamentos y recriminaciones de los aventureros descontentos por el mal reparto, que de las encomiendas hiciera el Presidente la Gacza, después de la rota de Jaquijahuana, ha tenido la fortuna que los historiadores contemporaneos, dediquen a su memoria mayor atención de la que se merecen los revoltosos vulgares. Y es que Giron, mas que por la avaricia, defecto tan comun entre los soldados de su tiempo, fue impulsado por un anhelo de reivindicación de los fueros de la justicia ultrajada, cuando vió recompensar sin tasa a los desleales y traidores que ultrajaron el valor caido, y menospreciar a los hombres sinceros, y a los que como él habian expuesto su vida por defender la autoridad de la Corona.

El levantamiento del valiente Capitán que tuvo incidentes caballerescos en aquella famosa noche de noviembre del año 53, cuyas escenas han sido descritas tan pulida y minuciosamente por Garciaso, que las presenció siendo aún niño, culminó en Villacuri, teniendo en esa rota que dejar en las filas realistas dos vacíos, difíciles de llenar, en las personas de los valientes capitanes Lope Martín y Miguel Cornejo, radió mas brillante y eficaz aún en Chuquinga, donde fué destrozado el ejército del terco Mariscal Alonso de Alvarado, para desvanecerse luego en Pucará, donde la traición, como en la mayor parte de las guerras civiles del Perú, hacia más estragos que los arcabuces.

Vencido Francisco Hernández, y preso por los caballeros de Leon de Huánuco, fué procesado criminalmente en Lima y ajusticiado por traidor al Rey; pero a poco de su muerte, la nobleza de su carácter, su valor personal, el recuerdo de su talento, de su hermosura y, de sus liberalidades, y, sobre todo, el convencimiento de que las acciones de su vida tuvieron una noble aspiración: castigar fóllones y bellacos, y reparar injusticias; impresionaron a la musa popular a tal punto, que tuvo troveros que encerraron en el romance, como en un joyel sonoro, su vida militar y sus acciones guerreras: ¡poco importó qué muriera ajusticiado por traidor al Rey! Los copleros a pesar de esto cantaban:

Gran ejército formó
tendió estandartes, banderas,
libertad apellidó,
las guerras son publicadas
la tierra se alborotó
Guamanga lo recibía
Arequipa no negó.

Para impresionar aún más el sentimiento popular, inclinado a rendir pleito homenaje a la belleza y a defender al desgraciado, se hicieron públicos los afectos reciprocos de Giron con su esposa, aquella doña Mencia de Sosa tan infeliz y tan desolada, que después de haberse visto vitoreada por Reyna del Perú, fué a pasar los últimos días de su vida en el monasterio de Agustinas que fundara en la ciudad de los Reyes.

Francisco Hernandez pudo consolarse, viendo en medio de sus desgracias que la lealtad por la que luchara a favor de sus amigos, no le ofrecía los desengaños que a los Pizarros. El romance nos ha contado la generosidad de ese Ruy Barba que se comprometió acompañar a doña Mencia después de la derrota de Pucará.

Después de haber hecho aquesto
A Ruy Barba se volvía
Hace mi ruego señor,
aunque a mí no se debía
encomiendoos a Ruy Barba
a mí bien, doña Mencia
que la lleveis a sus padres
pues fortuna así lo guía;
Ruy Barba le prometió
lo que a ella más cumplía
y no de apartarse de ella
hasta dalle compañía.

El proceso que hemos descubierto en el Archivo Nacional saca a la luz otro nombre de uno de esos leales soldados de Giron, el de Juan

Bautista Galibado a quien se le sigue juicio criminal, por los estrados del juzgado, pues prófugo como se hallaba, las acusaciones del fiscal y las declaraciones de los testigos se cebaron en su honra, hasta arrancar la sentencia tan anhelada por los curiales de la época: la decapitación y el perdimiento de bienes.

Contra el valiente piquero Juan Bautista Galibado, deponen un grupo de tránsfugas que no se averguenzan en confesar, a cada paso, su traición, revelando la immoralidad de las pesquisas criminales en que el servilismo toma todos los disfraces de la justicia, para agradar al amo irresponsable.

Por lo demás el documento es una buena fuente de información del procedimiento que en materia criminal, se seguía, contra el reo ausente ante los Justicias Mayores de los grandes corregimientos españoles, allá por los primeros años del siglo XVI.

HORACIO H. URTEAGA.

PROCESO CRIMINAL QUE PASO EN LA GRAN CIBDAD DEL CUZCO, DE OFICIO, ANTE EL SEÑOR LICENCIADO JUAN RUIZ DE MONJARAZ, TENIENTE DE CORREGIDOR E JUSTICIA MAYOR EN ESTA DICHA CIBDAD POR ACUSACION DEL FISCAL DE SU MAGESTAD CONTRA JUAN BAUTISTA GALIBADO, POR HABER ANDADO DANDO FAVOR A FRANCISCO HERNANDEZ EN SU TIRANIA. SACOSE POR REAL PROVISION DE SU MAGESTAD.

En la gran cibdad del Cuzeo cabeza de estos reinos é provincias del Perú á diez é siete dias del mes de abril año de mill é quinientos é cincuenta y seis años, en presencia de mi Benito de la Peña, escribano de su Magestad, público é del número y del Gobierno de esta dicha cibdad é de los testigos de yuso scriptos, pareció presente Juan Palacios, en nombre de Diego Maldonado, y por virtud del pedido que presentó é pidió é requirió á mí el dicho escribano que guardase y cumpliese la provisión real que se sigue, y que en cumplimiento della le diese él tras'ado del proceso en ella dicho.

PROVISION COMPULSORIA PARA ESTE PROCESO.—Don Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper augusto, rey de Alemania y doña Juana su madre y el mesmo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca,

de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Condes de Flandes é de Tirol, etc. A vos el escribano ó escribanos de la cibdad del Cuzco ante quien ha pasado ó en cuyo poder está el proceso é autos que de yuso en esta nuestra carta se hará mención, é á cada uno de vos salud y gracia. Sepades que Alonso Moreno en nombre del Capitán Diego Maldonado vecino de esa dicha cibdad por una petición que presentó en la nuestra Corte e chancilleria, ante el Presidente é Oidores de la dicha nuestra Audiencia que reside en esta ciudad de los Reyes, nos hizo relación diciendo que para presentar en el pleito que en la dicha nuestra Real Audiencia, trata el dicho su parte con Pedro del Golfo sobre la fianza de cuatrocientos pesos que hizo por Juan Batista Galibado, tenía necesidad de un testimonio de los autos del proceso que se hizo por la justicia de esa ciudad contra el dicho Juan Batista Galibado por el delito y rebelión que cometió, por haber andado con Francisco Hernández Girón y demás alterados que contra nuestro servicio se alzaron, para que constase haber andado y andar ausente por el dicho delito, é el dicho su parte no haber podido haberlo para lo presentar en la cárcel en razón de la dicha fianza; é nos suplicó é pidió por merced vos mandasemos le diésesedes un testimonio del dicho proceso para el dicho efecto con citación de la parte contraria, ó que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos nuestro Presidente é Oidores, fué acordado que debíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón, é nos tovimoslo por bien, por lo cual vos mandamos que dentro de tres dias primeros siguientes, después que ésta nuestra carta vos fuere notificada deis y entregueis á la parte del dicho capitán Diego Maldonado el dicho testimonio que de suso se hace mención, signado y en pública forma, en manera que haga fé, para lo presentar en el dicho pleito, pagandoos primeramente los derechos que justamente por ello hubieredes, de más lo cual ansi faced é cumplid siendo primeramente citada la parte del dicho Pedro del Golfo para que si quisiere se hallar presente á lo ver, corregir y concertar no fagades en al, so pena de la nuestra merced

é de quinientos pesos para la nuestra cámara.—Dada en la Ciudad de los Reyes a cuatro días del mes de Marzo de mill é quinientos é cincuenta y seis años.—Yo Francisco Ortigosa de Monjaraz escribano de cámara de sus cesáreas é católicas Magestades lo fice escrebir por su mandado con acuerdo de su Presidente é Oidores.—Registrada.—*Bartolomé Gascón.*—Por Chanciller *Francisco Ortigosa.*

E á las espaldas de la dicha provisión Real estaban escriptos y firmados los nombres siguientes: El doctor Bravo de Saravia.—El licenciado Hernando de Santillan.—El licenciado Altamirano.—E' licenciado Mercado de Peñaloza.

CITACION A FRANCISCO DE LA TORRE.—En la ciudad de los Reyes á cinco días del mes de Marzo de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, yo el dicho Francisco Ortigosa escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia, de pedimento de Alonso Moreno, Procurador del Capitán Diego Maldonado, cité é apercebi a Francisco de la Torre, Procurador de Pedro del Golfo para que si quiesiere fuese ó enviase al ver corregir y concertar el testimonio que en esta provisión de su Magestad se hace mención, é que si no fuese o enviase, le pararía tanto perjuicio como si en su presencia se corrígiera é concertara. El cual dixo que lo oia.—Testigos, *Tristán Sanchez.*—*Juan de Espinal,* estantes en esta Corte.—*Francisco Ortigosa.*

PODER DE JUAN MALDONADO A JUAN PALACIOS.—Sepan cuantos esta carta de poder vieran, como yo el Capitán Diego Maldonado, vecino é regidor de esta ciudad del Cuzco, Reinos del Perú, otorgo é conozco por esta presente carta, que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llanero y bastante, según que lo yo he é tengo é de derecho en tal caso se requiere, y más puede y debe valer, á vos Juan Palacios que estais presente, generalmente para en todos mis pleitos é causas civiles y criminales, movidos é por mover, con todas é cualesquier personas, ansi en esta dicha ciudad como fuera della, ansi en demandando como en defendiendo, comenzados é por comenzar, é para que en razón de los podais parecer é parescais ante sus Magestades é cualesquier jueces é justicias que sean, así eclesiásticas como seglares, é pedir é demandar, querellar, responder, defender, negar, é cognocer

é hacer cualesquier pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, é sacar cualesquier escripturas que me convengan, é contradecir las de en contrario, é hacer é hagais en mi ánima cualesquier juramento o juramentos de calumnia, é decisorio, é de verdad decir, é los pedir y diferir en las otras partes é presentar testigos, probanzas, escripturas é otra manera de pruebas é ver presentar jurar, é cognocer los en contrario é los tachar é contradecir en dichos y en personas, y abonar lo que por mi hicieredes é presentaredes; y para pedir cualquier carta de receptoría, é cuarto plazo ultramarino en forma debida, é contradecir los que por las otras partes se pidieren y hacer cualquier recusación, é deslindar jurisdicción en forma de derecho é convenir é pedir é oír sentencias, ansi interlocutorias como definitorias, é las que se dieren por mi consentir, é de las en contrario é de otro cualquier agravio, apelar y suplicar é seguir el apelación, agravio é nulidad por todas instancias, pedir costas, jurarlas é recibirlas y hacer y hagais todos los otros actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan é sean necesarias, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder, é manda dar presencia personal, é para que en vuestro lugar y en mi nombre podais sostituir un procurador dos ó más, e los revocar y cuan cumplido y bastante poder como he yo é tengo para lo que dicho es, otro tal y tan cumplido doy y otorgo, cedo y traspaso á vos el dicho Juan Palacios y vuestros sostitutos, é cada uno de vos, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, é vos relieve según forma de derecho para haber por firme este poder y lo que por virtud de él fuere hecho é actuado, obligo á ello mi persona y bienes muebles é raíces, habidos é por haber, en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público é testigos della. Que fué fecha é otorgada en la dicha ciudad del Cuzco á veinte dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de Mill é quinientos é cincuenta é tres años. Testigos que fueron presentes á ello: Pedro de Corral é Alonso Martínez é Pedro de Dueñas, estantes en esta ciudad del Cuzco, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre en el registro de esta

carta, a quien yo el escribano doy fe que conozco.—Diego Maldonado.—Pasó ante mí, *Benito de la Peña escribano público.*

Y yo Benicto de la Peña escribano de sus Magestades público é del número de la dicha cibdad del Cuzco presente fui al otorgamiento de esta carta é por ende fice aquí este mi signo, en tal testimonio de verdad. *Benito de la Peña, escribano público.*

E yo el dicho Benito de la Peña, escribano público del número, é cabildo de esta dicha ciudad en cumplimiento de la dicha real provisión doy fe que ante el Muy Magnífico Señor Licenciado, Juan Ruiz de Monjaraz, teniente de corregidor en esta dicha ciudad por su Magestad y por ante mí, como tal tián de Baeza, Fiscal de su Magestad en esta dicha ciudad, se ha tratado pleito criminal contra Juan Batista Galibado, por haber sido culpado en la rebelión y tiranía de Francisco Hernández Girón y sus secuaces, por lo cual en rebeldia fué dada y pronunciada sentencia contra él según se contiene en el dicho proceso y sentencia; que su tenor sacado de *verbo ad verbum* es el siguiente:

PROCESO CRIMINAL CONTRA JUAN GALIBADO.—En la gran ciudad del Cuzco, en diez é seis días del mes de diciembre de Mill é quinientos é cincuenta e cinco años, ante el Muy Magnífico Señor Licenciado Juan Ruiz de Monjaraz, teniente de Corregidor é Justicia mayor en esta dicha ciudad por el muy magnífico caballero el Capitán Garcilaso de la Vega, Corregidor é Justicia mayor en esta dicha ciudad y su jurisdicción por su Magestad, y en presencia de mí, Benito de la Peña, escribano público é de los testigos de yuso scriptos, pareció presente Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad y presentó el nombramiento y poder que tiene de tal fiscal y un scripto del tenor siguiente:

NOMBRAMIENTO DEL FISCAL.—En la ciudad del Cuzco de estos reinos é provincias del Perú á diez é siete días del mes de Noviembre de Mill é quinientos é cincuenta é cuatro años, el muy magnífico señor Garcilaso de la Vega, Capitán Corregidor é Justicia Mayor en esta ciudad, y su jurisdicción por sus Magestades y en presencia de mí, Benito de la Peña, escribano de

sus Magestades, público del número de ello, dixo que por cuan-
to al servicio de su Magestad y ejecución de su Real justicia
conviene nombrar persona que asista en el oficio de Fiscal de
la justicia real é pida é demande é haga en ello lo que convi-
niere á la ejecución de ello, é porque Sebastian de Baeza resi-
dente en esta ciudad, ha sido y es servidor de su Magestad, é ha
usado de dicho oficio é cargo y es habil y suficiente para ello
le criaba é crío é nombró por tal Fiscal en esta dicha ciudad, y
le mando haga el juramento que en tal caso se requiere; é así
lo proveyó y mandó é firmó siendo testigos el licenciado Mon-
jaraz é Francisco Perez é Anton Ruiz de Porras, alguacil ma-
yor en esta dicha ciudad.—Garcilaso.

E luego el dicho señor Corregidor, en presencia de mí, el
dicho escribano, tomó é recibió juramento del dicho Sebas-
tian de Baeza, por Dios Nuestro Señor é Santa María su
madre, y sobre la señal de la cruz en que puso su mano dere-
cha, que usará del dicho cargo de Fiscal é pidirá en nombre
de la justicia real lo que conviene á la ejecución della é acu-
sará é denunciará de los casos é cosas que como tal Fiscal debe
y es obligado, é seguirá los pleitos é causas de que se le die-
re la voz é mandaren que siga como tal Fiscal y los demás
pleitos en trata, y comenzará é no los dejará indefensos, y
porna en ellos todo su saber y entender, alegando del de-
recho y de la justicia real, é pidiendo lo que para la exe-
cución della convenga, é donde su saber no bastare, pedirá
consejo á letrados é personas que mas estiendan y en todo
hará lo que debe y es obligado al dicho cargo, é si ansi lo
hiciere, Dios Nuestro Señor le ayude é sino se lo demande
como á mal cristiano que se perjura en el santo nombre de
Dios, é no hace lo que cumple al servicio de su Magestad, el
cuál dixo, si juro é amén, é prometió de hacer é cumplir
lo susodicho, como está obligado y encargado y lo firmó de
su nombre. Testigos los dichos.—Garcilaso.—Sebastian de Baeza.

E por el dicho señor Corregidor visto el dicho Sebastian de
Baeza dixo que atento que es habil y suficiente para ello é ha
usado del dicho cargo é conviene que lo use de aquí adelante, le
discernia é discernió el dicho cargo de Fiscal en nombre de la
justicia real é le daba é dió poder cumplido como en tal ca-

so se requiere é mejor se lo puede é debe dar, para que como ta. Fiscal, acuse é querelle é pida lo que conviene á la ejecución de la justicia real en cualesquier causas é negocios criminales, que conviniere seguirse é pedirse por voz de fiscal y para que pueda nacer cualesquier denunciaciões y querellas, que responda, que replique á lo de contrario é haga cualesquier juramentos de verdad decir y los diferir en las partes contrarias é presentar testigos, escripturas é probanzas, é haga cualesquier protestaciones, actos é diligencias é conclusiones, é oya sentencias, é las consentan, apele y siga por todas las instancias las dichas causas é haga todo lo demás que como tal Fiscal debe y es obligado á hacer y en tal caso se requiere, que cuan cumplido y bastante poder como para ello se requiere e se le puede dar en nombre de la justicia real, ese mismo le doy y otorgo al dicho Sebastian de Baeza con todas sus inalienables é dependencias anexidades é conexidades, y á ello interpuso su autoridad é decreto judicial, tanto cuanto podía e en de derecho debía para que valga é haga fé en juicio y fuera de él. E firmolo de su nombre. Testigos los dichos.—Garcilaso.—Pasó ante mí, *Benito de la Peña, escribano público.*—E yo el dicho Benito de la Peña, escribano de sus Magestades público del número é del gobierno de esta dicha ciudad del Cuzco, presente fui á lo que dicho es, como de suso fice mención é por ende fice aquí este mi signo á tal testimonio de verdad. *Benito de la Peña escribano público.*

ACUSACION A JUAN BAUTISTA GALIBADO.—Muy magnífico señor, Sebastian de Baeza Fiscal de su Magestad, acuso criminalmente ante vuestra merced a Juan Batista Galibado, é premisas las solemnidades del derecho, digo que la noche que en esta ciudad se alzaron Francisco Hernandez Girón y Diego de Alvarado é los demás alterados contra el servicio de su Magestad, prendió al Corregidor della é haciendo otros muchos é inormes delitos é insultos, matando muchos hombres é robando muchas haciendas, tocando atambores é levantando banderas, é haciendo junta de gentes en gran deservicio de su Magestad é contra la natural obidencia que le debian como es notorio é por tal lo alego, el dicho Juan Batista con ánimo diabólico y voluntad dañada, de

que estos reinos estuviesen desasosegados y que la dicha alteración é conjuración durase é permaneciese, se juntó con el dicho Francisco Hernández, la misma noche que se alzó, con sus armas ofensivas y defensivas, dándole todo el favor é ayuda é mostrándose su amigo é principal secuaz de la dicha rebelión, é como tal fué de esta ciudad en compañía del dicho Francisco Hernández y con la junta de gente que della sacó para la ciudad de Lima, con la Real Audiencia é los señores Presidente y oidores della, é llevó con el dicho Francisco Hernández é demás junta de gente suya á valle de Pachacama, con banderas tendidas é tocando atambores donde, el dicho Juan Bautista Galibado é los demás alterados hicieron muchas escaramusas con el campo y exercito de su Magestad; y aunque cuando de allí se retiró el dicho Francisco Hernández, muchos soldados y personas que con él iban, se pasaron al campo y servicio de su Magestad, el dicho Juan Bautista pudiendo como los otros, no lo quiso hacer, antes siguiendo siempre la dicha rebelión, como pertinaz secuaz de l'a, se halló en ayuda y favor del dicho Francisco Hernández en el recuetro de Villacuri, donde el Capitán Lope Martín é otros muchos servidores de su Magestad fueron muertos por el dicho Juan Bautista é los demás alterados, y también el dicho Juan Bautista se halló en la batalla de Chuquinga contra el estandarte real y el Mariscal Alonso de Alvarado, de la cual el dicho Francisco Hernandez salió vencedor por el ayuda del dicho Juan Bautista é de los demás secuaces é rebeldes suyos, é demás de lo susodicho, anduvo siempre con el dicho Francisco Hernandez é su gente hasta el pueblo de Pucaura é se halló con el dicho Francisco Hernandez en la batalla que allí dió al Estandarte Real, é á los señores oidores, en la cual batalla el dicho Juan Bautista peleó, é siendo el dicho Francisco Hernandez desbaratado é yéndose retrayendo, como se retrajo al fuerte que tenía, el dicho Juan Bautista se retrajo con él, é cuando del dicho fuerte el dicho Francisco Hernandez salió huyendo, el dicho Juan Bautista fué en su seguimiento é por los dichos delitos ha andado é anda huido, é ausentado de la justicia é no ha podido ser preso, en lo cual todo, el dicho Juan Bautista cometió crimen *lesae majestatis*, é

otros ansi mismo y muy inormes delitos é incurrió en muchas e graves penas civiles y criminales establecidas por fuero, leyes e premáticas de estos reinos, etc.

Por tanto: A vuestra merced pido que habida mi relación por verdadera ó la parte que baste, declare el dicho Juan Bautista haber cometido el dicho crimen *lesae majestatis* e demás delitos, le condene en las dichas mayores e más graves penas en derecho establecidas, y en perdimiento de todos sus bienes, los cuales aplique y declare ser y pertenecer al fisco de su Magestad, para lo cual é lo dicho de vuestra merced, imploro e pido justicia y costas e jurole en forma, etc.

Otro si, digo que el dicho Juan Bautista por los dichos deitos ha andado y anda huido e ausentado de la justicia e no ha pedido ser preso, a vuestra merced pido me mande dar y dé sus cartas de edito en forma, para que por ellas el dicho Juan Bautista sea llamado á pregones, conforme á derecho para lo cual, etc. *Sebastian de Baeza*.

E presentada la dicha denunciación, el dicho señor teniente dixo, que el dicho Fiscal, de información de lo contenido en ella y que por su merced visto proveera justicia en la dicha causa.—Testigos presentes el *Licenciado Recanal y Hernando Perez de Segovia*.

TESTIGO CRISTOBAL DE LEON.—Después de lo susodicho en el dicho dia mes e año susodichos, el dicho Sebastian de Baeza presentó por testigos para la dicha información a Cristobal de Leon el cual lo hizo bien e cumplidamente, so cargo de lo cual prometió de decir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado; y siendo preguntado por el tenor de la dicha información, dixo que conoce al dicho Juan Bautista Galibado, e sabe que le tomaron en causa cuando prendieron a Francisco Hernandez Girón e se fué con otros hombres á Guánuco, y este testigo oyó decir públicamente cómo había andado de antes con el dicho Francisco Hernandez en toda su alteración, e que ansi mismo lo oyó decir este testigo al dicho Bautista Galibado, e le oyó decir que del mismo fuerte de Pucara se huyó con el dicho Francisco Hernandez, hasta que allí le tomaron en causa y este testigo yendo á Guánuco le contaba, cómo yendo huyendo con el dicho Francisco Hernandez en el camino le mandó con-

tar la gente estando cabe un río, é que sabe que el dicho Bautista anda huyendo por haber andado con Francisco Hernandez y le haber preso con él, é oyó decir que vino una previsión de los señores oidores para que ahorcasen al dicho Bautista é á otros, lo cual oyó en Guánuco, y que esto es lo que sabe y es la verdad por el juramento que hizo é firmolo de su nombre *Cristobal de Leon*.

TESTIGO DIEGO DE AGUILAR.—Después de lo susodicho en el dicho dia, mes é año susodichos, el dicho Sebastian de Baeza presentó por testigos para la dicha información á Diego de Aguilar, el cual juro sobre una señal de la Cruz y en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiese é le fuese preguntado; é siendo preguntado dixo que lo que sabe es que luego que el dicho Francisco Hernandez se alzó é rebeló en esta ciudad, contra el servicio de su Magestad, se juntó con él á le servir el dicho Juan Bautista Galibado, é anduvo en su servicio é contra el servicio de su Magestad, é fué de esta ciudad hasta el valle de Pachacama é allí se halló contra los señores oidores y exercito real, y después se halló con el dicho Francisco Hernandez y en su ayuda en todos los encuentros y en la batalla de Chuquinga, y vino con él hasta que llegó á este Cuzco, y siempre sirviendo á dicho Francisco Hernandez, é después este testigo como se quedó cerca de esta ciudad al Rey, no le vido más, é después oyó decir este testigo públicamente que el dicho Juan Bautista Galibado se halló con el dicho Francisco Hernandez en Pucara, y que de allá se fué huyendo con él hasta que lo prendieron en causa é que esta es la verdad é lo que sabe para el juramento que hizo. E no firmó porque no sabía.

TESTIGO LAZARO LOBO.—E después de lo susodicho en el dicho dia, mes é año susodichos el dicho Sebastian ds Baeza presentó por testigo para la dicha información, a Lázaro Lobo, del cual fué tomado y recibido juramento en forma de derecho y prometió decir verdad en este caso, y preguntado por el tenor de la dicha denunciación dixo, que lo que sabe es que este testigo se halló en esta ciudad al tiempo en que se alzó en ella el dicho Francisco Hernandez contra el servicio de su Magestad, y visto que el dicho Juan Bautista Galibado se juntó luego con el

dicho Francisco Hernandez y le favoreció y fué con el en su compañía hasta el valle de Pachacama, donde este testigo vido que hobo muchas escaramusas contra los servidores de su Magestad y vido entrar al dicho Juan Bautista en los alardes que se hacían en el dicho valle, y le vido retirar de allí en acompañamiento del dicho Francisco Hernandez y en el recuento que el dicho Francisco Hernandez y sus secuaces dió en el valle de Villacuri á los servidores de su Magestad, vido este testigo al dicho Juan Bautista pelear contra los dichos servidores de su Magestad y seguir la dicha tiranía hasta Chuquinga, donde le vido, así mismo, pelear en favor de la dicha tiranía, con una pica contra el Real Estandarte, y de allí le vido siempre ir en el campo de Francisco Hernandez hasta que salió Diego Alvarado, Maestre de campo del dicho Francisco Hernandez para esta ciudad del Cuzco, y que porque este testigo se huyó y se pasó á servir a su Magestad, cuando pudo, no vido lo que más hizo el dicho Juan Bautista en servicio de la dicha tiranía; y que esto sabe de este caso y es la verdad, so cargo del juramento que hizo, y lo firmó *Lázaro Lobo*.

E vista la dicha probanza, por el dicho señor teniente, luego el dicho señor teniente mandó dar su mandamiento para prender al susodicho, el cual se dió en forma.

FE DEL ALGUACIL.—E después diez é siete días del dicho mes de Diciembre del dicho año de mill é quinientos é cincuenta é cinco años, ante el dicho señor teniente y en presencia de mi el dicho escribano pareció Pero Gomez alguacil y carcelero de la cárcel pública de esta dicha ciudad y dió fe que no ha podido haber al dicho Juan Bautista Galibado para lo prender por virtud del mandamiento que le fué dado. Testigos presentes *Gonzalo Rodriguez* é *Juan de Salas*.

El dicho señor teniente dixo que atenta la dicha información y la fuga é ausencia del dicho Juan Bautista Galibado, que mandaba é mandó que se proceda en rebeldía contra él y que se pregonen y fijen cartas de editos para que venga á su noticia, y se presente á se salvar de la culpa que contra él resulta é resultaren de esta causa é proceso. Testigos los dichos. El cual dicho dia se dió é pregonó, que es, el que se sigue:

CARTA DE EDITO.—Sepan todos los parientes y amigos de Juan

Bautista Galibado é otras cualesquier personas, como el muy magnífico señor licenciado Juan Ruiz de Monjaraz, teniente de Corregidor é Justicia mayor en esta dicha ciudad y su jurisdicción por su Magestad, etc., procede contra el dicho Juan Bautista criminalmente por denuncia contra él hecha por el Fiscal de su Magestad, por haber andado en acompañamiento de Francisco Hernandez y sus secuaces en la tiranía por el causada, y por haberse hallado y peleado en las batallas que contra el Real Estandarte fueron dadas por los susodichos, y por los demás delitos de que es acusado por el dicho Fiscal, y le llama, cita y emplaza que dentro de nueve días primeros siguientes se le da y asigna por primero plazo é término, parezca personalmente y se presente en la cárcel pública de esta ciudad, a tomar traslado de la acusación contra él puesta por el dicho Fiscal, y á se salvar é descargar de la culpa que contra él sobre lo susodicho resulta, y que pareciendo será oido y guardada su justicia, en otra manera se oirá al dicho Fiscal é hará justicia en la dicha causa; que para todos los actos y sentencia della le cita especialmente y le señala los estrados de la audiencia de la dicha carcel donde le serán notificados, y le parará tanto perjuicio como si en su persona se le notificase, y para que de ello no pretenda ignorancia mando se pregone este primero edito y se fije en lugar público. Dado en el Cuzco a diez é siete del mes de Diciembre de Mill é quinientos é cincuenta é cinco años. El licenciado Monjaraz. Por mandado del señor teniente *Benito de la Peña* escribano público.

PREGON.—En la ciudad del Cuzco en diez é siete días del mes de Diciembre de Mill é quinientos é cincuenta é cinco años, por voz de Diego de Padilla pregonero público, se pregón este edito en la plaza pública de esta ciudad. Testigos presentes *Alfonso Martínez* y *Sancho de Orue* é *Miguel Ríos*. *Luis de Quesada*, escribano.

En la gran ciudad del Cuzco, en treinta días del mes de Noviembre de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, ante el muy magnífico señor el Licenciado Juan Ruiz de Monjaraz, teniente de Corregidor é Justicia mayor en esta dicha ciudad, por su Magestad y en presencia de mi, Benito de la Peña escribano público, y de los testigos de uso scriptos pare-

ció presente Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad y presentó el escrito del tenor siguiente:

ESCRITO DE REBELDIA.—Muy magnifico señor: Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, en el pleito criminal que trato con Juan Bautista Galibado, secuaz de Francisco Hernandez Giron, digo que el término del primero edito es pasado y el dicho juan Bautista no se ha querido presentar en la cárcel pública de esta ciudad como dello tiene dada fe el acaide de la cárcel, y yo le acuso la rebeldia.

A vuestra merced, pido, le haya por tal rebelde y le condene en la pena de el desprez y me mande dar y dé su segunda carta de edito para que por ella el susodicho sea llamado conforme á derecho para lo cual, etc.

El dicho señor teniente hobo por presentado el dicho scripto y dixo que parezca el alguacil é carcelero á dar fe si se ha presentado, y por su merced visto proveera justicia. Testigos *Sancho de Orue y Francisco Perez*.

FE.—E luego incontinenti pareció Pero Goniez alguacil y carcelero de la dicha careel publica y dió fe que el dicho Juan Bautista no se ha presentado ni esta en la dicha careel. Testigos los dichos.

Por el dicho señor teniente, visto lo susodicho, dixo que había y hobo y declaró al dicho Juan Bautista por rebelde, en esta causa y que le condenaba é condeno en el desprez y costas en esta causa hechas, y que mandaba é mandó dar contra é su segunda carta de edito y que se pregone y fije en lugar público conforme a derecho. Testigos los dichos.

EDITO.—Sepan todos los parientes y amigos de Juan Bautista Galibado, é otras cualesquier personas, como el Muy Magnifico señor Licenciado Juan Ruiz de Monjaraz teniente de Corregidor é Justicia mayor en esta dicha ciudad, por el Muy Magnifico caballero el Capitán Garcilaso de la Vega, Corregidor é Justicia mayor en esta dicho ciudad por su Magestad, etc., procede criminalmente, contra el dicho Juan Bautista Galibado, por denunciación y querella criminal contra él dada, por el Fiscal de su Magestad, por haber andado en acompañamiento de Francisco Hernandez y sus secuaces, en la tirania por el causada y por haberse hallado con armas y peleado en las ba-

tañas que dieron contra el Real Estandarte y por los otros delitos contenidos en la dicha denunciación y acusación y sobre ello fué citado y llamado, que dentro de nueve días pareciese y se presentase en la carcel pública de esta ciudad á se salvar de los dichos delitos, y por su ausencia le fueron señalados los estrados de la audiencia de la carcel donde le sería notificados los actos y sentencias de la dicha causa, y porque por fé del alguacil é alcaide de la dicha carcel parece que no se presentó en el dicho término le fué acusada la rebeldía, por el dicho Fiscal y fué declarado por rebelde y condenado en el desprez y mandado dar esta segunda carta por la cual le cita, llama y emplaza, que dentro de otros nueve días que le dará, signa por segundo término y plazo, parezca y se presente en la dicha carcel, á se salvar de la dicha culpa y que será oido é guardada justicia y no pareciendo le apercibe que oirá al dicho Fiscal y hará justicia en la dicha causa; que para los actos y sentencia della le cita, llama y emplaza especialmente y le señalaba los estrados del audiencia de la dicha carcel, donde le será notificado todo ello y para que venga á su noticia, mando que se pregone y fije en parte pública. Dado en el Cuzco á treinta días de Diciembre de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, por mandado del señor teniente se dió esta carta de edito, este dicho dia. El Licenciado Monjaraz. Por mandado del señor teniente *Benito de la Peña, escribano público.*

En treinta días del mes de Diciembre de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, por voz de Diego de Padilla, pregonero, se dió pregón á este edito. Testigos presentes, Alonso Martínez y Gonzalo Rodríguez y Gaspar de Olmedo.—*Luis de Quesada, escribano.*

E después de lo susodicho en la dicha ciudad del Cuzco, en ocho días del mes de Enero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, ante él dicho señor teniente, y en presencia de mí, el dicho Benito de la Peña, escribano público é de los testigos de uso scriptos, pareció el dicho Sebastian de Baena, Fiscal de su Magestad y presentó el scripto del tenor siguiente:

SCRIPTO DE REBELDIA.—Muy magnífico señor: Sebastian de

Baeza, Fiscal de su Magestad en el pleito criminal que trato con Juan Bautista Galibado, digo que el término del segundo edito es pasado y el dicho Juan Bautista no se ha querido presentar en la carcel pública de esta ciudad, como dello tiene dada fe el alcaide della, yo le acuso la rebeldia; á vuestra merced pido le condene en la pena del omecillo y me mande dar y dé su tercera carta de edito, en forma, para que por ella el dicho Juan Bautista sea llamado a pregones, conforme á derecho, para lo cual, etc.

El dicho señor teniente hobo por presentado el dicho scripto y mandó que parezca el alguacil y alcaide de la carcel á dar fe, si se ha presentado el dicho Juan Bautista y que por su merced visto, proveerá justicia en la dicha causa. Testigos *Juan Ramirez Zegarra y Alonso Martinez.*

FE.—En este dia, mes é año susodichos, pareció Pero Gomez, alguacil y alcaide de la carcel pública de esta dicha ciudad y dixo, que daba é dió fe que el dicho Juan Bautista Galibado no se ha presentado ni está en la dicha carcel. Testigos los dichos.

El dicho señor teniente, habiendo visto lo susodicho, dixo, que lo habia y hobo por rebelde al dicho Juan Bautista Galibado, y que le condenaba y condenó en la pena del omecillo conforme á derecho, y que mandaba é mandó dar contra él su tercera carta de edito, en forma. Testigos los dichos.

EDITO.—Sepan todos los parientes é amigos de Juan Bautista Galibado, é otras cualesquier personas, como el Muy Magnifico señor Licenciado Juan Ruiz de Monjaraz teniente de Corregidor é Justicia mayor en esta dicha ciudad, por el muy Magnifico caballero el Capitán Garcilaso de la Vega, Corregidor é Justicia mayor, en esta dicha ciudad por su Magestad, etc., procede criminalmente contra el dicho Juan Bautista Galibado, por denunciación é querella criminal contra él dada por el Fiscal de su Magestad, por haber andado en acompañamiento de Francisco Hernandez y sus secuaces, en la tirania por el causada y por haberse hallado con armas é peleado en las batallas que dieron contra el Real Estandarte, é por otros delitos contenidos en la dicha denunciación é acusación, é sobre ello fué citado é llamado por dos plazos de nueve dias, para que

pareciese é se presentase en la cárcel pública de esta ciudad á se salvar de los dichos delitos, é por su ausencia le fueron señalados los estrados de la audiencia de la carcel donde le serán notificados los actos y sentencias de la dicha causa, é porque por fé de alguacil é alcaide de la dicha carcel, parece que no se presentó en el dicho término, le fueron acusadas las rebeldías por el dicho Fiscal, y fué declarado por rebelde y contumaz y condenado en el desprez é omecillo é mandado dar esta última carta de edito, por la cual le cita, llama y emplaza, especial y perentoriamente que dentro de otros nueve días que le dá é signa por último plazo é término perentorio, parezca é se presente en la dicha carcel á se salvar de la dicha culpa é que será oido en guardada su justicia, y no pareciendo le apercibe que oirá al dicho Fiscal é hará justicia en la dicha causa sin le más citar, llamar ni apercibir, é le señala los estrados de la audiencia de la dicha carcel, donde le será notificado todo ello é la sentencia que en la dicha causa contra el fuere dada, é para que venga á su noticia mando que se pregone é fije en parte pública. Dado en el Cuzco, a ocho días del mes de enero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años.—*El licenciado Monjaraz. Por mandado del señor teniente, Benito de la Peña, escribano público.*

A ocho días del dicho mes de enero del dieho año por voz de Diego de Padilla pregonero se dió pregón á este edito. Testigos presentes Juan de Salas é Juan Bernal é Luis de Herrera, estantes en esta dicha ciudad. Pasó ante mi, *Luis de Quesada, escribano.*

E después de lo susodicho, en la dicha ciudad del Cuzco, en diez é ocho días del mes de enero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años ante el dicho señor teniente y en presencia de mi el dicho escribano y testigos de yuso scriptos, pareció presente el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal é presentó el scripto del tenor siguiente:

SCRIPTO.—Muy magnifico señor: Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad en el pleito criminal que trato con Juan Bautista Galibado, secuaz de Francisco Hernandez, digo que el término de los pregones en que el dicho Juan Bautista era obligado a se presentar en la carcel pública de esta ciudad, es

pasa'o, y no se ha querido presentar, como dello tiene dado
fó el alcaide della: a vuestra merced pido que declarando el
dicho Juan Bautista por hechor é perpetrador de los dichos
delitos le condene según que tengo pedido, para lo cual, el
oficio de vuestra merced implico y pido justicia y costas.

Otro si, afirmándome en la querella que del dicho Juan
Bautista tengo dada, premisas las solemnidades del derecho,
digo que el susodicho cometió los delitos en ella contenidos, de
los cuales le acuso é pido á vuestra merced le condene según que
tengo pedido para lo cual, etc.

FE.—El dicho señor teniente dixo que había é hobo por pre-
sentado el dicho scripto y en su presencia y de mí el escri-
bano infrascrito, dió fó Pero Gomez alguacil y carcelero, que
el dicho Juan Bautista no se ha presentado ni está en la car-
cel pública de esta ciudad. Visto lo cual por el dicho señor
teniente, dixo que había é hobo al dicho Juan Bautista por re-
belde y que le declaraba é declaró por hechor é perpetrador
de todos los delitos que por el dicho Fiscal es acusado, y que
mandaba é mandó que notifique la dicha citación en los estrados
que le están señalados y se le dé traslado della, y que pa-
ra la primera audiencia responda é concluya que será oido é
guardada justicia. Testigos, *Antón Ruiz de Porras é Juan de
Salas.*

NOTIFICACION.—En este dia mes é año susodichos yo el di-
cho Benito de la Peña escribano público notifiqué la dicha acu-
sación y este scripto y proveimiento, al dicho Juan Bautista, en
los estrados de la dicha cárcel pública. Testigos los dichos.

E después de lo susodicho, en la dicha ciudad del Cuz-
co, en veinte é dos días de' mes de enero de Mill é quinien-
tos é cincuenta é seis años ante el dicho señor teniente y en
presencia de mí, el dicho escribano é testigos de yuso scrip-
tos, pareció e' dicho Sebastian de Baeza Fiscal v presentó el
scripto del tenor siguiente:

SCRIPTO.—Muy magnífico señor: Sebastian de Baeza, Fiscal
de su Magestad en el pleito criminal que trata con Juan Bautista
Galibado, secuaz de Francisco Hernandez, digo que de mi acu-
sación vuestra merced le mandó dar treslado, se le notificó en

los estrados y el término en que era obligado a responder es pasado, y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldía.

A vuestra merced pido mande haber el dicho pleito por concluso é nos reciba á prueba, por lo cual, etc.

E presentado el dicho scripto, luego el dicho señor teniente dixo que había é hobo este pleito por concluso para prueba. Testigos, *Alonso Martínez y Juan de Berrio*.

Visto este proceso, etc., fallo que debo de recibir é recibo ambas las partes, conjutamente, a la prueba con término de nueve días primeros siguientes para que en ellos prueben lo que alegado tienen é dello lo que vieren que les conviene, *salvo jure impertinentium et non admitendorum*, é cito las partes para que vean jurar y conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra. *El Licenciado Monjaraz*.—Dada y pronunciada fué la dicha sentencia de prueba, por el dicho señor teniente, que en ella firmó su nombre. A veinte é dos días del mes de enero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, siendo testigos *Juan de Salas y Luis de Herrera, Benito de la Peña, escribano público*.

Luego yo el dicho escribano notifiqué, la dicha prueba al dicho Baeza. Testigos los dichos. *Benito de la Peña, escribano público*.

NOTIFICACION.—E luego, ansi mismo, notifqué la dicha prueba al dicho Juan Bautista Galibado, en los estrados de la audiencia. Testigos los dichos. *Benito de la Peña escribano público*.

PROBANZA DE TESTIGOS Y JURAMENTOS.—En la gran ciudad del Cuzco en veinte é cuatro días del mes de enero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad presentó por testigos en la dicha razón á Diego de Aguilar y á Diego de Pacheco residentes en esta dicha ciudad, de los cuales é cada uno dellos se tomó é recibió juramento, en forma de derecho, por Dios é por Santa María é por las palabras de los Santos Evangelios é señal de la cruz, donde pusieron sus manos derechas, que dirían verdad de lo que supiesen y les fuese preguntado, é al dicho juramento, dixo cada uno por si, apartadamente, si juro é amén. Testigos *Juan Bernal y Francisco Pérez y Luis Herrera*. E

dspués de lo susodicho en la dicha ciudad del Cuzco, en veinte é cinco dias del mes de enero de Mill, é quinientos é cincuenta é seis años el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, presentó por testigo en la dicha razón á Juan Maldonado estante en esta dicha ciudad del cual se tomó e recibió juramento, en forma de derecho, según de suso, é prometió de decir verdad. Testigos, *Alonso Martinez y Juan de Salas* é *Pedro de Carvajal*, estantes en la dicha ciudad.

E después de lo susodicho, en la dicha ciudad del Cuzco, en veinte é siete de enero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal, presentó por testigos en la dicha razón, á Juan de Santoyo, del cual fué tomado y recibido juramento, en forma de derecho, según de suso, é lo hizo bien é cumplidamente é prometió de decir verdad. Testigos, *Luis de Herrera y Gonzalo Rodriguez* é *Juan Bernal*.

E después de lo susodicho, en la dicha ciudad del Cuzco, en veinte é nueve días del mes de enero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, presentó por testigos en la dicha razón, á Cristobal de Leon y á Juan de Salas, estantes en la dicha ciudad, de los cuales é cada uno de ellos fué tomado é recibido juramento, en forma de derecho, según de suso, y lo hizo bien é cumplidamente é prometió de decir verdad. Testigos *Felipe San Martin* é *Melchor Perez* é *Gonzalo Rodriguez*.

E después de lo susodicho, en la dicha ciudad del Cuzco, en treinta días del mes de enero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, presentó por testigo en la dicha razón, á Domingo Ramirez, del cual fué tomado é recibido juramento en forma de derecho, según de suso, é lo hizo bien é cumplidamente é prometió de decir verdad. Testigos Francisco Perez y *Alonso Martinez* y *Gonzalo Martin*, estantes en la dicha ciudad.

E lo que los dichos testigos é cada uno dellos dixerón y depusieron cada uno por sí, apartadamente, preguntado por el tenor del interrogatorio es del tenor y forma siguiente:

En la ciudad del Cuzco, en veinte é tres días del mes de

enero de Mil é quinientos é cincuenta é seis años ante el dicho señor teniente y en presencia de mi el dicho escribano, pareció el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, y presentó el interrogatorio siguiente:

INTERROGATORIO DE SEBASTIAN DE BAEZA.—Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presentados por parte de Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, en el p'cito criminal que trata con Juan Bautista Galibado por se haber hallado con Francisco Hernandez Girón, en las batallas y recuentros que dió contra el Estandarte Real.

Primeramente si conocen á las partes. Item, si saben que el domingo en la noche que se contaron doce del mes de noviembre del año pasado de cincuenta é tres se alzaron en esta ciudad, Francisco Hernandez é ciertos aliados suyos, contra el servicio de su Magestad y prendieron al Corregidor della é hicieron otros muchos insultos é delitos, digan lo que saben.

Item, si saben que luego aquella noche, que el dicho Francisco Hernandez se alzó en esta ciudad, acudió de los primeros á su voz y junta de gente, el dicho Juan Bautista Galibado, con sus armas ofensivas y defensivas para le ayudar y favorecer en la dicha su rebelión, cómo de hecho le ayudó y favoreció, digan, etc.

Item, si saben que el dicho Juan Bautista Galibado, entraña con sus armas en los escuadrones que el dicho Francisco Hernandez y por su mandado se hacían en esta ciudad, é como principal secuaz suyo, mostraba en obras y palabras la afición grande que tenía, de que la alteración prevaleciese contra el servicio de su Magestad y daño común de estos reinos; digan lo que saben.

Item, si saben que el dicho Francisco Hernandez y Juan Bautista Galibado é demás alterados, hicieron en esta ciudad muchos robos é muertes contra los servidores de su Magestad, robando también su Real Caja é levantando banderas, é tocando atambares, é haciendo capitanes é junta de gente en gran menosprecio de la real justicia y en muy gran deservicio de su Magestad.

Item, si saben que después de lo susodicho, el dicho Juan Bautista con los demás alterados salió de esta ciudad con el

dicho Francisco Hernandez, é todos juntos caminaron á la ciudad de los Reyes contra los señores oidores y llegaron al valle de Pachacama, tocando atambores y alzadas banderas, donde tuvieron con el real de su Magestad ciertas escaramuzas hasta que el dicho Francisco Hernandez se retiró.

Item, si saben que todas las personas que habian ido con el dicho Francisco Hernandez hasta el dicho valle de Pachacama que no tuvieron voluntad de seguirle, sino de servir á su Magestad, se le huyeron allí al campo de su Magestad, y á otros muchos el dicho Francisco Hernandez hizo é dió licencia, por manera que todos, los que se quisieron quedar allí é no ir con él, lo pudieron muy bien hacer.

Item, si saben que el dicho Juan Bautista siguiendo siempre la opinión del dicho Francisco Hernandez, se halló con sus armas en el recuento de Villacuri, donde peleó contra los servidores de su Magestad, en favor del dicho Francisco Hernandez, é allí mataron el dicho Juan Bautista é demás alterados al Capitán Lope Martín y á otros muchos de los servidores de su Magestad.

Item, si saben que el dicho Juan Bautista también se halló en la batalla de Chuquinga y peleó en ella en favor é ayuda del dicho Francisco Hernandez contra el Estandarte Real y el Mariscal Alonso de Alvarado y el exercito de su Magestad que con el iba, en la cual el dicho Juan Bautista y demás alterados mataron y robaron á muchos servidores de su Mages-
ta; con el ayuda del dicho Juan Bautista é demás secuaces que tenian, el dicho Francisco Hernandez salió vitorioso.

Item, si saben que continuando siempre el dicho Juan Bautista la opinión del dicho Francisco Hernandez, también se halló con él, en el fuerte de Pucara de donde salió con el dicho Francisco Hernandez á dar la batalla que dió al Estandarte Real y á los señores oidores é servidores de su Magestad, donde el dicho Juan Bautista peleó con sus armas en favor del dicho Hernandez y contra el Estandarte Real.

Item, si saben que viendo el dicho Juan Bautista que el dicho Francisco Hernandez después de dada la batalla, contenida en la pregunta antes de esta, se iba retrayendo, y perdido y desbaratado, para el pueblo de Pucara donde tenía su

fuerte, el dicho Juan Baustista se retiró con él, y cuando el dicho Francisco Hernandez desde á tres dias se huyó del dicho fuerte, se huyó con él perseverando en la opinión y tiranía del dicho Francisco Hernandez.

Item, si saben que todo lo susodicho es público y notorio. E presentado el dicho interrogatorio, luego el dicho señor teniente, dixo que lo había por presentado, y que presente los testigos y que se examinen por él. Testigos *Sancho de Orue y Gonzalo Rodriguez*.

TESTIGO.—El dicho Diego de Aguilar, testigo presentado por el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, habiendo jurado en forma de derecho y preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, declaró lo siguiente: A la primera pregunta, dixo que conoce á los contenidos en la pregunta.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que es de edad de treinta años poco más ó menos y que no concurre en él ninguna de las dichas preguntas y que venza este pleito quien toviere justicia.

A la segunda pregunta, dixo que fué público y notorio lo que la pregunta dice, pero que este testigo no lo vido, que no estaba en esta ciudad en aquel tiempo.

A la tercera pregunta, dixo que no la sabe más de que después durante la tiranía le vido al dicho Juan Bautista, favoreciendo en la dicha tiranía.

A la cuarta pregunta, dixo que este testigo ha dicho lo que sabe y visto é ovó en este caso contra el dicho Juan Bautista Galibado, en el juicio sumario que fué presentado por testigo por parte del dicho Fiscal, lo cual que sobre ello dixo le fué leído por mi el presente escribano, y dixo que aquello que dixo y le ha sido leído es la verdad pública é notorio y lo que sabe, y en ello dixo que se ratificaba é ratificó y si necesario es lo confesaba é confesó de nuevo en este juicio, y no firmó porque dixo que no sabía.

TESTIGO.—El dicho Diego Pacheco testigo presentado por el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, habiendo jurado en forma de derecho y preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio declaró lo siguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce á los contenidos en la dicha pregunta de vista y trato de mucho tiempo.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que es de edad de más de treinta é ocho años, y que no concurre en él ninguna de las dichas preguntas, ni le va interese en esta causa y que la venza quien toviere justicia.

A la segunda pregunta é á todas las demás del dicho interrogatorio que le fueron leídas, dixo que este testigo fué presentado por testigo en esta causa por parte del dicho Fiscal, y dixo lo que sabia acerca de lo contenido en todas las dichas preguntas, lo cual y sobre ello declaró y le fué leido y mostrado por mí, el presente escribano, y dixo que lo que contiene su dicho y declaración es la verdad y en ella se afirma y ratifica y que si necesario es, lo confiesa de nuevo en este juicio, y que la firma que está en el dicho su dicho, es suya, y la hizo y escribió y que no sabe otra cosa so cargo del juramento que hizo y lo firmó.—*Diego Pacheco.*

TESTIGO.—El dicho Juan Maldonado, testigo presentado por el dicho Fiscal de su Magestad, habiendo jurado en forma de derecho, y preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio declaró lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conoce á los contenidos en la dicha pregunta de vista y trato y conversación que con ellos ha tenido mucho tiempo.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que es de edad de veinte años poco más ó menos y que no concurre en él ninguna de las dichas preguntas y que venza este pleito quien toviere justicia.

A la segunda pregunta dixo que este testigo lo oyó decir y fué público y notorio como dice la dicha pregunta, en este reino.

A la tercera pregunta, dixo que no la sabe.

A la cuarta pregunta, dixo que lo sabe y lo visto por vista de ojos muchas veces, como dice la pregunta.

A la pregunta cinco, dixo que este testigo visto lo que dice la pregunta y se halló presente á ello, lo visto todo como en ella se contiene.

A la pregunta seis, dixo que lo sabe y visto como en ella se contiene.

A la pregunta siete, dixo que este testigo visto, que muchos que tuvieron aparejo de se huir se huyeron y pasaron al campo de su Magestad é otros no se pasaron, unos por no tener voluntad para ello y otros por falta de aparejo para se huir y que así lo visto este testigo.

A la pregunta ocho, dixo que la sabe y lo visto, como dice la dicha pregunta y este testigo se halló presente á ello.

A la pregunta nueve, dixo que la sabe y lo visto y se halló presente y pasó como lo dice la dicha pregunta.

A la pregunta diez, dixo que no sabe más de habello oido decir por público, como lo dice la dicha pregunta.

A la pregunta once, dixo que lo oyó decir y fué público e notorio, como lo dice la dicha pregunta.

A la pregunta doce, dixo que dice lo que dicho tiene y en ello se afirma y que es la verdad y que lo sabe, so cargo del juramento que hizo y lo firmó de su nombre, *Juan Diaz Maldonado*.

TESTIGO.—El dicho Juan de Santoyo testigo presentado por el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, habiendo jurado en forma de derecho y preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, declaró lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conoce al dicho Juan Bautista Galibado, que la pregunta dice.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que es de edad de veinte é nueve años, poco más o menos, y que no concurre en él ninguna de las dichas preguntas y que venza este pleito quien tovara justicia.

A la segunda pregunta, dixo que lo que la pregunta dice, fué público e notorio en todo este reino, aunque este testigo, no visto el dicho levantamiento de su principio.

A la tercera pregunta, dixo que no la sabe.

A la cuarta pregunta, dixo que este testigo visto quedó preso en poder de los dichos alterados en la batalla de Villacuri y que allí y hasta á donde este testigo se huyó, visto al dicho Juan Bautista Galibado andar en servicio de la dicha tira-

nia, con mucho calor y voluntad, y de servir en ella, y que esto vido de esta pregunta.

A la pregunta cinco, dixo que no la sabe, más de ser público y notorio como lo es.

A la pregunta seis, dixo que la sabe y lo vido, como lo dice la dicha pregunta.

A la pregunta siete, dixo que este testigo vido que del dicho valle de Pachacama se pasaron al real de su Magestad muchas personas, unos que se huyeron de la dicha tiranía y otros que se decian que venian con licencia y que este testigo oyó decir y fué público que el dicho Francisco Hernandez, dió licencia, á los que se quisiesen pasar al servicio de su Magestad.

A la pregunta ocho, dixo que la sabe y vido luego que pasó el dicho recuento al dicho Juan Bautista entre los que se habian hallado en él, en servicio de la dicha tiranía, con armas y caballo.

A la pregunta nueve, dixo que no la sabe.

A la pregunta diez, dixo que no la sabe.

A la pregunta once, dixo que no la sabe.

A la pregunta doce, dixo que dice lo que dicho tiene y en ella se afirma y ratifica y es la verdad y lo que sabe, so cargo del juramento que hizo y lo firmó *Juan Santoyo*.

TESTIGO.—El dicho Cristobal de Leon, testigo presentado por el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, habiendo jurado en forma de derecho, y preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, declaró lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conoce á los contenidos en la pregunta por vista y trato.

Preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que es de edad de treinta é cinco años, poco más ó menos, y que no concurren en él ninguna de las dichas preguntas y que venza este pleito quien toviere justicia.

A la segunda pregunta dixo, que él ha dicho su dicho é declaración en este caso, en el juicio sumario en que fué presentado por testigo, por parte del dicho Fiscal, el cual dicho é declaración le fué leido y mostrado su firma que en el está y dixo que lo en él contenido lo declaró y es la verdad y lo que

sabia y sabe y público y notorio, y en ello se afirma y ratifica y si necesario es, dixo que en este juicio lo declaraba y declaró de nuevo y lo firmó de su nombre. *Cristobal de Leon.*

TESTIGO.—El dicho Juan de Salas, testigo presentado por parte de Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad el cual habiendo jurado en forma de derecho y siendo preguntado por el tenor del dicho interrogatorio, declaró lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conoce á los en la pregunta contenidos.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que es de edad de mayor de diez é seis años y que no concurren en este testigo ninguna de las preguntas generales que le fueron declarados, é que Dios ayude á la verdad.

A la segunda pregunta, dixo que lo contenido en ella es muy público y notorio en este reino, y que esto responde á esta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo que no la sabe.

A la cuarta pregunta, dixo que este testigo vido, que el dicho Juan Bautista Galibado entraba en algunos escuadrones que el dicho Francisco Hernandez Girón hacia, y que esto responde á esta pregunta.

A la quinta pregunta, dixo que lo contenido en la pregunta es muy público y notorio en esta ciudad, é que esto responde á esta pregunta.

A la sexta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, por que lo vido, é que esto responde á esta pregunta.

A la septima pregunta, dixo que le parece á este testigo, ser así lo contenido en la pregunta por lo que la pregunta dice é que esto responde á esta pregunta.

A la octava pregunta, dixo que es muy público que mataron al capitán Lope Martín los secuaces de Francisco Hernandez, é que lo demás en la pregunta contenido no lo sabe este testigo, y que esto responde á esta pregunta.

A la novena pregunta, dixo que este testigo no vido que el dicho Juan Bautista Galibado, entrase en la batalla de Chuquinga, mas de que le vido en el campo del dicho Francisco Hernandez en el dicho valle de Chuquinga, antes que se diese

la batalla é después de dada; así mismo le vido en el dicho campo é que lo demás en la pregunta contenido es muy público é notorio en este reino y que esto responde á esta pregunta.

A las diez preguntas, dixo que no se acuerda de lo contenido en la pregunta é que esto responde á esta pregunta.

A la oncená pregunta, dixo que no la sabe.

A las doce preguntas, dixo que lo que dicho tiene este testigo, en este su dicho, es la verdad é lo que sabe por el juramento que hizo é firmolo de su nombre, *Juan de Salas*.

TESTIGO—El dicho Domingo Ramirez, testigo presentado por el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, habiendo jurado en forma de derecho y preguntado sobre lo susodicho, dec'aró lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conoce á los contenidos en la dicha pregunta y los ha tratado y conversado.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que es de edad ce mas de veinte é cinco años y que no concurre en é! ninguna de las dichas preguntas é que venza este pleito quien toviere justicia.

A la segunda pregunta, dixo que la sabe y lo visto y pasó como la pregunta lo dice, y se halló presente este testigo en esta ciudad, en aquella sazón.

A la tercera pregunta, dixo que después de la dicha noche del dicho alzamiento, visto este testigo al dicho Juan Bautista, en la dicha tiranía, pero que no le visto la dicha noche.

A la pregunta cuatro, dixo que la sabe y lo visto, como lo dice la dicha pregunta.

A la pregunta cinco, dixo que lo visto y lo sabe y pasó, como lo dice la pregunta.

A la pregunta seis, dixo que la sabe y lo visto como lo dice la dicha pregunta.

A la pregunta siete, dixo que pasó como la pregunta lo dice y este testigo se alló presente á ello.

A la pregunta ocho, dixo que la sabe y pasó, como lo dice la pregunta.

A la pregunta nueve, dixo que no tiene noticia si se halló en la dicha batalla, el dicho Juan Bautista, mas de que estaba en el dicho Real al tiempo que se dió la dicha batalla.

A la pregunta diez, dixo que al tiempo que se dió la batalla en Pucara contra el Estandarte Real, vido este testigo que el dicho Juan Bautista, estaba en el campo del dicho Francisco Hernandez, pero que como era de noche no vido si se halló en la batalla.

A la pregunta once, dixo que este testigo vido en el dicho fuerte de Pucara al dicho Juan Baustista, después de dada la dicha batalla, y que no sabe otra cosa.

A la pregunta doce, dixo que dice lo que dicho tiene y en ello se afirma, y que lo que dicho tiene es la verdad y público é notorio y lo que sabe, so cargo del juramento que hizo, y lo firmó, *Domingo Ramirez*.

E después de lo susodicho, en la dicha ciudad del Cuzco en primero dia del mes de febrero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, ante el dicho señor teniente, y en presencia de mi el dicho escribano é testigos de yuso scriptos, pareció el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, y presentó el scripto del tenor siguiente:

SCRIPTO.—Muy magnifico señor: Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, en el p'eto criminal que trato con Juan Bautista Galibado, secuaz de Francisco Hernandez, digo que el termino de prueba es pasado. A vuestra merced pido mande hacer y haga publicación de testigos, la cual pido para lo cual etc.

E presentado el dicho scripto, luego el dicho señor teniente, dixo que mandaba é mandó notificar a la otra parte y dalle treslado é que responda para la primera audiencia. Testigos, *Sancho de Orue y Francisco Perez*.

NOTIFICACION.—E luego yo el dicho escribano, notifiqué lo susodicho en los estrados de la audiencia que se hacia. Testigos los dichos. *Benito de la Peña, escribano público*.

E después de lo susodicho en la dicha ciudad del Cuzco en cuatro días del mes de febrero de Mill é quinientos é cincuenta é seis años ante el dicho señor teniente, el Licenciado Juan Ruiz de Monjaraz en presencia de mí, el dicho Benito de la Peña escribano público é de los testigos de yuso scriptos, pareció presente el dicho Sebastian de Baeza, Fiscal y presentó el scripto siguiente:

SCRIPTO.—Muy magnifico señor: Sebastian de Baeza, Fis-

cal de su Magestad, en el pleito que trato contra Juan Bautista Galibado, secuaz de Francisco Hernandez, digo que la parte contraria llevó término para decir porque no se debia de hacer la publicación de testigos, por mi pedida, y se le notificó en los estrados y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia. A vuestra merced pido mande haberla ya por hecha, la dicha publicación, para lo cual, etc.

E presentado el dicho scripto, luego el dicho señor teniente dixo que mandaba é mandó hacer publicación de testigos, con término de seis dias, é que mandaba é mandó dar treslado á las partes de lo probanza é que alegue de su derecho. Testigos *Pedro de Orue y Sancho de Orue y Alonso Martinez, Benito de la Peña, escribano público.*

NOTIFICACION.—E luego yo el dicho escribano notifiqué la dicha publicación al dicho Sebastian de Baeza. Testigos los dichos. *Benito de la Peña, escribano público.*

NOTIFICACION.—E luego yo el dicho escribano notifqué la dicha publicación en los estrados en la audiencia de carcel. Testigos los dichos, *Benito de la Peña, escribano público.*

En la ciudad del Cuzco, en seis dias del mes de febrero del dicho año de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, ante el dicho señor teniente lo presentó el contenido.

SCRIPTO DE BIEN PROBADO.—Muy magnifico señor: Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad en el pleito criminal que trato con Juan Bautista Galibado, secuaz de Francisco Hernandez, digo que visto por vuestra merced el proceso de la dicha causa, é hallará bastante probado mi acusación, con mucho número de testigos fidedignos mayores de toda excepción, porque tengo probado el dicho Juan Bautista haberse juntado en esta ciudad con Francisco Hernandez y los demás sus aliados y secuaces y haberse halgado con ellos, y en su favor en todos los encuentros y batallas que tuvieron con los servidores de su Magestad; é perseverando siempre con el dicho Francisco Hernandez, después de ser desbaratados en Pucara se huyó del dicho fuerte con el dicho Francisco Hernandez é por los dichos delitos ha andado y anda huido y ausentado, y la parte contraria hallará vuestra merced no haber probado cosa alguna.

A vuestra merced pido haga en esta causa según é como tengo pedido, para lo cual el oficio de vuestra merced imploro e pido justicia é costas y novación cesante negando los perjudicial concluyo definitivamente.

El dicha señor teniente, lo hobo por presentado, é dixo que mandaba é mandó se notifique al dicho Juan Bautista y se le de treslado. Testigos, *Juan Perez y Alonso Martinez.*

NOTIFICACION.—En este dia, mes é año susodicho, yo dicho escribano, notifiqué el dicho scripto y proveimiento al dicho Juan Bautista, en los estrados donde hizo audiencia el dicho señor teniente. Testigos los susodichos. *Benito de la Peña, escribano público.*

E después de lo susodicho, en la dicha ciudad del Cuzco en ocho días del mes de febrero año de Mill é quinientos é cincuenta é seis años, ante el dicho señor teniente y en presencia de mi el dicho escribano público é de los testigos de uso scriptos, pareció presente el dicho Sebastian de Baeza Fiscal de su Magestad y presentó el scripto del tenor siguiente:

SCRIPTO.—Muy magnífico señor: Sebastian de Baeza, Fiscal de su Magestad, en el pleito criminal que trato con Juan Bautista Galibado, secuaz de Francisco Hernandez, digo que la parte contraria llevó término para venir diciendo y concluyendo definitivamente, y es pasado y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldía. A vuestra merced pido mande haber é haya el dicho pleito por concluso y lo mande ver y determinar haciendo en él según é como pedido tengo, para lo cual, etc.

E presentado el dicho scripto, luego el dicho señor teniente dixo, que había é hobo el dicho pleito por concluso definitivamente, para dar en él sentencia para hoy y para cada dia que feriado no sea é que citaba é citó las partes para sentencia. Testigos los dichos.

NOTIFICACION.—E luego yo el dicho dia estando en la parte cuya consecuencia debo dedeclarar é declaro el dicho Juan Baeza. Testigos los dichos. *Benito de la Peña, escribano público.*

NOTIFICACION.—E luego en el dicho dia estando en la parte que se hacia audiencia yo el dicho escribano notifiqué la conclusión é cité para sentencia en el audiencia al dicho Juan Bau-

tista Galibado. Testigos los dichos. *Benito de la Peña, escribano público.*

SENTENCIA.—Visto este proceso, etc.

Fallo que el dicho Fiscal, en nombre de la Real Justicia probó su acusación cumplidamente é que el dicho Juan Bautista Galibado no probó ni pareció á probar lo que le convenía, en cuya consecuencia debo de declarar é declaro el dicho Juan Bautista Galibado haber cometido crimen de traición contra la Coronel Real de España y República de estos Reinos, é le debo de condenar y condono á que do quiera que fuere hallado le prendan el cuerpo y preso sea traído a la carcel pública de esta ciudad, y de allí sea sacado atado pies y manos, caballero en una bestia de albarda y con voz de pregonero, que manifieste su delito y sea traído por las calles públicas y acostumbradas de esta dicha ciudad, y luego sea llevado al rollo y pi cota de la plaza y ahí sea ahorcado por la garganta de manera que naturalmente muera. Condeno más al susodicho en perdimiento de todos sus bienes, los cuales aplico á la Cámara e Fisco de su Magestad, é declaro haber quedado confiscados desde el punto y tiempo que comenzó á entender en la dicha traición y tiranía. Mas le condeno en las demás penas en que incurrió, por su rebeldía, y por el dicho delito y en las costas de este proceso y del fiscal, y por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio y mando juzgando.—Va entre renglones y por el dicho delito vala.—El Licenciado *Monjarras.*

Dada y pronunciada fué esta dicha sentencia de suso contenida por el dicho señor teniente en diez e siete días del dicho mes de febrero de Mill e quinientos e cincuenta e seis años. Testigos presentes, Diego de Morales e Miguel Lopez e Francisco Perez. Pasó ante mí, *Benito de la Peña, escribano público.*

NOTIFICACION.—En este dia, mes e año susodicho, yo Benito de la Peña, escribano público, notifqué la dicha sentencia en los estrados de la audiencia del dicho señor teniente, al dicho Juan Bautista Galibado. Testigos Juan de Salas y Luis de Herrera y Juan Bernal. *Benito de la Peña, escribano público.*

NOTIFICACION.—En veinte dias del dicho mes de Febrero, del dicho año, yo el dicho Benito de la Peña, escribano públi-

co, notifiqué la dicha sentencia á Sebastian de Baeza. Testigos Alonso Martinez y Juan de Salas. *Benito de la Peña, escribano público.*

E yo, el dicho Benito de la Peña, escribano de sus Magestad públicos é del número y del gobierno de la dicha cibdad del Cuzco, presente fui á lo que dicho es que de suso fice mención, é de pedimento é requerimiento del dicho Juan Palacios e por virtud de la dicha real provisión que de suso va incorporada, lo fice escrebir en estas veinte e seis hojas vuelta, é por ende fice aqui este mi signo á tal testimonio de verdad.—*Benito de la Peña, escribano público é de gobierno.*—Derechos veinte e ocho pesos, dos reales.

Sección oficial

DECRETO No. 252.

Reorganización del Archivo Nacional

Lima, 17 de marzo de 1919.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar una nueva organización al Archivo Nacional creado por las leyes de 15 de Mayo de 1861 y 20 de Agosto de 1872.

Que los estudios históricos americanos y particularmente los referentes a la Historia Nacional reclaman una catalogación y clasificación científica para que el Archivo pueda servir a' objeto y fin para el que se le destinó.

Y que conviene centralizar en un Archivo los documentos históricos y los archivos notariales pertenecientes á los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX.

DECRETA:

Art. 1o.—El Archivo Nacional tendrá bajo su custodia todos los manuscritos documentarios de interés público, correspondientes a los distintos ramos de gobierno, principalmente los referentes a la Hacienda, Administración Civil y Eclesiástica y Propiedad Territorial.

Art. 2o.—Al actual Archivo Nacional que comprende parte de la documentación manuscrita de la antigua Compañía de Jesús, se agregarán:

a).—La documentación manuscrita existente en los archivos de los distintos Ministerios, cuya data comprende las épocas de la Independencia y República, hasta el año de 1860.

b).—Todos los protocolos de escrituras públicas de propiedad del Fisco que hoy existen en el Archivo de la Corte Superior.

c).—Y todos los documentos públicos y procesos notariales correspondientes a los siglos XVI, XVII, XVIII y primera mitad del siglo XIX que pueda adquirir el Estado por cesión ó venta de sus poseedores.

Art. 3o.—Con los fondos que por separado se señalarán y con el producto de la parte que, según la ley corresponde al Fisco en los archivos vacantes, se comprarán los protocolos de los notarios que fallezcan y los de aquellos notarios que quisieran vender los que son de su propiedad.

Art. 4o.—No se hallan comprendidos entre las dependencias que deban suministrar documentos al Archivo Nacional, ni el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores ni el Archivo Arzobispal.

Art. 5o.—Para el efecto de las adquisiciones de que habla el inciso c del artículo 2o., el Estado concederá la debida indemnización, según la calidad y extensión de los documentos, previo informe del Director del Archivo.

Art. 6o.—La documentación del Archivo Nacional se clasificará, hasta donde alcancen las colecciones de documentos

existentes, sujetándose, en cuanto sea posible, al siguiente orden de materias:

GOBIERNO CIVIL.

1o.—Administración general.

- a).—Nombramientos de autoridades.
- b).—Decretos, órdenes y providencias.
- c).—Licencias para entradas y descubrimientos.
- d).—Provisiones para el Gobierno.

2o.—Justicia.

- a).—Autos entre partes (procesos civiles).
- b).—Autos fiscales (juicios de oficio).
- c).—Residencias de virreyes, visitadores y corregidores.
- d).—Visitas e informes de visitadores.
- e).—Comisiones.

3o.—Ramo de temporalidades.

4o.—Estancos.

5o.—Cajas Reales.

6o.—Aduanas.

- a).—Movimiento marítimo, comercial, etc.
- b).—Rentas y contabilidad.

7o.—Minería.

8o.—Tribunal del Consulado.

9o.—Caja de Censos.

GOBIERNO ECLESIASTICO

10o.—Administración general.

- a).—Decretos, órdenes y providencias.
- b).—Provisiones y licencias.
- c).—Fundaciones y fábrica.

12.—Bienes de iglesias parroquiales. (censos, capellanías y ensiteusis, mandas, legados y obras pías).

13.—Protocolos notariales.

14.—Papeles de Jesuitas.

15.—Historias y crónicas.

Art. 7o.—El Director del Archivo Nacional es el encargado de informar al Ministerio de Instrucción de la existencia de documentos de interés nacional que deban ser recogidos para su depósito en el Archivo. Así mismo procederá á la clasificación señalada en el artículo anterior y al recojo de los documentos indicados en los incisos a, b, c, del artículo 2o., bajo del inventario respectivo.

Art. 8o.—Con los protocolos notariales que posee el Estado, adquiridos por compra á los notarios Orellana y Bustamante fallecidos, con la documentación del antiguo Tribunal del Consulado, y con los demás documentos que adquiera el Estado por donación o compra se formará una sección denominada Archivo Notarial.

Art. 9o.—Para el otorgamiento de testimonios de escrituras y demás documentos notariales que deben hacer fe en juicio, se nombrará por el Ministerio de Justicia a uno de los notarios públicos de Lima, adscrito al Archivo Nacional, el que percibirá el 50 por ciento de los derechos que según ley deba recibir por los testimonios y boletas que expida.

Art. 10o.—El Archivo Nacional se instalará en una de las fincas de propiedad del Estado.

Art. 11.—Todas las instituciones y particulares pueden solicitar copias certificadas de los documentos existentes en el Archivo abonando como valor de las copias 20 centavos por pliego de oficio escrito en máquina y el valor del certificado si así lo solicitaran.

Art. 12.—El Director del Archivo Nacional dirigirá también una publicación cuatrimestral denominada Revista del Archivo Nacional, donde se publicarán documentos de valor histórico y estudios comentados sobre los mismos. Dicha publicación se publicará por cuenta del Estado con láminas facsimilares si fuere necesario.

Art. 13.—Tan luego como el Director del Archivo Nacional lo creyere conveniente, estando adelantada la clasificación y catalogación del Archivo Nacional, se abrirá al público un salón de lectura y consulta de documentos al que tendrán acceso los particulares a las horas que funcione la oficina del Archivo.

Art. 14.—Queda derogado el decreto de 27 de Enero de 1900, referente a la creación del Archivo Central Notarial en Lima.

Dado en Lima, a 17 de Marzo de 1919.—JOSÉ PARDO.—
GUSTAVO CORNEJO.

Reglamento Interior del Archivo Nacional

Disposiciones generales

I

El Archivo Nacional funcionará desde la 1 hasta las 5 p.m., con asistencia del Director y de todos los empleados.

II

Los empleados cuidarán del aseo, conservación y custodia de los documentos existentes en el Archivo, siendo responsables cuando por su culpa, se ocasione algún desperfecto.

III

Es absolutamente prohibido exhibir documentos del Archivo bajo ningún pretexto, y para que cualquiera de ellos pueda ser examinado o estudiado, firmará el que así lo deseare

una papeleta de solicitud, que le será proporcionada por el amanuense y visada por el director.

IV

Los documentos no podrán ser sacados fuera del Archivo ni por el Director ni por ninguno de los empleados; los que contrarien esta ordenanza serán castigados con suspensión o pérdida del cargo.

V

Los empleados recibirán las órdenes del Director para la distribución de trabajos especiales; y las consultas sobre manejo y clasificación las harán sujetándose a las indicaciones que les hiciere el Peleógrafo, el que a su vez consultará a la Dirección en asuntos de esta especie.

VI

Todos los empleados han de contribuir con sus talentos y aplicación al cumplimiento y logro de los fines de orden educativo y patriótico que está llamada a cumplir la Oficina del Archivo Nacional, instruyéndose para ello, lo más que sea posible, en la Geografía, en la Historia, en la Legislación y en el sistema de Gobierno Colonial.

VII

Para facilitar el conocimiento de las materias indicadas anteriormente, se adquirirá una colección de mapas históricos de los diferentes estados americanos que antes dependieran del Gobierno Español y de los que principalmente estuvieron sujetos a la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima, desde el año de 1544.

VIII

Así mismo, se adquirirán las obras de consulta sobre la historia del gobierno de las Indias, que sean necesarias para la mayor ilustración de los empleados.

Del Director**IX**

El Director está obligado a dirigir las labores de las oficinas y resolver las consultas que le hicieren los empleados sobre catalogación, clasificación y ordenación de documentos.

X

Dirigirá un memorial anual sobre el estado de los trabajos del Archivo y sobre las reformas que hubiera que introducir; así como de la existencia de nuevos documentos y de su posible adquisición para el Archivo.

XI

Dirigirá la redacción e impresión de la Revista del Archivo Nacional haciendo, en los documentos que se publiquen, las debidas acotaciones de carácter histórico.

XII

Podrá imponer a los empleados que no cumplieran con su deber las penas de suspensión del destino hasta por un mes, en el caso de reincidencia o falta grave los consultará al Ministerio para su destitución.

Del Paleógrafo

XIII

El Oficial Paleógrafo será el segundo jefe de la Oficina y tendrá bajo su inspección a los demás empleados. El paleógrafo se ocupará de preferencia en la catalogación, clasificación y ordenación del Archivo, sujetándose al plan distributivo aprobado por el Gobierno.

XIV

Instruirá a los empleados en las labores de clasificación, leyéndoles en los documentos las piezas que fueren necesarias para su mayor ilustración.

XV

Dará lectura minuciosa a los documentos y sentará en una papeleta un sumario de su contenido, que pasará al amanuense o conservador para el arreglo de la catalogación.

XVI

Dictará las copias que le ordene la Dirección de los documentos, o piezas de ellos, que fueren necesarias para su publicación y estudio.

XVII

Cuidará en cuanto le sea posible, de instruir a los amanuenses y conservadores en el arte de la Paleografía, a fin de tenerlos eficaces auxiliares.

XVIII

Reemplazará al Director en caso de ausencia o enfermedad.

XIX

Cuidará de concurrir a su despacho justamente a las horas reglamentarias y diariamente indicará la labor de los amanuenses y conservadores.

XX

Dirigirá a la Dirección, al fin de cada semana, una papeleta del movimiento de la oficina y del número de piezas catalogadas y clasificadas, indicando sumariamente el tenor de los documentos.

XXI

Estas papeletas servirán para ordenar la clasificación y catalogación mensual del Archivo que se publicará en la Revista.

Del Amanuense

XXII

El amanuense, cuando no se ocupe del despacho de la correspondencia o trabajos de copias o transcripciones en la oficina del Director, estará bajo la dirección del paleógrafo y emprenderá trabajos de clasificación y catalogación.

XXIII

Se ocupará además del cobro de la planilla quincenal para el pago de los haberes.

XXIV

No podrá salir de la oficina a las horas de trabajo, sin licencia del Director.

XXV

Cuidará de la mejor conservación de los útiles que maneja.

De los Conservadores

XXVI

Los conservadores catalogadores estarán bajo la inmediata dependencia del oficial paleógrafo.

XXVII

Están obligados al aprendizaje de la lectura manuscrita de los siglos XV, XVI, XVII que requiere especiales conocimientos paleográficos.

XXVIII

Sacarán las copias que se les pidiere de los documentos que deben estudiarse y publicarse.

XXIX

Cuidarán de la catalogación y clasificación de los documentos que les señale el Director o el Paleógrafo.

De los peones**XXX**

Estarán bajo la inmediata inspección y gobierno de los conservadores para el arreglo de los legajos, costura de los expedientes, empaquetamiento, ordenado de los mismos y aseo de los anaqueles.

XXXI

Cuidarán de la desinfección de los estantes y de la conservación de los legajos y protocolos, así como de la fijeza de los brevetes y cartones numerados.

Del portero**XXXII**

El portero abrirá la Oficina en las mañanas para el aseo del local y en las tardes desde la 1 p. m.

XXXIII

La Oficina estará abierta en las mañanas sólo para el aseo del local y a ella solo podrá penetrar el portero para realizar su trabajo.

XXXIV

El portero sufrirá la pena de destitución si abiere la oficina a los particulares o empleados del Archivo sin permiso de la Dirección.

XXXV:

La visita al local en horas distintas de las de labor diaria, sólo podrán hacerlas personas extrañas cuando estén acompañadas del Oficial Paleógrafo y del Director.

Decreto creando la Revista del Archivo Nacional

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución suprema:

“Visto el oficio que antecede:

Estando a lo dispuesto en la suprema resolución de 17 de marzo del presente año;

SE RESUELVE:

Autorizar al Director del Archivo Nacional para que mande imprimir en la imprenta del Estado, la Revista que servirá de órgano á ese Establecimiento. El Ministerio de Instrucción aplicará el gasto a la partida No. 236 del Pliego Extraordinario de Justicia del Presupuesto General.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.—*Panizo*”.